



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

LA PROBLEMÁTICA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA
PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

ALEJANDRA GONZÁLEZ AQUINO

ASESOR: IGNACIO MEJÍA GUIZAR



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

LA PROBLEMÁTICA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

INTRODUCCIÓN.....

CAPÍTULO I

LA PRUEBA

1.1. Antecedentes de la prueba.....	1
1.1.1. Roma.....	2
1.2. Derecho Canónico.....	7
1.1.3. España.....	10
1.4. Ley del Enjuiciamiento Civil de 1830.....	11
1.5. Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855.....	12
1.1.6. Ley del Enjuiciamiento Civil de 1881.....	13
1.1.7. Época Prehispánica.....	15
1.1.8. México Colonial.....	18
1.1.9. México Independiente.....	19
1.1.10. Código de Procedimientos Civiles de 1857.....	21
1.1.11. Código de Procedimientos Civiles de 1872.....	22
1.1.12. Código de Procedimientos Civiles de 1880.....	24
1.1.13. Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	25
1.1.14. Ley de Amparo.....	28
a) El juicio de amparo.....	28
b) Naturaleza, acción, efecto y finalidad del amparo.....	33
b.1. Naturaleza del juicio de amparo.....	34
b.2. La acción en el juicio de amparo.....	35
b.3. Efectos del amparo.....	36
b.4. Finalidad del amparo.....	38
c) Principios fundamentales en el juicio de amparo.....	40
I. Iniciativa o Instancia de parte agraviada.....	41
II. Agravio personal y directo.....	42
III. Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.....	43
IV. Definitividad.....	46
V. Estricto derecho.....	59
d) Partes en el amparo.....	64
1.2. Tipos de Prueba.....	71
1.2.1. Confesional.....	71
1.2.2. Documental.....	72
1.2.3. Inspección judicial.....	73
1.2.4. Presuncional.....	74
1.2.5. Testimonial.....	75
1.2.6. Pericial.....	81

CAPITULO II

LA PRUEBA PERICIAL

2.1. Concepto de prueba pericial.....	84
2.2.1. La prueba pericial en el Derecho Civil.....	87
2.2.2. Desahogo de la prueba pericial en Materia Civil.....	89
2.2.3. Diferencia de la prueba pericial en los países regidos por el Derecho Civil y el Common Law.....	92
2.3. El objeto de la prueba pericial.....	94
2.4. La idoneidad de la prueba pericial.....	96
2.5. Sistemas de apreciación probatoria.....	100
2.6. La valoración de la prueba pericial.....	104

CAPITULO III

LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AMPARO

3.1. La prueba pericial en Materia de Amparo.....	109
3.1.1. Desahogo de la prueba pericial en Materia de Amparo.....	111
3.1.2. Nombramiento de la persona que desahoga la prueba pericial.....	115
3.1.3. Acuerdo General 37/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento para formar anualmente la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones, así como el Acuerdo General 34/2004 que lo modifica en relación con las formalidades para el nombramiento de peritos en los Órganos Jurisdiccionales, así como el procedimiento de pago.....	124

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

4.1. Personas que deben desahogar la prueba pericial.....	139
4.2. Creación de un Órgano de Peritos.....	140
4.3. Características de las personas que deseen formar parte del Órgano de Peritos.....	142
4.4. Elección de los peritos que formen parte del Órgano propuesto.....	143
4.5. Procedimiento para el desahogo de la prueba pericial.....	145
4.5. Faltas y Sanciones.....	146
4.6. Emolumentos de los peritos que formen parte del Órgano de peritos.....	148
4.7. Ley de Egresos.....	149
4.8. Partida Presupuestaria para el Poder Judicial de la Federación.....	150

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo fue elaborado a fin de conseguir la totalidad de los requisitos necesarios para obtener el título de licenciada en derecho, ante lo cual, seleccione el tema que se expone, en consideración a la experiencia cotidiana que me ha aportado durante seis años, las labores inherentes a mi trabajo, el cual desempeño como oficial judicial dentro de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que he advertido diversas dificultades para la tramitación de la prueba pericial, que traen como consecuencia un retraso en el procedimiento de integración para dictar la resolución correspondiente, y un desprestigio para nuestra Institución, así como para la Procuraduría General de la República, por lo que debemos atacar las prácticas burocráticas que actualmente se encierran en la mayoría de los procesos.

Por tal motivo, con el fin de poder comprender dicha problemática es necesario, analizar en un principio los avances históricos de la prueba, por tanto, en el primer capítulo del presente trabajo se expone el desarrollo que ha tenido con el paso del tiempo, es decir, desde sus inicios en el imperio Romano, su progreso en el derecho canónico y español, así como su proceso en la época prehispánica y colonial en México, hasta la Ley de Amparo, vigente.

Asimismo, en el segundo capítulo de esta tesis, se analiza el concepto de la prueba pericial, su objeto, la idoneidad de su ofrecimiento, y su valoración en el derecho Civil.

En el tercer capítulo, entenderemos el tratamiento de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, es decir, desde su anunciamento, hasta la ratificación del dictamen pericial, así como la problemática para su preparación y la solución que es propuesta mediante un acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, en el cuarto capítulo se realiza la propuesta del presente trabajo, en el que se plantea la creación de un órgano de peritos, el cual a petición de un Juez de Distrito, designará un especialista en la materia, quien se encargará de realizar el dictamen correspondiente, y ratificar el mismo en un término breve, toda vez que al depender del Consejo de la Judicatura Federal, se agilizaría el proceso del desahogo de la prueba pericial, trayendo consigo una mayor celeridad en la resolución de los juicios de amparo indirecto, en virtud, que habrá una mayor comunicación entre los Juzgadores y los peritos, atendiendo a la modernidad y tecnología que existe al alcance de los órganos jurisdiccionales federales para su apoyo, como por ejemplo el fax y el correo electrónico, de igual manera, el perito al tener acceso directo e inmediato al expediente, se ahorra un tiempo que actualmente se desperdicia al hacerse la comunicación vía oficio, pues interviene la Coordinación General de Peritos de la Procuraduría General de la República, lo que genera dilaciones en el procedimiento del desahogo de la experticial. Ahora bien, al depender del Consejo de la Judicatura Federal, éste podrá imponer medidas de apremio que señale para tal efecto el acuerdo general que se propone se emita.

Asimismo, para ingresar al órgano de peritos, los profesionistas o especialistas, tendrán que acreditar los conocimientos correspondientes en su materia, presentando examen previo para su ingreso, y en su caso, dependiendo la materia, exámenes de actualización, trayendo consigo una mayor certeza en la emisión de su dictamen.

De igual manera, al pagarle salarios decorosos que le permitan llevar a cabo una vida digna, evitara que se corrompan, ya que con los salarios que perciben no les es suficiente para subsistir, además de no ser el único servicio que prestan a la institución en la actualidad.

Por tales motivos, es de gran importancia la propuesta del presente estudio, en el que se plantea hacer una adición al artículo 151 de la Ley de

Amparo, la creación de un acuerdo general por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como adicionar a los peritos en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para en el caso que incurran en alguna falta, se pueda proceder en términos de lo dispuesto por el acuerdo general correspondiente.

CAPITULO I

LA PRUEBA

INTRODUCCIÓN

A través de los procesos históricos podremos conocer cual ha sido el desarrollo y evolución del hombre por el paso del tiempo y, así poder comprender en el presente caso, cual ha sido la travesía de los peritos en el transcurso de la historia, la forma que utilizaban para llevar a cabo las probanzas, que al parecer se llevaban a cabo con mucho mayor eficacia y eficiencia que en la actualidad, ya que cada vez es mas complicado llevar a cabo el análisis y estudio de algunas pruebas periciales, aunque pareciera que se facilitará el desahogo dichas probanzas con tantos medios y adelantos técnicos y científicos que existen actualmente.

Asimismo la tecnología y los avances científicos han llegado a transformar la mente humana, así como los medios y métodos que utiliza el hombre para poder desarrollarse socialmente y poder estar al tanto de los avances tecnológicos y científicos que le ayuden a la impartición de la justicia.

1.1. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA

Debemos partir que los antecedentes de la prueba en México, derivan del derecho romano, junto con el germánico y el canónico formaron el proceso común medieval italiano, con influencia del Enjuiciamiento Español de 1855, inspiraron al Código Procesal del Distrito Federal de 1884 y que junto con el Código Béiztegui, expedido en Puebla en 1880, constituyen la fuente inmediata de nuestra actual legislación tanto procesal como de la materia de amparo.

1.1.1. ROMA

En primer término se mencionaran los antecedentes del derecho romano, toda vez que ahí es donde aparecen los primeros antecedentes de la prueba pericial, donde se recurrió frecuentemente a lo que hoy llamamos peritos, aún cuando no existían profesiones legalmente reglamentadas, pero si establecidas y reconocidas.

Ahora bien, en Roma existían tres formas de proceso, respondiendo al triple periodo de la historia del derecho romano. Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado: las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles. Después prevaleció la idea de no actuar en esa forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes. Finalmente constituido el Estado, fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias. En este planteamiento podemos hablar de: Un primer periodo desde los orígenes de Roma hasta el siglo II antes de Cristo; el segundo periodo desde esta última época hasta el siglo III después de Cristo y, el último periodo desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano.¹

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros periodos, existen pequeñas diferencias. Como por ejemplo, la bipartición del proceso “in jure et in iudicio” (en derecho y en juicio); otra es su carácter fundamentalmente privado pues en ambos periodos existe la diferencia en las relaciones de las partes con el Magistrado y en la forma en que esas partes podían obrar en juicio: en el primer periodo debían pronunciar determinadas palabras y en el segundo, mediante formulas escritas. El tercer periodo se distingue esencialmente de los anteriores en la intervención del Estado, fue mayor de tal

¹ Cfr. Bravo González, Agustín y Bravo Valdes, Beatriz; “Primer Curso de Derecho Romano”; Ed. Pax México, México, 1989; p. 289

manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público. Por otra parte desaparece la bipartición clásica.

En un proceso ordinario vemos que las partes eran el actor y el reo; que en el tiempo de las acciones de Ley (todo proceso era llevado ante el Estado), ese llamaba reo tanto al que provocaba el juicio, como al demandado o conducido al juicio. En el periodo formulario, el actor era aquel que activaba el juicio y el reo era conducido a juicio. Vemos que en el proceso ordinario se manejaba la bipartición pues las partes actúan primero ante el Magistrado y después ante el Juez; la actuación ante el Magistrado (recuérdese que en Roma el pretor era el Magistrado) se llamaba *in jure*, por que éste ejercía jurisdicción y actuación ante el juez se denominada *in iudicio*. El Magistrado concedía o negaba la acción, asistía a las partes, las ayudaba a exponer en sus términos precisos la *litis*, confirmaba al juez elegido por las partes, obligaba al condenado a pagar si fuese necesario; el juez por su parte examinaba los hechos, pues el derecho era examinado por el Magistrado y, si los hechos eran verdaderos condenaba, si eran falsos absolvía al reo.

Cuando las partes estaban frente al pretor, se proseguía con el *editio actionis*, es decir, después de que el reo era llamado por el actor, se examinaba la competencia del Magistrado y la capacidad de las partes (si eran libre o esclavos, pater familias o sujetos a patria potestad, etc.) y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción. Si el demandado quería actuar en juicio el proceso seguía su curso, en caso contrario todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa *in iudicio*; cuando ambas partes estaban *in jure*, surge el momento principal de esta etapa: la *litis contestatio*.

El procedimiento de las acciones de la ley y el formulario se dividían en dos instancias sucesivas:

1. In iure, instancia que se iniciaba con la notificación (in ius vocatio), en donde el acto pedía al demandado lo acompañara a presentarse con el Magistrado y en caso de que no concurriera, lo podían presentar por la fuerza. Si las partes concurrían, el acto exponía sus pretensiones y el demandado invocaba otros elementos de hecho o de derecho; después el Magistrado concluía esta Instancia, declarando si el procedía o no el juicio, o bien concedía una determinada "Formula" (litis).
2. Apud Iudicem, redactada la formula y aceptada por las partes, se producía la litis contestatio. El actor pedía la condena del demandado y el demandado pedía su absolución; con posterioridad se ofrecía pruebas, se desahogaban, se alegaba oralmente y se dictaba sentencia.²

En etapa de la in iudicio el juez debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, es decir, debía estudiar las pruebas y después condenar a absolver. La sentencia se fundaba en que las pruebas que el Juez estimaba libremente, ya se tratara de testigos o documentos, estos últimos aceptados por influencia helénica. Dicha resolución debía ser al tenor de lo que se establecía en la formula.

A partir del siglo III después de Cristo apareció un procedimiento denominado extraordinario (época de la república), el cual se trataba de resolver lo relativo a los conflictos que aparecieran entre un Estado como tal y un ciudadano particular y, siendo que posteriormente se empezó a utilizar en causas privadas fidei commisis.

Ahora bien, una vez explicado como se llevaba a cabo el procedimiento en Roma, debemos explicar que en relación a las pruebas, se manejaban dos

² Cfr. Ventura Silva, Sabino; "Derecho Romano"; Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; Mex. 1984; p. 410

principios fundamentales que rigen todo el sistema probatorio romano: la carga de la prueba correspondía al actor y, la prueba era de libre apreciación del juez.

En el primer caso, como ya sabemos el demandante debía demostrar los hechos por el afirmados en la intentio, so pena de perder el litigio, ya que debe probar el que afirma y por otro lado, el excepcionante tiene la carga de los hechos en que basa su excepción. En el segundo aspecto el Juez durante el proceso formulario y extraordinario, la valoración de la prueba quedaba al libre arbitrio del juez, quien al emitir su opinión no tenía que ajustarse a normas. En la época de Adriano y Constantino, se promulgaron normas para regularizar algunos medios probatorios, tales como testigos y documentos; manteniéndose la libertad del Juez de emitir su opinión.

Las pruebas en el tiempo de *in jure*, rendidas ante el Pretor tenían a veces efectos tan decisivos que sustituían la *litis contestatio* o acababan con la controversia, existía la prueba denominada interrogación (*interrogatio in iure*), era una confesión provocada por las preguntas que un litigante o el juez podía dirigir al otro, estos interrogatorios se referían generalmente a las cuestiones accesorias, no se dirigían al fondo de la controversia, por ejemplo la edad, cualidad de propietario, cuota-parte de una persona en la herencia, ése debía de contestar o la respuesta falsa o ambigua, era sancionada con multa, en algunos casos y en otros se dan por admitidos los hechos afirmados por el actos, las preguntas debían ser acorde a las formulas suministradas por el Pretor; varios estudiosos de la materia señalan que al final del periodo clásico ya había desaparecido, pues los interrogatorios se hacía únicamente ante el Pretor.³

En la fase *in iudicio*, la actividad probatoria era mas intensa, por que el juez personalmente en todos los actos probatorios; interrogaba a las partes,

³ Cfr. de la Cuenca, Humberto; "Proceso Civil Romano"; Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos Aires Argentina 1957; p. 81

examinaba los testigos, recorría los lugares, substanciaba el proceso desde su comienzo hasta que se dictaba sentencia. La prueba comenzaba con la exposición de las partes sobre los hechos que motivaban la controversia, ya sea en forma de discursos (peroraciones) o en forma de discusiones (altercaciones), en seguida se desplegaban los diferentes medios de prueba que podían ser: testigos, confesión, juramento, documentos, inspección ocular, dictamen pericial, presunciones y otros, resaltándose que entre estas probanzas no existía jerarquía, ya que a todas se les otorgaba la misma importancia y se valoraban de conformidad con su idoneidad

Como se ha expuesto anteriormente, en el Estado Romano a un principio sólo ejercía jurisdicción sobre la Ciudad de Roma, y los ciudadanos integrantes de la misma, constituyendo una Ciudad Estado, posteriormente mediante conquistas, se fue extendiendo su territorio, así como sus límites; de tal manera que los jefes de la fuerzas armadas, a medida que iban conquistando nuevas tierras, iban repartiendo las mismas entre sus legionarios, lo cual originaba frecuentes disputas por la extensión de terrenos y situación de los mismos, por lo que para resolver dichos conflictos se tenía que recurrir a personas que tuvieran conocimientos especializados sobre la mensura de los terrenos, es indudable que tales conocimientos eran en extremo rudimentarios, pues en esa época se desconocían los instrumentos de precisión, y que gracias a ellos actualmente se pueden hacer cálculos exactos acerca de los pesos y medidas, además que las técnicas que se tenían anteriormente sobre esas materias, no contaban con los adelantos técnicos ni científicos que existen en la actualidad, derivado de lo anterior se dan las principales causas para poder crear una nueva tecnología que pudiera resolver dichos conflictos, por lo que la institución de los medidores de campo llamados agrimensores, que tenían como misión

asesorar a los Magistrados en la resolución de los litigios originados por la demarcación y límites de tierras.⁴

Por lo antes expuesto, es que en Roma se llegó a dar con frecuencia la estrecha relación entre el perito y el Juez, los cuales concluían los conflictos, aunque con posterioridad se desenvuelven y desarrollan cada uno por su parte, dando a cada uno de ellos sus funciones sin que interviniera uno en la esfera del otro.

Se dio frecuentemente, el caso que se recurría a la ilustración de personas especializadas; ya que con la independencia de los agrimensores, se necesitaron peritos tasadores para el avalúo de bienes; las comadronas para dar pareceres obstétricos y, también se recurría a personas especializadas para la *comparatio litterarum* o cuestiones literarias, comenzando a dar origen a la profesión de perito, ya que se requerían los servicios de los mismos en diferentes ámbitos.⁵

Para concluir este punto resulta importante resaltar que, en el Procedimiento del Derecho Romano ya se podía recurrir al dictamen de peritos, sobre cuestiones de hecho y derecho, con la finalidad de que éstos ofrecieran su dictamen en la contienda, y con ello se probaren los hechos materia del debate.

1.1.2. DERECHO CANÓNICO

⁴ Cfr. Buñuelos Sánchez, Froylan. Nueva Practica Civil Florense. Ed. Sista, Mex. 1997, pp 779 y 780

⁵ Cfr. Sáenz Gómez, José María; Derecho Romano I; Noriega Editores, México 1991; pp 141 y 142

Debemos de entender en términos generales por Derecho Canónico, el Derecho de la Iglesia Católica, contenido principalmente en el Corpus Juris Canonici de 917.⁶

En el Derecho Canónico si se acepta el dictamen de peritos, sin embargo, los mismos tienen las obligaciones que se les imponen a los testigos, es decir, para el Derecho Canónico y la Teología Moral los testigos son las personas aptas llamadas para dar fe de algún asunto.⁷

Los peritos así como los testigos, tienen las siguientes obligaciones:

1. Ofrecerse espontáneamente para dar testimonio sobre determinado hecho; no siendo obligatorio para nadie, a no ser que entre en juego la Justicia legal para el caso de que no se trate de evitar algún daño común grave, o la caridad para liberar a un inocente de un mal grave.
2. Si citados por la autoridad competente hay obligación de presentarse por justicia legal y de responder al Juez según la conciencia, a no ser que haya una excusa legítima, esto de acuerdo al canón 1755,1.⁸

Existen excusas legítimas, por las cuales los peritos y los testigos no se encuentran obligados a responder al Juez, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) El que conoce el asunto, bajo sigilio sacramental o bajo secreto de oficio; él que ha tenido la noticia por medios injustos, esto es por ejemplo en los casos de que se llegue a abrir correspondencia ajena o que se tengan noticias por una persona digna de poco crédito.

⁶ Cfr. de Pina, Rafael; Diccionario de Derecho; Ed. Porrúa; Mex 1986; p. 218

⁷ Cfr. Arregui Antonio, María; Compendio de Teología Moral; Ed. El Mensajero del Corazón de Jesús; Bilbao, España 1965

⁸ Cfr. Código Canónico; Pontificia Universidad Gregoriana de Roma; España 1967

- b) De igual forma tampoco pueden responder como peritos o testigos, las personas que conocen con certeza el hecho, por ejemplo en un proceso criminal, la persona que sabe que el reo no pecó gravemente.

Se debe hacer mención que en este caso, se habla de pecado y que particularmente se divide al pecado en varias especies, como son:

1. Pecados Internos; con los que se ejecutan con las potencias internas del alma, el entendimiento y la voluntad, y son tres:
 - La complacencia morosa en una cosa como si se le tuviera presente;
 - El gozo de una acción ya pasada; y
 - El deseo de una cosa futura
2. Pecados Capitales, son aquellos apetitos desordenados, fuentes de donde dimanar todos los demás.

- c) Tampoco pueden responder como testigos o como peritos, los que temen que sí o para los suyos un grave perjuicio, como consecuencia de su testimonio, a no ser que esté en juego un daño público.

Para el Derecho Canónico, peritos son los que por su ciencia o pericia especial, son requeridos en juicio para que den su parecer en alguna controversia o hecho dudoso.

Las obligaciones del perito son análogas a las que los testigos y también a las del Juez, en los siguientes casos:

- a) Tener la capacidad intelectual que requiere el cargo, conocimientos suficientes, sagacidad práctica y una integridad moral incorruptible.
- b) Dar su parecer según las leyes y el orden por ellas prefijado, con la diligencia necesaria.

Se puede observar que en Derecho Canónico, existen aspectos morales que se toman en cuenta, para tomar parecer del perito, lo cual no acontece en nuestro Derecho, en donde los requisitos y obligaciones de los peritos, no son tan rígidos como en el mencionado Derecho Canónico.

Cabe hacer notar, que fue el Derecho Canónico el primero que se preocupó por reglamentar la prueba pericial, haciendo intentos para distinguirla de otros medios de prueba, se procuró distinguir entre la figura del Juez y la del perito.

1.1.3. ESPAÑA

Es necesario referirnos de manera breve a la Legislación Española a partir de mediados y fines del siglo pasado, los cuales han influido marcadamente en nuestras legislaciones.

Como primer antecedente del desarrollo técnico de la prueba pericial podemos encontrar en las Partidas del Rey Alfonso X, el Sabio (año 1265), que han llegado a constituir el fondo de la legislación española hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la Ley 118, Título 18, Partida 3, se regula que el valor de la escritura pública, y creo que, por primera vez, en lo que hoy podemos llamar cotejo de letras, aparece la figura del perito con una cierta directriz científica. “Se llega a

la convicción que la autenticidad del documento mediante la opinión de aquellos buenos omes o sabidores, que sepan bien conocer, y entender las formas o las figuras de las letras, o los variamientos de ellas. Pero tal prueba no se consideraba acabada, pues pese a la opinión de omes o sabidores, se deja al albedrío del juzgador su valoración.”⁹

En éste el único matiz de la ciencia del perito que creemos encontrar es tan importante cuerpo legal, y limitada expresamente, al cotejo de letras.

1.1.4. LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1830

En 1830, se publica la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causa de comercio, cuyo artículo 146 nos habla del Juicio de expertos que podrá tener lugar sobre puntos de hecho, sin recogerse ningún otro dato importante para nuestra exposición.

En la primera mitad del siglo XIX, la aportación científica del perito aparece todavía con poco relieve, y como señala García Goyena y Aguirre “Comúnmente los autores comprendían al reconocimiento de los peritos dentro de la prueba testifical, teniendo las declaraciones de peritos, además del carácter de la de testigos, el de dictamen u opinión atendible en materia sujeta a conocimientos especiales por referirse los hechos debatidos a algún arte, oficio, profesión u objeto semejante”.¹⁰

1.1.5. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

⁹ Cfr. Alonso y de Miguel, Carlos; La Cientifidad de la prueba pericial y la libertad de apreciación del juzgador en el proceso civil español; p. 38

¹⁰ Cfr. Alonso y de Miguel, Carlos. Ob. Cit. p. 68

En general la Legislación Española anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 era muy escasa y tenía graves defectos. Como ha señalado Gómez de la Serna, la jurisprudencia había suplicado el silencio de la Ley.¹¹

Esta ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1855, reglamenta en forma prolija a la prueba pericial y le llama “Juicio de Peritos”, considerándosele como manantial que sirvió para alimentar a nuestros primeros Códigos de Procedimientos Civiles, dándoseles un sello característico.

“Remedios a estos defectos procuró poner la Comisión Codificadora, si bien se concretó más que nada al aspecto puramente procedimental, tal como se recoge en el texto del artículo 303, que reguló el juicio de peritos como uno de los medios de prueba enumerados en el artículo 279, pero ahora descaremos su valor probatorio”.

Por ello, los comentaristas de la época, se planteaban este problema, precisamente por la falta de una disposición terminante sobre la materia, preguntándose si los peritos serían o no jueces del hechos, en cuyo caso el juez de derecho no tendría otra misión que aplicarlo al hecho dándoseles la consideración de testigos especiales, cuyo dicho merece indudablemente más crédito que el de testigos ordinarios por estar fundado en su ciencia, pericia, o conocimientos especiales sobre la materia, por lo que no debe vincularse al juez sino considerar su valor según las reglas de la sana crítica.

Estas como señala Alcalá Zamora aparecen recogidas, por primer vez en la Legislación Española, en el Reglamento para proceder al Consejo Real en los negocios contencioso, de 30 de diciembre de 1846. También, son recogidas más tarde para la prueba testificar en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

¹¹ Cfr. Alonso y de Miguel, Carlos. Ob. Cit. p. 69

Por su parte, Vicente y Cervantes, define el juicio de peritos “Como el parecer o dictamen que da una persona experimentada en su oficio, arte o ciencia, o que posee conocimientos sobre ciertos hechos u objetos contencioso, en virtud de examen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesaria para la apreciación, según las reglas de la sana critica, del valor del dictamen pericial.”¹²

Basándose en la Ley de Partidas antes citada, aconseja Cervantes dejar a la facultad de los Jueces la apreciación, según las reglas de la sana critica, del valor del dictamen pericial.

1.1.6. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

El Tribunal Supremo, anterior a la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1881, señalaba que en ningún caso la prueba pericial era vinculante, no constituyendo más que una especie de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación correspondían al juzgador, por tal motivo, a veces confundida con la prueba testimonial, y una clara tendencia a una libre valoración por parte del juez, con respecto al dictamen pericial.

Sin embargo, lo anterior quedo resuelto de manera definitiva en el artículo 632 del texto de la Ley del Enjuiciamiento Civil, del tres de febrero de 1881, ya que disponía textualmente lo siguiente:

“Los jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana critica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos.”

Ahora bien, en cuanto al carácter científico de esta prueba, el artículo 610 disponía que:

¹² Alonso y de Miguel, Carlos. Ob. Cit. p.69

“Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer a apreciar algún hecho de influencia en el pleito, serán necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.”

Los textos que consideraban al perito como un medio de prueba, es el artículo 578 de la referida Ley de Enjuiciamiento Civil, que es del tenor literal siguiente:

“Los medio s de prueba de que se podrá, hacer uso en el juicio son: Dictamen de peritos”

Así, el dictamen pericial constituye un medio de prueba que consisten en una declaración realizada por una persona designada como perito en virtud de sus conocimientos científicos, artísticos, o prácticos, sobre un hecho cuya apreciación exige los indicados conocimientos.

El texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, señala que son las partes las que propondrán esta prueba (artículo 611), que deberá ser admitida por el juez (artículo 613), que serán uno de los tres peritos que intervengan (artículo 611), que deberán tener Título de la ciencia o arte a la que pertenezca el punto sobre el que han de dar en su dictamen (artículo 615).

Que no se repetirá el reconocimiento parcial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, o no haya resultado de acuerdo con el dictamen de la mayoría (artículo 630) y que a instancia de parte el juez podrá pedir, en el caso de que se trate de un dictamen pericial que exija operaciones o conocimientos científicos especiales, informes a la Academia, Colegio, o Corporación Oficial que corresponda. Es importante destacar que el Juez de oficio y utilizando las diligencia para mejor proveer (artículos 630 y 340).

Puede acordar que se practique otro reconocimiento pericial o se amplíe la anterior por los mismos peritos o por otros de su elección antes de dictar sentencia. Sin embargo, el aspecto mas interesante es de libre apreciación de la pruebas, pero existen algunas excepciones que han venido a recortar este criterio orientándose al de la prueba tasada, otorgando un valor que consideramos desmedido, al perito, ya que se convierte no en auxiliar del juez, sino propiamente en juez.

Tal es el caso de los artículos 407 y 410 del Código de Comercio Español, de veintidós de agosto de 1885, artículos en los que el contrato de seguros contra incendios se concede a valoración de los daños fijados por los peritos la categoría de título ejecutivo contra el asegurador.

1.1.7. Época Prehispánica.

La cultura Azteca es una de las grandes culturas que encontramos en el continente Americano, misma que tuvo un gran desarrollo en México en el siglo XIV antes de la conquista de los españoles, sin embargo al colonizarnos destruyeron muchos códices y, lo único que se ha encontrado han sido ochenta leyes, de las cuales treinta y dos se le atribuyen al último emperador azteca Netzahulcáyolt.¹³

Entre el derecho azteca encontramos las instituciones en las que el Gobierno se apoyaba, tales como la administración de Justicia, el culto a los dioses, la organización de la educación y de la guerra; causando más de una de ellas admiración a los conquistadores, por la rectitud de sus Ministros y por la eficacia de su funcionamiento.

¹³ Cfr. Floris Margadant, Guillermo; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Esfinge; México 1995, ed. 12^a, p. 37

Asimismo, en el derecho procesal de los aztecas, existía un sistema jurídico organizado, donde un proceso de una causa civil o criminal no podía durar mas de ochenta días, las cuales eran resueltas por diversos Tribunales que atendía diferentes estatutos personales (Reales y Provinciales, que funcionaban en la Capital y en el Palacio Real; siendo Tribunales de Primera Instancia y Superiores, respectivamente.)

En primer lugar encontramos el *tecalli*, integrado por jueces o *tetecuhtin*, donde comparecían los macehuales para tratar asuntos de matrimonios y divorcios, limitando su competencia por cuantía del asunto, y si sobrepasaba dicho límite el asunto se ventilaba en el *tlacxitlan*.

Este el Tribunal de Segunda Instancia, conocido como *tlacxitlan* integrado en forma colegiada ya sea por tres Jueces Provinciales, y presidido por el *tlacatecatl*, se reunía en una sala de las casas del ayuntamiento a la que llamaban *tlatzontecoyan*, establecimiento a lo que ahora conocemos Juzgado, en el que se resolvían las causas civiles y criminales del pueblo, mismas que eran publicadas por boca del *tepoctl* o *progoneroy*, y se ejecutaban por mano del *cuauhnochtli*.

Los fallos emitidos en las causas civiles, no eran combatibles ante el Tribunal Supremo llamado *cihuacóatl*, sin embargo, en las causas criminales el reo podía apelar ante el Tribunal Supremo, siempre y cuando el *tlatoani* lo aprobara, y este emitía una resolución que era irrecurrible.

El Tribunal del *cihuacóatl* lo integraban trece jueces, el cual era un Tribunal de apelación de las sentencias emitidas por el Tribunal *tlacxitlan*, o de otros tribunales que habían resuelto de muerte, ya que además de los tres Tribunales antes mencionados, existían otros que solucionaban diversos tipos de controversias tales como:

1. El *tecpilcalli* compuesto por dos jueces, y conocía de delitos cometidos por militares y cortesanos.
2. El tribunal de guerra, integrado por cinco capitanes, y funcionaba en el campo de batalla, conociendo de asuntos militares.
3. Los tribunales eclesiástico y escolar, formado por dos jueces que juzgaban de delitos de estudiantes, e imponían penas muy severas.
4. Y finalmente los tribunales mercantiles, existiendo dos tipos de tribunales; uno compuesto por doce jueces, conociendo de delitos cometidos en el mercado, y el otro formado por tres jueces que juzgaban actos cometidos en cualquier lugar por los comerciantes llamados *pochtecas*.¹⁴

El proceso judicial azteca era oral, los escribanos llevaban protocolos en lenguaje azteca de signos, los cuales contenían querellas y declaraciones de testigos, y los Jueces hacían sus notas en lenguaje jeroglífico, asentando sus fallos por escrito.

A través del proceso se buscaban los medios racionales para conocer, por tal motivo la prueba testimonial, la confesión, la presuncional (indicios), y a veces la documental.

La confesional desempeñaba un papel importante, sobre todo en caso de adulterio, ya que se podía utilizar la tortura.

Los documentos en las causas civiles eran importantes, sobre todo en las disputas sobre inmuebles, ya que se podían llevar mapas catastrales exactos, realizados por personas conocedoras del tema, considerándose el antecedente de un perito.

¹⁴ Cfr. Cruz Barney, Oscar; Historia del Derecho Mexicano; Oxford University Press, 2002 ed.1era., pgs. 17 y 18.

No se eliminaron completamente medios de prueba relacionados con el Derecho Sagrado, como lo eran el juramento de las partes y testigos.

1.1.8. MÉXICO COLONIAL.

Al derrumbarse el imperio azteca en los años 1519-1521, y con la conquista de la corona española a comienzos del siglo XVI, se formo una línea divisoria de la historia de México y se dio el principio de la época colonial, donde el país no solamente fue llamado oficialmente Nueva España, sino que también se inició un proceso de aniquilación de la cultura indígena, de sus estructuras sociales, administrativas y religiosas.

Sin embargo, la corona española antes de eliminar el derecho indígena, busco su incorporación al nuevo sistema jurídico, lo cual en la práctica causó una gran confusión, ya que no había una secularización de las normas religiosas, sociales y jurídicas, toda vez que no se distinguían las normas religiosas de las normas de derecho.

Por tal motivo, con el propósito de que los españoles se rigieran por sus propias leyes, en el siglo XVII se formó la Primera Recopilación de las Leyes de las Indias, la cual se compone de nueve libros divididos a su vez en títulos y éstos en leyes, donde la costumbre jurídica quedaba definida, así como su aplicabilidad, consignándose que las costumbres indígenas están vigentes en cuanto no vayan contra los preceptos de la religión católica, bien común o lo legislado en la recopilación.

Respecto a la prueba testimonial encontramos que en la Recopilación de la Leyes de Indias de 1680, en su libro V, Título diez, de los pleitos, y las sentencias, localizamos en su ley vij, lo siguiente: “Que en las causas arduas

civiles o criminales, los jueces examinen por su persona a los testigos.- Ordenamos, que en los pleitos civiles de mucha gravedad, y causas arduas, examinen los Jueces por sus personas los testigos presentados por las partes, y que debieren examinar de oficio de nuestra Real justicia, para que conste de la verdad, y se de satisfacción a la causa pública, y particular, y el Juez que no lo cumpliera, incurra en pena de cinco mil marevedis, y el escribano de dos mil maravedis, y pro la segunda en la pena doblada.”¹⁵

Antes de la recopilación de las Indias, se hizo en México el Cedulaario de Puga, que reunió cédulas, provisiones y capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia en 1563; la Colección de Ovando de 1571 y la Colección de Encinas de 1596, donde se contempla la recopilación de leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las indias; Autos acordados de Montemayor, que era otra forma de recopilación con reales cédulas dirigidas a la Nueva España desde 1628; así como los Autos acordados de Beleña, fuente de la legislación de Nueva España de 1787, y la Ordenanza de Intendentes de 1786, referidos a los encargados de la recaudación y distribución de las rentas y de otros servicios, incluyendo el de policía.

El Consejo de Indias era el Órgano Jurisdiccional que existía en la Colonia, mismo fungía como cuerpo legislativo y a la vez el Tribunal Superior, Primera Audiencia 1528-1530 y Segunda Audiencia 1530-1535.

1.1.9. MÉXICO INDEPENDIENTE

En este caso se parte de la hipótesis de que la sociedad mexicana posterior a la Independencia, debe ser contemplada como una prolongación de la que existía en la última fase del dominio colonial.

¹⁵ Cfr. Libro V; Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, número 169, Archivo General de la Nación de Información y Documentación, Dirección de Información Bibliohemerografía oficina de procesos técnicos.

Por tal motivo, como preámbulo al México Independiente, debemos incorporar todos aquellos hechos históricos que se vieron plasmados en decretos, que influyeron en la redacción de las diferentes constituciones, y que tuvieron influencia en el pensamiento liberal mexicano, ya que la actividad legislativa de los primeros años, se centró en materia Constitucional y en menor grado en la Administración de Justicia. Por lo que se refiere al Derecho Civil, solo se modificaron aquellos aspectos que incidían en los temas relativos a la igualdad de los ciudadanos.

Por tanto debemos decir que La Audiencia de México, bajo la presidencia del virrey Iturrigaray, público en la Gaceta el 8 de junio de 1808, la abdicación del rey español Carlos IV a favor de Fernando VII, así como también se tuvo noticia de la repentina renuncia de los reyes de España a favor de Napoleón, por tal motivo la sociedad mexicana se dividió en dos tendencias; una que apoyaba al movimiento criollo encabezado por Iturrigaray con una actitud liberal, y otra que favorecía al partido peninsular representado por Gabriel de Yermo, el cual decidió destituir a Iturrigaray, y de esta manera sofocar los intentos de independencia que se sustentaban en las doctrinas de Suárez, Soto y Molina, relativos a la mencionada soberanía popular.

Asimismo, la libertad de los esclavos fue decretada por Hidalgo en dos bandos. El primero se publicó en Valladolid el 19 de octubre de 1810, el cual suprimía el pago de tributos para todo género de castas. Más tarde, en Guadalajara, Hidalgo ratificó el citado bando que abolía la esclavitud; derogó las leyes relativas a tributos, impuso alcabala a los efectos nacionales y extranjeros, y prohibió el uso de papel sellado, además de decretar la extinción del monopolio del tabaco y colorantes.

Las ideas políticas, sociales y económicas de Morelos quedaron cristalizadas en el bando de Oaxaca del 29 de enero de 1813, donde expresa

sus ideas contra la esclavitud, las castas y los tributos, lo cual enriqueció más tarde a los Sentimientos de la Nación, obra que dio paso al acta solemne de la declaración de Independencia.

Al triunfo de la independencia se presentó el problema de la organización política, el cual se ligó inmediatamente, a una compleja contienda entre principios federalistas y unitarios o centralistas.¹⁶

Con la Independencia, el Estatuto Jurídico de los Indígenas se equiparó al de los criollos, mestizos, y así obtuvieron en teoría mayor libertad pero se abolieron las leyes que los protegían y quedaron en definitiva desventaja, siendo Ciudadanos de Segunda Categoría.¹⁷

Al lograrse la Independencia, no desaparecieron los problemas que habían conducido a ella; entre los cuales vale la pena mencionar, los efectos de este movimiento trajo a los grupos menos favorecidos económicamente, que eran en su mayoría indígenas.

1.1.10. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1857.

Como ha quedado antes precisado somos herederos de una tradición jurídica española, ya que como sabemos aún en nuestra vida independiente las disposiciones españolas rigieron en México, por un tiempo bastante considerable.

El primer intento para reglamentar la prueba pericial en nuestro Derecho, se puede considerar desafortunado, ya que el llamado Código Comonfort promulgado el 4 de mayo de 1857, fue un bosquejo denominado “Ley que

¹⁶ Cfr. González, María del Refugio; Estudios sobre la historia del Derecho Civil en México, durante el Siglo XIX; Universidad Nacional Autónoma de México, 1981; p.13

¹⁷ Cfr. Chávez Orozco, Luis; Las Instituciones Democráticas Indígenas Mexicanas en la Epoca Colonial; Instituto Nacional Indigenista Interamericano; México 1543; pp. 36 y 37

Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios Federales”.

Este ordenamiento carece de sistema para reglamentar las instituciones propias del Derecho Procesal Civil y sólo en sus artículos 12, 13, 91 y 113, se refiere en forma por demás rudimentaria a la prueba pericial, sin innovar, ya que solamente es un traslado de prácticas hispánicas sin mayor trascendencia.

Este Código consta de 181 artículos de las siguientes figuras de procedimiento: del juicio verbal, de la conciliación, del juicio ordinario, segunda y tercera instancia, del recurso de nulidad, del juicio ejecutivo, de las recusaciones y excusas de los Magistrados Superiores y Jueces de Primera Instancia y sus respectivos Secretarios, Disposiciones Generales, de visitas a las cárceles. Careciendo de disposiciones transitorias.

Asimismo, carece de disposiciones especiales que indiquen con exactitud cuales son los medios de prueba, que se pueden hacer valer por las partes tanto en el juicio ordinario civil, como en los demás.

1.1.11. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

El 13 de agosto de 1872 Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide un Código de Procedimientos Civiles, para que se observe y cumpla a partir del 15 de septiembre del mismo año, en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California; históricamente constituye el primer Código Procesal en nuestro Derecho Positivo Mexicano, dejando derogadas todas las leyes Procedimentales Civiles promulgadas hasta esta fecha, careciendo de exposición de motivos, consta de 2362 artículos, siendo 18 de ellos transitorios; acusando técnica y sistemática jurídico-procedimental en sus veinte títulos.

Este ordenamiento se encuentra compuesto de los siguientes títulos:

- Título I Acciones y Excepciones;
- Título II Reglas Generales;
- Título III Competencias;
- Título IV Impedimentos, Recusaciones y Excusas de los Jueces;
- Título V Actos Prejudiciales;
- Título VI Juicio Ejecutivo;
- Título VII Sentencias;
- Título VIII Juicios Sumarios;
- Título IX Juicio Ejecutivo;
- Título X Juicio Verbal;
- Título XI Interdictos;
- Título XII Juicio Arbitral;
- Título XIII Juicio en Rebeldía;
- Título XIV Incidentes
- Título XV Segunda y Tercera Instancia;
- Título XVI Ejecución de Sentencias;
- Título XVII Remates;
- Título XVIII De los Concursos;
- Título XIX Tramitación de Jucios Hereditarios;
- Título XX Jurisdicción Voluntaria

Este Código en los artículos 572 al 575, establece que el Juez recibirá un juicio a prueba en el supuesto de que los litigantes lo hayan solicitado, o en caso de que lo estime necesario; las pruebas se recibían con citación de la contraria, asimismo, el artículo 592 hace mención de los medios de prueba, reconoce el juicio de peritos, y establece que este tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Como podemos observar, este ordenamiento procesal se encuentra influenciado de manera muy notable, por la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.¹⁸

1.1.12. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880

El presidente de la República Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1880, expide el Código de Procedimientos Civiles, el cual entra en vigor el primero de noviembre de 1880, abrogando así el Código de Procedimientos Civiles de 1872, mismo que consta de XXI Títulos, cuya redacción y contenido es la siguiente:

- Título I De las Acciones y Excepciones;
- Título II Reglas Generales;
- Título III De las Competencias;
- Título IV De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas de Jueces;
- Título V De los Actos Prejudiciales;
- Título VI Del Juicio Ordinario;
- Título VII De las Sentencias;
- Título VIII De los Juicios Ordinarios;
- Título IX Del Juicio Ejecutivo;
- Título X Del Juicio Verbal;
- Título XI De los Interdictos;
- Título XII Del Juicio Arbitral;
- Título XIX De los Concursos;
- Título XX De los Juicios Hereditarios; y
- Título XXI De la Jurisdicción voluntaria

¹⁸ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el D.F, y Territorio de Baja California; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; México 1984

La nomenclatura procesal contenida en los títulos anteriores, es igual a la del Código de Procedimientos Civiles de 1872, con la salvedad de haberse agregado a este Código de 1880, un título especial relativo a las tercerías, que no incluía el anterior.¹⁹

En cuanto a la prueba, en los artículos 514 al 536 se establecían las reglas generales, en cuanto a los términos probatorios, ordinario y extraordinario, se encuentran contenidos en los artículos 539, 540 y 546.

Por otra parte, también regula el juicio de peritos, dentro de lo dispuesto por el artículo 631, definiéndolo de la siguiente manera: “El juicio de peritos tendrá lugar e los negocios relativos a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes”.

1.1.13. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Este ordenamiento jurídico procesal, fue expedido por el entonces Presidente de la República Manuel González, el día 15 de mayo de 1884, para que tuviera vigencia en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, a partir del primero de junio de ese mismo año, de acuerdo a lo establecido por el artículo primero transitorio de dicho Código.

Este ordenamiento jurídico se distingue de los anteriores por su contenido, ya que incluye un total de 1952 artículos y 6 transitorios, encontrándose integrado de la siguiente forma:

Título Preliminar.

Capítulo I De las Acciones; y

Capítulo II De las Excepciones.

LIBRO PRIMERO. Disposiciones Comunes a la Jurisdicción Contenciosa, a la Voluntaria y a la Mixta.

¹⁹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles, Ob. Cit.

- Título I Reglas Generales (siete capítulos)
 - Título II De la Competencia (cuatro capítulos)
 - Título III De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas
(ocho capítulos)
 - Título IV De los Actos Prejudiciales (tres capítulos)
 - Título V De las Pruebas (doce capítulos)
 - Título VI De los Alegatos y de la Citación para Sentencia.
 - Título VII De las Sentencias (dos capítulos)
 - Título VIII De los Recursos (cinco capítulos)
 - Título IX
 - Título X Del Secuestro y los Remates (dos capítulos)
 - Título XI De los incidentes (dos capítulos)
 - Título XII De las Tercerías (un capítulo)
- LIBRO SEGUNDO. De la Jurisdicción Contenciosa.
- Título I. Del juicio Ordinario (cuatro capítulos)
 - Título II De los Juicios Extraordinarios (seis capítulos)
- LIBRO TERCERO. De la Jurisdicción Contenciosa.
- Título Único Jurisdicción Voluntaria.
- LIBRO CUARTO. De la Jurisdicción Mixta.
- Título I. De los Concursos (siete capítulos)
 - Título II. De los Juicios Hereditarios (trece capítulos)
 - (Idem)

Ya en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se regulaba la prueba pericial en forma parecida a como se contempla actualmente por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con algunas diferencias como son:

A diferencia de nuestro Código actual, el Código de 1884 nos menciona, primeramente, cuando procede el juicio de peritos y que tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia, arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes. Como podemos apreciar nuestro actual Código no menciona la procedencia del juicio de peritos, sino a quienes consideran peritos y las características que estos deben tener. Sin embargo, más adelante, el Código de 1884 ya nos menciona las características que deben tener los peritos.

Posteriormente, el Código de 1884, hace mención de que al hacerse el nombramiento de peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia. Y también de que si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Como podemos ver aquí, se da la posibilidad de que las partes pudiesen nombrar al tercero en discordia, y si no se ponían de acuerdo el juez era quién lo designaba. Nuestro actual Código solo da al juez la posibilidad de nombrar al tercero en discordia, y no a las partes.

Este Código en su capítulo de los medios de prueba, incluyó el dictamen de peritos, señalando además en su artículo 468 el juicio de peritos, reproduciéndolo en forma exacta al Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir que la práctica de que las partes nombren a un perito tercero en discordia, es ya bastante vieja, además de ser una práctica poco sana pues al no ser nombrado el perito por la autoridad, podremos decir que no existe una auténtica parcialidad, pues el perito podrá inclinarse hacia alguna de las partes.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que se tiene aplicación en materia Federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, este derogó al de 26 de noviembre de 1908, que sustituyó al primer ordenamiento Federal que hubo de 6 de octubre de 1897.

1.1.14. Ley de Amparo

a) El juicio de amparo

El hombre por naturaleza es un ser sociable, un “zoom politicon” como lo citó Aristóteles, es decir, su vida es de manera colectiva al lado de sus semejantes donde satisface sus necesidades para vivir y desarrollarse, por tal motivo, tuvo la necesidad de proteger lo que hace o tiene (al surgir la propiedad privada) buscó un medio eficaz para la protección de los intereses privados y de todos (comunidad), realizando así, un pacto social (Juan Jacobo Rouseau) creando una organización social y un orden jurídico que garantice esa protección buscada, surgiendo con esto lo relativo a quien maneja y tendría ese control, llevándolo a otorgar a los mismos individuos que conforman la sociedad las facultades de dirección, para que ésta, logrará ese orden buscado, teniendo en estos individuos a quienes se les otorgará el carácter de autoridad, que los conlleva a colocarse en un plano de superioridad ante el gobernado, e investidos de un poder de mando y sancionador para el incumplimiento de sus mandatos, pudiendo ser de manera coactiva física o moral, al tener un poder sobre los demás y facultado para ello por las propias leyes que se otorgan a veces abusan de dicho poder, es decir en su actuar tienen excesos que afectan al gobernado en su esfera jurídica.

Como sabemos la organización del hombre en convivencia se transforma según sus necesidades y el tiempo en que se desarrolla, llevándolo a conformar

ese ente superior que lo proteja el “Estado”, donde éste regula la organización jurídica de una colectividad humana dentro de un espacio territorial y con una forma de gobierno, estableciéndose así el poder público para la tutela de los intereses de todos los individuos que lo conforman, frente a él se encuentra el gobernado que exige respecto a sus derechos, con base en esas normas jurídicas establecidas que regulan ese ente llamado “Estado”; se entiende que es de manera expresa el reconocimiento de las prerrogativas del gobernado, pero lamentablemente esa búsqueda de paz y justicia nunca se ha presentado plenamente en la vida del hombre, por lo que el mismo, diseñó un medio para hacer eficaz dichas garantías, una de ellas en el juicio de amparo. Es así, que tuvo que crear ese medio de control o freno de la autoridad Estatal.

Por el otro lado tenemos que a la autoridad que se le otorgó un marco regulatorio de su actuación que nos permite saber cual debe ser su competencia y facultad. Ahora bien, para que exista ese verdadero control de la autoridad estatal que permita su eficacia y efectividad en su función, se plasmó en los ordenamientos constitucionales su regulación y la forma de cómo evitar sus excesos y abusos, toda vez que como es sabido de nosotros, es de ahí en el ordenamiento supremo donde se pueden encontrar las reglas generales y la excepción a las mismas, es decir, encontramos la competencia, funciones, determinaciones, vigilancia, restricciones y control de las autoridades.

Es manifiesto que las autoridades aplican el orden jurídico para regular la actuación de los individuos en sociedad, y que estos tienen prerrogativas otorgadas en ordenamientos, debiendo respetarse dichos derechos, como lo establece la carta magna, por lo que este ordenamiento supremo regula al Estado y a los individuos que lo conforman, por ello se debe acatar con estricto apego a lo que establece, pero no basta con el hecho de que exista y regule la vida del hombre, para que no haya problemas, si no que dentro de la propia naturaleza del hombre se encuentran sus diferencias, lo que provoca la

necesidad de un control de dicha constitucionalidad, que le es asignado al Poder Judicial de la Federación, teniendo éste una triple función: a) Proteger las garantías individuales; b) Mantener un control de esferas de competencia de órganos del Estado y c) El aplicar e interpretar las leyes.²⁰

Por tanto, como es sabido no es suficiente que exista una norma fundamental en la constitución federal, para que se limiten los excesos del poder estatal, necesitándose entonces que se busque garantizar el control de la constitución, para en caso de violación a ella, vuelvan a sus causas el acto de autoridad y se consagren sus principios rectores establecidos, teniéndose como un medio de control para ella, el citado juicio de amparo.

El juicio de amparo mexicano, constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos llámeseles judiciales administrativos y hasta legislativos, por lo que se puede señalar que éste, tutela todo el orden nacional contra las violaciones cometidas por la autoridad, siempre y cuando las mismas se hayan realizado a un gobernado.

Para entender el valor del juicio de amparo, nos debe interesar en particular la facultad que éste le concede al gobernado de hacer valer un medio de defensa, para que se controle la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, para defenderse de ellos y preservar el control supremo de nuestra carga magna.

Hablan los tratadistas de amparo de que nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que ésta limitado, expresamente a los casos señalados en su artículo 103, es decir, violación de garantías individuales y la invasión de soberanías; pero teniendo en el mismo

²⁰ Cfr. Castro Juventino V.; Garantías y Amparo; Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; México 2000; ed. 11ª. Pag. 320

ordenamiento supremo en sus numerales 14 y 16 establecida la garantías de legalidad, de donde la propia constitución puede protegerse integralmente a través del juicio de amparo, teniendo este orden de ideas y como lo sostiene el Maestro Ignacio Burgoa, el juicio de amparo tiene un campo de acción amplio, convirtiéndose no solo en un control de la constitucionalidad, sino también de la legalidad de los actos de autoridad.²¹

Muchos tratadistas señalan que existen diversos medio de control de la constitucionalidad, siendo estos, el maestro Ignacio Burgoa O., el Doctor Carlos Aellano García y el Ministro Genaro Góngora Pimentel, por mencionar algunos de ellos que en sus respectivas obras señalan: a) Control por órgano político; b) Control por órgano Judicial; c) control por vía de acción; d) control por vía de excepción.²²

Y siendo necesario para nuestro tema de estudio, solo el control por vía de acción es decir, el juicio de amparo, estableceremos de grosso modo los lineamientos que lo identifican.

Tratar de dar y entender una definición sobre el juicio de amparo provoca mucha discusión entre los mismos tratadistas, por lo que esbozare un concepto tratando de hacerlo entendible y sencillo: el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado, contra todo acto de autoridad que las viole y, además garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades del estado, teniendo que proteger la toda la Constitución y los ordenamientos que de ella derivan contemplando así también la garantía de legalidad, todo ello en función del interés jurídico

²¹ Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio; *el Juicio de Amparo*; Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México 1990; ed. 27^a. P.149

²² Cfr. Carlos Arellano García; *El Juicio de amparo*; Ed. Porrúa, S.A. de C.V.; México 1990; ed. 9^a. Pp 276 y sigs. y Ob. cit. Ignacio Burgoa Orihuela; pp 158 y siguientes

particular del gobernado; teniendo bajo este planteamiento la preservación de todo derecho positivo.

Se ha establecido que el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, instado por el particular específico que se siente agraviado por aquel acto de autoridad que origina la contravención a alguna garantía constitucional y que le produce una afectación en su esfera jurídica, la acción que inicia el quejoso se dirige contra el órgano estatal al que se le atribuye el acto reclamado, señalándosele el carácter de autoridad responsable, terminándose dicho proceso en la sentencia que resuelve el asunto, buscándose la protección de la justicia federal a favor del gobernado invalidando con esto aquel acto de autoridad violatorio de garantías.

Terminando la idea anterior, cito una definición del juicio de amparo que a mi parecer es la mas completa entre la que sostienen sus tratadistas, es así que Juventino V. Castro lo considera como: “ el juicio de amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y, que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conclulcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones reciprocas de soberanías ya federal, ya que estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -, si es de carácter negativo.”²³

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicio irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos

²³ Ob. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio; p. 178

reclamados, que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad responsable, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios, contemplado en los numerales 122 a 144, en el procedimiento biinstancial y 170 a 176 del procedimiento uniinstancial de la Ley de Amparo.

b) Naturaleza, acción, efecto y finalidad del amparo

b.1. Naturaleza del juicio de amparo.

Se ha discutido por mucho tiempo lo relativo a la naturaleza del amparo, si es un recurso o un juicio, donde a la fecha es un tema ya superado, clasificándolo con el segundo término, sin embargo, es necesario retomar estas posturas para poder determinar de que estamos hablando al mencionar el juicio de amparo.

El hablar de recurso se debe entender como el volver a dar curso al conflicto de que fue conocedor un juzgador, pero ya en un plan revisor, es decir, es volver a analizar sobre lo ya analizado; asimismo se observa que concurren las mismas partes que contendieron en un primer término solicitando se vuelva a analizar la cuestión controvertida y se determine si la misma esta resuelta conforme a derecho, es decir, acorde a la ley de la materia que regula el asunto y, en su caso se ordene confirmar, revocar o modificar tal resolución, así también se aplica el mismo ordenamiento legal en ambas instancias.

Contrario a lo anterior, tenemos que el termino juicio en el amparo, se maneja para indicar que se trata de resolver una cuestión que ha sido planteada en una litis (ahora versará sobre la violación de garantías individuales contempladas en la Constitución en los artículos del 1º al 29) y de aquel que fue juzgador de una controversia o bien a quien se le atribuye el acto reclamado, ahora será denominado autoridad responsable y, el conflicto de que se conoció

ya no esta sometido a su consideración, sino que ahora se determinara si aquella resolución fue acorde a lo establecido por la Carta Magna, problema que ante no se había planteado, por lo que esto se deberá resolver ante el órgano de control constitucional, esto es el juez de amparo, siendo que no solo resolverá sobre la aplicación incorrecta o inaplicación de la ley ordinaria al resolver el conflicto de intereses, sino que principalmente resolverá el que una disposición no debió haber sido aplicada a un caso particular por ser contraria a los principios Constitucionales.

Como es de observarse la materia de la litis, las partes y las disposiciones aplicables son diferentes unas para el proceso ordinario y otras para el juicio de amparo, determinando con esto que no es una instancia mas de un proceso ordinario; aunque se diga que el juicio de garantías deriva generalmente de un proceso o tiene como antecedente éste; finalmente en caso de obtenerse la protección del Poder Judicial Federal se ordenará se enmiende la conducta conclulcatoria de garantías que emitió la autoridad responsable.

En este orden de ideas no hay por que discutir más sobre el tema, concluyendo que el juicio de amparo es un proceso autónomo con características específicas propias de su objeto, siendo esta el de lograr el equilibrio entre el gobernado y el gobernante.

Sirve de apoyo a lo argumentado la tesis que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un

amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos”.²⁴

b.2. La acción en el juicio de amparo.

Teniendo el hombre la negatoria de la venganza privada contra todos aquellos actos o individuos que a su parecer le producen una afectación y trasladándose el poder para dirimir controversias de cualquier índole al Estado (artículo 17 constitucional) se estableció lo relativo a la acción, que en el amparo se determina como un derecho público subjetivo, cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales competentes (Poder Judicial de la Federación) con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y eliminar un acto de autoridad contrario a lo establecido por la constitución (en el amparo se busca obtener la protección de la Justicia Federal contra aquel acto de autoridad conculcatorio de garantías y una vez obtenida surta sus efectos). (artículo 80 de la Ley de la Materia)

La acción en el juicio de garantías tiene elementos constitutivos que son: sujeto activo (es quien pide) (parte quejosa quien solicita el amparo contra la afectación que se le produce a su esfera jurídica), sujeto pasivo (de quien se pide) (autoridad responsable la que emite el acto reclamado conculcatorio de garantías), causas (el derecho de pedir) (que se anule el acto reclamado de la autoridad responsable que afecta a la esfera jurídica del gobernado) y autoridad

²⁴ Tesis visible en la página 285; tomo 103-108 Sexta Parte; Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación.

que conoce el juicio (en este caso es el Poder Judicial de la Federación, comprendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito [el superior de la autoridad responsable en el caso de lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Amparo]).²⁵

b.3. Efectos del amparo.

Es de nuestro conocimiento que el juicio de amparo tiene una muy particular naturaleza y finalidad, determinándose en la autoprotección del control constitucional, pues bien ese control se busca como ya señalamos a través de salvaguardar las garantías individuales, así entonces tenemos que al otorgarse la protección solicitada de la justicia federal al quejoso esta tiene que surtir sus efectos (no basta con la simple declaración), dicho de otro modo con la ejecutoria de amparo se debe restaurar al agraviado en sus garantías violadas por la autoridad responsable, restituyéndosele las mismas hasta el momento de la violación cometida, por lo que cabe hacer notar que lo que esta obligado a hacer la autoridad responsable, puede consistir en actos positivos o negativos tal como lo establece la propia Ley de la materia en su numeral 80 que señala: “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

²⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del Juicio de Amparo; ed. Themis; México 1997

Como observamos lo que se busca con el amparo es que se nos reconozca y respeten esas garantías individuales, establecidas para todo individuo por la Constitución Federal (artículo 1º de la Constitución), por lo que al reconocerse las mismas por una sentencia de amparo, deberá respetársele al amparista su esfera jurídica, siempre y cuando dicho reconocimiento sea tal, ya que en todos los asuntos que se presentan son de naturaleza muy distinta teniendo por ejemplo lo relativo a la materia laboral y administrativa, por señalar solo algunos ejemplos, teniendo criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para demostrar este aspecto, tenemos la tesis que es del tenor siguiente:

“CLAUSURA. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO EN SU CONTRA, OBLIGA A LA AUTORIDAD A RETIRAR LOS SELLOS RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO PUEDA HACERLO DE PROPIA AUTORIDAD, PORQUE INCURRIRÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. Cuando una ejecutoria concede el amparo en contra de una orden de clausura, sus alcances restitutorios, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, además de la insubsistencia de la orden y del acta de clausura, comprenden el levantamiento de los sellos por parte de la autoridad responsable, pues la fijación de éstos es, por excelencia, el acto a través del cual se materializa la clausura. En esa virtud, si la autoridad responsable no acredita haber retirado los sellos respectivos, debe declararse fundada la inconformidad a fin de que proceda a hacerlo, pues el gobernado de propia autoridad está impedido legalmente para ello, a pesar de que se hubiera dejado sin efectos la clausura y sus consecuencias jurídicas, ya que el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal sanciona con pena privativa de libertad de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente”.²⁶

Por otro lado, tenemos otro ejemplo e los efectos del amparo en la siguiente tesis:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no

²⁶ Tesis número 2a. XXXVIII/2000; página 303; tomo XI, Mayo de 2000; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".²⁷

Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

La sentencia protectora al quejoso debe ser cumplida por las autoridades a las que se les haya señalado y reconocido como responsable, ya ordenadoras y/o ejecutoras de las cuales emanó el acto reclamado o provenga la omisión, o bien, aquellas autoridades que estén obligadas al cumplimiento aun cuando no hayan intervenido en el amparo, quienes deberán informar dentro de un plazo razonable y sino lo hace, el Juez de Amparo tiene la facultad de requerirlas para su cumplimiento o a sus superiores jerárquicos (artículos 104, 105 y 107 de la Ley de la materia) y, en caso de que dicten evasivas para no cumplir el fallo del amparo, o bien, no informan nada al respecto, de conformidad a lo establecido por el acuerdo general 5/2001, en su punto décimo, primer párrafo, y para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el asunto será remitido al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia

b.4. Finalidad del amparo

En nuestro régimen jurídico el juicio de amparo tiene como finalidad tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103, considerándose en

²⁷ Tesis: 2a./J. 59/99; página 38; tomo IX, Junio de 1999; Novena Época

esencia como un *medio del control o protección del orden constitucional*, ya sea contra todo acto de autoridad que afecte o agravie al gobernado o respecto a la invasión de esferas de competencia de las autoridades del estado, que se ejercita por parte del quejoso, asimismo, ha asumido la modalidad de *recurso extraordinario de legalidad*, en virtud que deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley; para ello tenemos en primer lugar que la Constitución es la base de tutela del amparo y en segundo lugar que éste es un medio de protección el gobernado, de ello se advierte que el amparo tiene una doble finalidad, preservar la Constitución y proteger al gobernado en su esfera jurídica contra todo acto de autoridad.

Siendo el amparo una acción o medio jurídico idóneo para proteger el orden contenido en la constitución, es necesario, como lo señala el maestro Burgoa, conocer no solo el concepto de Constitución, sino también su contenido, finalidad y principios fundamentales sobre los que descansa, teniendo que advertir que no todo esta comprendido de manera expresa en nuestra carta magna, siendo entonces necesario estudiar su complejidad, (la constitución regula todo un Estado) como lo es: lo relativo a la soberanía, el poder constituyente, el poder constituido, la supremacía constitucional, el principio de rigidez constitucional, la inviolabilidad constitucional, la jerarquía de leyes, la competencia (de manera expresa y reservada), etc., estos principios se encuentran interrelacionados y actúan de manera interactiva entre los mismos con sus excepciones respectivas, siendo entonces que la no comprensión de esto, conlleva a la constante violación del orden Constitucional.

Así también el maestro Burgoa señala que: “el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la constitución al a través la garantía e

legalidad consagrada en el artículo 16, como ya lo dijimos. Es cierto que esa tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional...”²⁸

c) Principios fundamentales en el juicio de amparo.

Partiendo de la premisa de que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

Tales principios se encuentran previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentados pormenorizadamente en la Ley de Amparo, y son los siguientes:

- I. Principio de iniciativa o instancia de parte.
- II. Principio de la existencia de agravio personal y directo.
- III. Principio de definitividad del acto reclamado.
- IV. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.
- V. Principio de estricto derecho.

Los dos primeros corresponden a la acción de amparo, el tercero a la preparación del proceso de amparo y los dos últimos al procedimiento de amparo.²⁹

I. Iniciativa o Instancia de parte agraviada

²⁸ Ob. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio; p. 148

²⁹ Ob. Cit. Arellano García, Carlos; El juicio de amparo; p. 362 y sigs.

Principio constitucional que rige el juicio de amparo y que consiste en que para que se inicie, tramite y resuelva es indispensable la existencia de una persona denominada quejoso o agraviado, que acuda ante los tribunales de la Federación por medio de una demanda a solicitar el amparo, protección de la justicia de la unión en contra de una ley o un acto de una autoridad del estado que a su estimación resulta inconstitucional, por ser violatoria de sus garantías individuales consagradas en la constitución federal, lo que significa que la autoridad de amparo no puede actuar en forma oficiosa, es decir, que no puede iniciar un juicio sin que exista petición de parte, ya que requiere que un quejoso ejercite la acción constitucional de amparo y de esa forma se ponga en movimiento la maquinaria jurisdiccional federal y, por ende, se inicie un juicio de amparo.

Este principio tiene su fundamento legal en el artículo 107, fracción I, constitucional y, 4 de la Ley de Amparo, que sostienen:

“ARTÍCULO 107.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”.

“ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Este principio no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

Y, si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente este prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la

sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia, se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis:

“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso”.³⁰

II. Agravio personal y directo.

Este principio tiene su fundamento en los artículos 107, fracción I, constitucional y 4º de la Ley de amparo, en los que se prevé que el juicio se siguiera siempre a instancia de “parte agraviada”.

Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. Es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en esta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o eminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la

³⁰ Tesis II. 2o. 214 K; visible en la página 259; XIV, Septiembre de 1994; Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio hipotético. Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que puede deducirse su realización futura con certeza. Este principio no tiene excepciones.

Algunos criterios relacionados con este principio son los que a continuación se transcriben

“LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUIERE MATERIALMENTE DE UN AGRAVIO QUE LE CAUSE PERJUICIOS. Tratándose del juicio de amparo, la legitimación para interponer recursos requiere de la satisfacción de las siguientes condiciones: a) Ser parte en el juicio de amparo; y, b) Tener interés para que subsista o desaparezca una resolución. Es por ello que no basta ser formalmente parte en el juicio de garantías, para estar ya en aptitud de interponer el recurso de revisión, sino que es preciso que la sentencia del Juez de amparo cause al recurrente un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.”³¹

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.- El artículo 4 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la

³¹ Tesis número VIII.1o.34 K, visible en la página 735; Tomo X, Diciembre de 1999; Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquier otra clase, como se sostiene, acertadamente en la ejecutoria visible en la página 320 del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."³²

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquier otra clase. Por tanto, no basta el reconocimiento por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama."³³

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 63 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse o otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo."³⁴

El máximo tribunal de la Nación ha sustentado criterio jurisprudencial en el sentido de que el agravio debe ser actual para que justifique la acción de amparo, como se corrobora con las siguientes opiniones jurisprudenciales:

"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.-De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a

³² Jurisprudencia visible en la página 55; volumen 72 Séptima Parte; Sala Auxiliar; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación

³³ Tesis visible en la página 704; XIV, Julio de 1994; Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

³⁴ Tesis visible en la página 3770; tomo LXIII; Tercera Sala; Quinta Época; Semanario Judicial de la Federación.

una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.³⁵

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.-La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esta situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama."³⁶

De las anteriores tesis jurisprudenciales transcritas deriva que el agravio a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de amparo, debe reunir las características de ser actual, inmediato y directo.

III. Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Principio consagrado en el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también conocido como *fórmula de otero*, que significa que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, sobre el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley o el acto que la motivare.

El artículo 76 de la Ley de Amparo establece, en su primer párrafo, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en

³⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Primera Parte, Volumen I, página 1.

³⁶ Tesis VI.2º. J7342; visible en la página 54; tomo 84, Diciembre de 1994; Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El principio que se examina constriñe como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada por el quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia, es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o actos hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que, únicamente ellas tienen el deber de obedecerla, sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la justicia federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente que esta debiera destruir la orden a ella imputada en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucional que la orden de la cual deriva.

IV. Definitividad.

El principio de definitividad establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos, es decir, actos respecto de los cuales

no exista ningún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

En este sentido, la propia Constitución y su ley reglamentaria en la materia, restringen la procedencia del amparo, atribuyéndole al juicio constitucional el carácter de una instancia extraordinaria, es decir, de un medio de reparación de la violación de garantías al que no se puede acudir sino cuando previamente se han agotado sin éxito las medidas ordinarias de defensa.

El fundamento constitucional del principio de referencia está contenido en el artículo 107 de la Carta Magna, cuyas fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso b), señalan textualmente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...III. Cuando se reclamen actos de **tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales **no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, **una vez agotados los recursos que en su caso procedan**, y

"...IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio **no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal**. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

Según se desprende de la anterior transcripción, la regla general que establece este principio consiste en que cuando un acto autoritario viola garantías individuales, antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse el o los recursos ordinarios por virtud de los cuales puede ser modificado, revocado

o destruido dicho acto. En este sentido, el principio de definitividad implica, como condición general, que el acto que se ataque en el juicio de amparo por considerarlo violatorio de garantías constitucionales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda ser impugnado por ningún medio o recurso cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación.

Por su parte, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en su artículo 114, fracciones II, III y V, la forma en que opera el principio de definitividad, como presupuesto de procedencia del juicio constitucional, tratándose del juicio de amparo indirecto, y los artículos 158 y 161 in fine, cuando se trate de la vía directa. Los artículos invocados, en su parte conducente, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, **el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva** por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, **sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo**, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

"...V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, **cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos**, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Las disposiciones constitucional y legal transcritas establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de amparo, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que establecen los preceptos aplicables. Este

principio es indicativo de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa a través de la protección de las garantías individuales, de modo que para acudir a él es necesario interponer en la vía ordinaria procedente los recursos o medios ordinarios de defensa que procedan.

"RECURSOS ORDINARIOS. El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo."³⁷

"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO. El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común."³⁸

El principio de definitividad es un requisito para la procedencia del juicio de garantías en términos de las normas antes referidas, la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece como sanción por el incumplimiento de dicho principio, la improcedencia del juicio. Al respecto, el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones XIII, XIV y XV, establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente

³⁷ Tesis visible en la página 1304; del tomo XLV; Primera Sala; Quinta Época; Semanario Judicial de la Federación

³⁸ Tesis Jurisprudencial VI.2º.J/52; visible en la página 401; del tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época.

de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

La anterior transcripción confirma la regla general que se deriva del principio de definitividad según la cual, para que proceda el juicio de garantías, debe de tratarse de "actos definitivos" en la acepción que la propia legislación da de dichos actos, por lo que resulta lógico que la inobservancia del principio, traiga como consecuencia -también por regla general- la improcedencia de la acción constitucional intentada.

En efecto, la fracción XIII del antecitado artículo 73 de la Ley de Amparo, establece como causal de improcedencia la derivada del hecho de que existan recursos que pudieren interponerse contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la fracción XIV a la que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal contra el acto reclamado que pudiera revocar o nulificar dicho acto; y la fracción XV, a los casos en que tratándose de actos emitidos por autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deban ser revisados de oficio o sean impugnables mediante algún recurso o medio por el que pudieran ser revocados o modificados. En todos estos supuestos, el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

En este sentido debe señalarse que, no obstante que el principio de definitividad en su doble connotación, es decir, como presupuesto de procedencia y como causa de improcedencia del juicio de amparo, es una regla de aplicación general, la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece ciertas excepciones atendiendo, particularmente, a la índole del

quejoso y a la naturaleza del acto reclamado, por lo que en esos casos, señalados expresamente en la ley aplicable, como de su interpretación por este Alto Tribunal, no será necesario que se agoten los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes antes de acudir al juicio de amparo, tales son los casos de las siguientes excepciones:

No existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos:

- I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan;
- II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación;
- III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;
- IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;
- V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;
- VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;
- VII. Actos o resoluciones administrativas respecto de los cuales, la ley que los rige no prevee la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra;
- VIII. Los que carezcan de fundamentación;

- IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y
- X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

Tomando en consideración las excepciones anteriores, resulta conveniente tener conocimiento de los siguientes criterios:

“AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías”.³⁹

"AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA.- A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que 'la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda', pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues

³⁹ Tesis: I.6o.C. J/37, página 902; tomo Tomo: XV, Mayo de 2002; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.⁴⁰

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.⁴¹

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114,

⁴⁰ Tesis: 1a./J. 4/91; página 64; Tomo: VIII, agosto de 1991; Primera Sala Octava Época; Semanario Judicial de la Federación)

⁴¹ Tesis 248; Página: 166; VI, Parte SCJN; Segunda Sala; Quinta Época; Apéndice de 1995

fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.⁴²

“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.⁴³

“DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE. De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la

⁴² Tesis jurisprudencial 1ª./J.41/2001; visible en la página 101; tomo XIV, Agosto de 2001; Primera Sala; Noveno Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴³ Tesis de jurisprudencia 41/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Las anteriores precisiones y el examen integral de la normatividad jurídica mexicana ponen de manifiesto que no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, antes bien, informan en cuanto a que la regla general es que en el juicio de amparo sólo pueden reclamarse actos definitivos; por consiguiente, no debe hermanarse el concepto de actos de ejecución irreparable con el principio de definitividad, pues de acuerdo con las anteriores precisiones, debe estimarse que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad”.⁴⁴

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. El artículo 59, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecer que sólo el presidente de la Sala respectiva puede conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen mediante el juicio de nulidad, previa petición del Magistrado instructor a quien, a su vez, le fue solicitada por el actor, exige un requisito adicional a los previstos en la Ley de Amparo para la concesión de tal medida precautoria, ya que el único requisito que contempla este último ordenamiento, en relación con la instancia de parte, es el previsto en la fracción I de su artículo 124, consistente en que el agraviado solicite expresamente al órgano de amparo la concesión de la medida suspensiva, por lo que entre el agraviado y la autoridad facultada para proveer sobre la suspensión solicitada no interviene otra voluntad. Por el contrario, en el supuesto del citado artículo 59, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados involucra otra voluntad entre la del peticionario de la medida suspensiva y la de la autoridad competente para otorgarla, lo cual se traduce en una exigencia adicional, no prevista en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso en cita resulta procedente el juicio de garantías, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley reglamentaria de referencia, como excepción al principio de definitividad que lo rige, sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal”.⁴⁵

“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN. Si bien es cierto que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo disponen que el juicio de

⁴⁴ Tesis I.3º.C44K; visible en la página 1272; tomo XVI, Agosto de 2002; Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴⁵ Tesis: 2a./J. 71/2002; página 153; Tomo: XVI, Julio de 2002; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

amparo es improcedente cuando la parte quejosa no agote, previamente, los medios de defensa, recursos o juicios ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, también lo es que admiten como excepción a éste el hecho de que el recurso, juicio o medio de defensa ordinario, para suspender el acto impugnado, exija mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal efecto, en cuyo caso la parte agraviada está en aptitud de acudir desde luego al juicio de garantías. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Agraria los tribunales agrarios están autorizados para acordar sobre la suspensión de los actos que puedan afectar a los interesados hasta en tanto se resuelva el negocio en definitiva, al disponer expresamente que al proveerse sobre dicha medida cautelar debe aplicarse, en lo conducente, lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo, y que en la aplicación de tales disposiciones de este ordenamiento deben considerarse las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión si la sentencia no es favorable al quejoso y, por el otro, que en la expresión "los interesados" deben entenderse comprendidos tanto los ejidatarios o comuneros en particular como los núcleos de población, es inconcuso que cuando un núcleo de población solicita al tribunal agrario la suspensión del acto de autoridad y ese órgano jurisdiccional, en términos del citado artículo 166 de la Ley Agraria, exija el otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con esa medida pudieran ocasionarse a tercero, si no se obtiene sentencia favorable, dicho precepto excede los requisitos que establecen los diversos 233 y 234 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, pues dichas disposiciones señalan que ésta no requiere de garantía en ningún caso y en otros procede de oficio y se decreta de plano, de manera que cuando acuden al amparo opera la excepción al principio de definitividad mencionado, permitiéndoles que lo promuevan sin necesidad de agotar el juicio de nulidad.⁴⁶

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA. El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo previene que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal ... que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. ...". Ahora bien, del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por "leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley. Sin embargo, la intención del legislador al referirse a "leyes que rigen los actos", no pudo ser otra, más que la de considerar, a aquellos ordenamientos legales (entendiendo por éstos a las leyes propiamente), que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la

⁴⁶ Tesis: 2a./J. 61/2001; página 254; Tomo: XIV, Diciembre de 2001; Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, para así estimar que es obligatorio agotarlo”.⁴⁷

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. En estas condiciones, debe decirse que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra los actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando no se ha agotado, previamente, el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la propia ley. Ello es así, porque al establecerse en el diverso artículo 87 de la citada ley, la posibilidad de suspender la ejecución del acto impugnado a través de dicho recurso, no se imponen mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, pues la circunstancia de que se condicione la medida cautelar a que el recurso sea procedente, no constituye un requisito adicional a los señalados por el artículo 124 de la ley últimamente citada para su concesión, ya que aun cuando en este numeral no se exige que la demanda de garantías sea procedente para conceder la suspensión, el Juez de Distrito al recibirla está obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la ley de la materia, a atender previamente a cualquier otra cuestión, a su procedencia y después a la medida suspensiva, pues de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado.⁴⁸

“AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IV, constitucional y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo en materia administrativa es improcedente cuando la parte quejosa no agota, previamente, los medios o recursos ordinarios que establezca la ley del acto, por aplicación del principio de definitividad, excepto cuando la mencionada ley que rige el acto exija, para conceder la suspensión, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Ahora bien, en contra de los cobros regidos por el Código Fiscal de la Federación,

⁴⁷ Tesis: P./J. 3/2001, página 8; Tomo: XIII, Enero de 2001; Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁴⁸ Tesis: 2a./J. 82/2000, página 49; XII, Septiembre de 2000; Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

procede el recurso de revocación o el juicio de nulidad que, como optativos, establece en los artículos 116 y 125, y si bien es cierto que el mismo ordenamiento establece la suspensión en los artículos 141, 142 y 144, en ellos se establecen mayores requisitos para otorgar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que en la Ley de Amparo, pues para garantizar el interés fiscal exige, además del importe de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, y que al terminar este periodo, en tanto no se cubra el crédito, ese importe deberá actualizarse cada año y ampliarse la garantía a fin de que se cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluyendo los correspondientes a los doce meses siguientes, exigencias que incuestionablemente son mayores para el contribuyente, en comparación con las condiciones que se prevén en los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como máximo, se exige como depósito, la cantidad que se cobra y la garantía de los perjuicios, además de que el Juez de Distrito tiene facultad para no exigir depósito cuando la suma cobrada exceda de la posibilidad del quejoso, cuando ya se tenga constituida garantía ante la exactora, o cuando el quejoso sea distinto del causante obligado directamente al pago, caso este en que puede pedir cualquiera otra garantía. De ahí que resulte incorrecto sobreseer en el juicio de garantías por no haberse agotado los medios ordinarios de defensa.⁴⁹

“PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO, CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA. Los artículos 213 y 214 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen las hipótesis de infracción en esa materia, así como las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, las cuales pueden consistir en multa, clausura temporal o definitiva y arresto administrativo. Por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación prevé la procedencia del juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional para impugnar las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, medio ordinario de defensa que no exige mayores requisitos para la suspensión del acto que los previstos en la Ley de Amparo, de conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 8/97, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, correspondiente a marzo de 1997, página 395, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.". En consecuencia, cabe concluir que el citado juicio contencioso administrativo debe agotarse previamente al amparo cuando se impugne una resolución que solamente imponga multa al particular por infracciones en materia de propiedad industrial, lo que implica el estudio tanto de los hechos que originaron la imposición de la multa, como de la graduación y fijación de ésta, porque de aceptarse que sólo se examinara este último aspecto, sin analizar si el gobernado incurrió o no en la infracción advertida por la autoridad administrativa, resultaría ineficaz la promoción del mencionado medio de defensa, al quedar intocada la determinación de ilicitud o infracción establecida por la autoridad administrativa, provocando con ello la indefensión del particular en este aspecto.⁵⁰

⁴⁹ Tesis: 2a./J. 19/2000, página 131; tomo XI, Marzo de 2000; Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁵⁰ Tesis: 2a./J. 117/99; página 385; tomo X, Octubre de 1999; Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. PUEDEN ESTABLECERSE EN ORDENAMIENTO LEGAL DIVERSO DEL QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO). Para que opere la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, basta con que en alguna ley, formal y material, se prevenga, de manera directa e inmediata, la procedencia de algún recurso o medio de defensa que posibilite la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, cuya tramitación permita la suspensión de sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los consagrados en la Ley de Amparo. Ahora bien, el establecimiento de los aludidos medios de impugnación no está restringido solamente al ordenamiento del cual emane formalmente o en que encuentre su fundamento el acto de autoridad, puesto que ninguna de las disposiciones aplicables al juicio de garantías establece esa limitante, máxime que el legislador cuenta con plena libertad para instituir los recursos o medios ordinarios de defensa que estime pertinentes, sin quedar constreñido a algún ordenamiento en particular.⁵¹

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO). Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo”.⁵²

V. Estricto derecho.

⁵¹ Tesis: 2a./J. 116/99; página 447; Tomo: X, Octubre de 1999; Segunda Sala; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁵² Tesis: 2a./J. 115/99; página 448; Tomo: X, Octubre de 1999; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Principio constitucional que rige en el juicio de amparo y que consiste en que la sentencia que dicte en el juicio de amparo, el tribunal de la federación, únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente, al promover un medio de impugnación, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron alegadas vía conceptos de violación o agravios.

Si se trata de un recurso, el juez debe concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios, lo anterior de conformidad con el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 de la ley de amparo a contrario sensu.

Excepciones al Principio de Estricto Derecho.

1. Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se corrige el error y se entra al estudio del precepto que el quejoso realmente reclama y que aparezca como violado, al respecto se transcribe el artículo 79 de la ley de amparo.

“ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

2. En materia penal la suplencia operara aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Artículo 76 bis, fracción II, de la ley de amparo.

“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
(...)
II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”.

3. En materia obrera, si es el trabajador. Artículo 76 bis, fracción IV, de la ley de amparo.

“IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador”.

4. En materia agraria si promueve un grupo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular. Artículo 76 bis, fracción III, de la ley de amparo.

“III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.”

5. Si se promueve a favor de menores e incapaces. Artículo 76 bis, fracción V, de la ley de amparo.

“V.- En favor de los menores de edad o incapaces.”

6. Si el acto se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la SCJN. Artículo 76 bis, fracción I, de la ley de amparo.

“I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

7. En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Artículo 76 bis, fracción VI, de la ley de amparo.

“VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Por otra parte, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en su obra Introducción al amparo mexicano, propone una clasificación que si bien guarda identidad con la expuesta con anterioridad, lo cierto que algunas variables que resultan interesantes, como veremos a continuación. El autor de mérito señala que:

“Si el juicio de amparo es una institución jurídica cuyo origen se encuentra en la Constitución, en ésta se localizan los fundamentos que lo rigen,

específicamente en los artículos 103 y 107. Los principios constitucionales del juicio de amparo son:

1º. El carácter jurisdiccional de la protección de las garantías individuales. El carácter jurisdiccional de la protección de las garantías individuales se encuentra establecido en el artículo 103 constitucional que dispone: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:...”.

La violación de garantías, así como la llamada invasión de esferas a que se refieren las fracciones II y III del precepto constitucional invocado, son controversias. Esto significa que pueden presentarse entre las autoridades y el particular los mismos obstáculos a la satisfacción de intereses jurídicamente protegidos por la norma constitucional, que entre los particulares respecto a los intereses jurídicamente protegidos por las normas ordinarias. Estos obstáculos, según el tratadista Alfredo Rocco, son de dos clases:

- a) La incertidumbre de la tutela que el derecho otorgue a determinados intereses; y
- b) La resistencia o renuencia de aquel a quien va dirigido el mandato o la obligación contenidos en la norma que tutela dicho interés a acatarla.

De estas circunstancias que obstaculizan la satisfacción de los intereses protegidos por la norma jurídica surge la posibilidad y la necesidad de la jurisdicción, es decir, de la función del Estado como tercero imparcial que remueva o supere dicho obstáculo.

2º. La procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad. El juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad; por ello, de lo que se entienda por autoridad dependerá la amplitud protectora del amparo, pues el concepto restringido liberal que se adopte de aquélla necesariamente repercute en la procedencia o improcedencia de un gran número de casos.

3º. La procedencia del amparo contra todo tipo de autoridades. El juicio de amparo procede contra todo tipo de autoridades (legislativas, administrativas, judiciales, federales, locales y municipales). Este principio como cualquier otro, admite excepciones, entre las que se ubican:

- a) contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no procede en ningún caso el juicio de amparo, en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 99 de la Constitución que dispone: “El Tribunal Electoral será, con excepción de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación:”
- b) contra actos del Consejo de la Judicatura Federal en virtud del séptimo párrafo del artículo 100 constitucional que dispone: “Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales

podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.”

- c) Contra el juicio político, pues respecto al mismo el último párrafo del artículo 110 de la Constitución establece: “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”
- d) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4°. Carácter eminentemente individualista de los juicios de amparo. El amparo mexicano sólo procede a instancia de parte agraviada y su finalidad se agota en la protección del individuo, según lo dispone el artículo 107, fracciones I y II, primer párrafo, de la Constitución.

5°. Como consecuencia del carácter individualista, el juicio de amparo no es un sistema integral de defensa de la Constitución. Para que nuestro juicio de amparo pudiera conceptuarse como un sistema de tal naturaleza sería necesario que cualquier violación a ésta pudiera repararse a través del amparo, lo cual no acontece.

Ejemplo: el Presidente de la República designa como secretario de despacho a un extranjero de 28 años de edad. Contra esta evidente violación a la Constitución no procede el amparo, porque la misma no se traduce en una afectación concreta a la esfera jurídica de particular alguno.

6°. El juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución por vía de acción. El control por vía de acción, de acuerdo con su denominación, entraña el ejercicio de una acción que provoca la tramitación de un juicio autónomo encaminado a obtener una declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad en relación con la persona a quien dicha ley o acto causa agravio.

Se distingue este sistema del control por vía de excepción, el cual supone que en el curso del desarrollo del proceso surge, como cuestión incidental o secundaria, el problema de la constitucionalidad de una ley aplicable al caso, cuestión que analiza y resuelve el propio juez negándose a aplicar dicha ley en caso de llegar a la conclusión de que en efecto es inconstitucional, es decir, el juez dicta su resolución en el juicio original teniendo presente exclusivamente la norma constitucional, como si no existiese la ley que se promulgó infringiéndola.

Es posible concluir de lo anterior que el control por vía de acción es necesariamente provocado, es decir, supone el ejercicio de la acción de amparo, mientras que el de por vía de excepción puede ser espontáneo, cuando el juez sin que nadie se lo pida, advierte que la ley aplicable es inconstitucional y de oficio procede al examen de dicha cuestión.

7º. El amparo es un medio extraordinario de defensa. Se afirma que el amparo es un medio extraordinario de defensa de la constitución en virtud de que por regla general solo procede cuando ya se han agotado todos los medios ordinarios de impugnación; a esto se le conoce como principio de definitividad.

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”⁵³

d) Partes en el amparo

Con relación a este tema tenemos que diferenciar primero lo relativo a que se llama parte en un juicio, entendiendo por ello: “son partes en el juicio las que figuran en relación procesal activa o pasivamente”.⁵⁴

Por otro lado tenemos a los testigos y otros terceros (peritos) carecen de interés en el conflicto en que participan. Las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en juicio y por ello instan a los órganos jurisdiccionales en un proceso.

En relación al juicio de amparo tenemos que determinar quienes son partes en el proceso indicado, teniendo para ello que apoyarnos en el artículo 5º de la Ley de Amparo que contempla quiénes son partes: I. El agraviado (s); II. La autoridad (es) responsable (s); III. El tercero (s) perjudicado (s) y IV. El Ministerio Público Federal.

El agraviado (quejoso) es quien promueve el juicio de amparo, quien demanda la protección de la Justicia Federal, el que ejercita la acción

⁵³ Tesis visible en la página 16, del tomo 45 Sexta Parte; Séptima Época; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación

⁵⁴ Ob. cit. Juventino V. Castro; p.483

constitucional. El quejoso es el que ataca un acto de autoridad que considera violatorio de sus derechos; en especie se estima que éste, es todo gobernado sin distinción de sexo, edad, estado civil, nacionalidad y que puede promover por sí o por interpósita persona (artículos 4,6 al 10 de la Ley de la materia). La ley establecen varios supuestos para indicar quienes tienen ese carácter como es que el menor de edad pueda acudir a solicitar la protección de la justicia federal (artículo 6º), el que las personas morales privadas pueden pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8º), las personas morales oficiales acudirán por conducto de su representantes que conforme a sus leyes este facultados (artículo 9º).

Es de resaltar que el propio Estado, puede acudir a solicitar el amparo, cuando actúa como una persona moral privada, es decir actúa sin imperio, como cuando realiza un contrato con otra persona para que esta le realice o construya tal o cual cosa y, que para el caso de surgir conflictos de intereses el Estado actuara protegiendo sus intereses particulares (del Estado). En este sentido tenemos que sería absurdo que el Estado como tal (con imperio), pidiera amparo contra sí mismo, ya que tendría el carácter de juez y parte a la vez, actuando por sí, contra sí y juzgando por sí.

La autoridad responsable, es la parte del gobierno contra la cual se pide la protección de garantías, es quien realizó el acto que se reclama y se imputa conculcatorio de garantías; es decir transgrede lo establecido en la Carta Magna, rebasando en su actuar lo que ésta le ha precisado.

Al hablar del Estado autoridad tenemos en consideración que su actuar con imperio y por ello se el puede señalar como autoridad responsable, teniendo que para que un acto se considere violatorio de garantías (no una controversia entre particulares) es necesario las características que emite ese acto lo haya realizado satisfaciendo las características de unilateralidad (por que

para su existencia y eficacia no requiere la colaboración del gobernado frente al cual se ejercita), imperatividad (la voluntad del gobernado se supedita al de la autoridad) y coercitividad (porque se puede forzar al gobernado para hacer respetar las determinaciones de una autoridad aún en contra de su voluntad y hasta con el auxilio de la fuerza pública).

El artículo 11 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, establece que: “Es autoridad responsable la que dicha, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. De lo anterior se puede derivar que existen dos tipos de autoridades responsables: a) las que ordenan, mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; es decir tenemos a las ordenadores ya las ejecutoras.⁵⁵

Por otra lado tenemos al tercero perjudicado que en términos generales es la parte que le favorece el acto reclamado señalado por el quejoso en una demanda de amparo, es la parte contraria al amparista, tiene intereses contrarios a ésta, es decir, que el acto subsista; por ello es necesario que sea llamado a juicio para alegar a su favor y fortalecer el actuar de la autoridad responsable.

El artículo 5º de la Ley de Amparo establece quien tiene ese carácter y cita varios supuestos: “Son partes en el juicio e amparo:... III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: - a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b).- El ofendido a las personas que, conforme a la ley, tengan

⁵⁵ Ob. cit. Manual del Juicio de Amparo p. 24

derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado...”.

Propiamente dicho la tercera perjudicada, no es tal, porque el acto que se impugna en amparo al momento de promover el quejoso generalmente no le depara perjuicio, sino hasta el momento de dictarse la resolución y esta le otorgue la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa provocándose con ello, ahora sí, la afectación y perjuicio; por ello la ley de la Materia le permite comparecer a juicio a defender sus derechos (artículo 167).

Por último, tenemos al Ministerio Público Federal, quien tendrá intervención en el juicio para protección del interés público y, por ello podrá participar en el juicio de garantías como parte e interviniendo. A éste le corresponde determinar si interviene en el juicio o no. Es así que con el primer auto que se dicte en juicio de garantías se le notificará lo relativo a la radicación del asunto, para que si determina que existe en el asunto una afectación al interés público intervenga y formulado su pedimento (artículos 5, 29 y 181 de la Ley de Amparo).

e) Litis en el juicio de amparo.

El artículo 107, fracción I, Constitucional establece: “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases

siguientes: 1.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...”. Por tanto el juicio e amparo debe tramitarse como un proceso jurisdiccional.

En ese proceso jurisdiccional, se encuentra la relación jurídico procesal que inicia con la presentación de la demanda por parte de la quejosa en le ejercicio del derecho de acción y que pone en movimiento al poder judicial federal. Esa acción (derecho subjetivo público) tiene un carácter constitucional para todo gobernado, tal como lo contempla el artículo 17 Constitucional.

En amparo la relación jurídico procesal se perfecciona, como lo dice el Ministro Genaro Góngora Pimental, respecto de las autoridades responsables cuando se les requiere para que rindan su informe justificado por parte del juez de amparo, ya que basta solo ese hecho, sin que sea necesario que rinda el mismo, produciendo la fijación de los sujetos de la relación y determina las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.⁵⁶

En relación se constituye entre las partes y el órgano jurisdiccional, la primer teniendo el derecho de impulsar el proceso y la segunda de decidir conforme a la Ley respecto del litigio.

La parte agraviada en el juicio de amparo, es aquella a quien perjudique el acto reclamado, tal como lo establece el artículo 4º de la Ley de la materia: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, el trato internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame,...”. Entendiéndose que el agravio es una ofensa, daño o perjuicio que sufre un individuo, no necesariamente en su patrimonio, sino de ofensa hecha a los derechos e intereses de ésta; además, debe acreditar la afectación por el

⁵⁶ Góngora Pimental, Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de amparo; Ed. Porrúa, México 1995; p. 277

acto reclamado de los derechos que invoca para acreditar la procedencia de la acción constitucional (artículo 149 Ley de Amparo), por lo que no puede ser parte agraviada aquel a quien no perjudica directamente en sus propiedades, posesiones o derechos el acto que reclama.

Por otra parte dentro de la relación jurídico procesal tenemos a la autoridad responsable que es aquella que emite el acto reclamado y que está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, todo ello se demostrara ante el juez de amparo, así también tenemos que distinguir entre autoridades ordenadoras y ejecutoras (de la primera emana el acto y la segunda lo ejecuta). Lo anterior se fortalece en la tesis siguiente:

“AUTORIDADES RESPONSABLES.”

Se puede observar que respecto a las autoridades responsables la Ley de Amparo ha contemplado las obligaciones, su actuar y representación, teniendo por lo primero que rendir un informe con justificación, conocido como pedimento, donde manifieste la existencia y constitucional de su acto, remitiendo las constancias necesarias para acreditar su constitucionalidad, respecto a su representación en los juicios de amparo tenemos el artículo 19 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que establece: “Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero si podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones...”.

La responsable como obligación que le impone el juzgador de amparo es el de rendir su informe justificado, entendiéndose por esto el escrito por la que rinde lo solicitado en el auto de admisión de la demanda de garantías y por a cual se le llama a juicio y da respuesta a la demanda, en dicho informe se

vierten los argumentos contestando al promovente de amparo, sosteniendo la legalidad de su acto y pidiendo al juzgado declare la constitucionalidad de los actos reclamados y como consecuencia la negativa de amparo o en su caso el sobreseimiento del juicio, debiendo acompañar las pruebas que fortalezcan su informe (artículo 149 de la Ley de Amparo).

La Ley de la materia regula de manera específica el informe justificado señalando: a) Los tiempos en que debe rendirse (artículo 149); b) La falta de informe justificado (artículo 149); c) Su rendición de manera extemporánea y efectos; d) Su objeción; etc., así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios para poder entender mejor la importancia del informe justificado y que a continuación transcribo como ejemplos las siguientes tesis que dicen: “INFORME JUSTIFICADO QUE NIEGA EL ACTO RECLAMADO. Si las autoridades responsables niegan los actos que les son atribuidos por los quejosos y dichos informes negativos no fueron desvirtuados en forma alguna, procede sobreseer en el juicio de amparo en términos de lo que señala la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”⁵⁷ Fortaleciendo más lo anterior tenemos la tesis siguiente: INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE. De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.⁵⁸

⁵⁷ Tesis visible en la página 355, del tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

⁵⁸ Tesis: VI. 2o. J/250, página 45, tomo 64, Abril de 1993; Octava Época; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

1.2. Tipos de Prueba

Habiéndose establecido las características esenciales del juicio de amparo, toca hablar del tipo de pruebas, que es la parte medular del presente trabajo de tesis, que servirá en su caso para acreditar aquella violación de garantías emitida por la autoridad responsable y que arguye la parte quejosa le produce una afectación a sus garantías individuales.

Las pruebas en el juicio de amparo se pueden admitir toda clase de ellas con excepción de la de posiciones (confesional), las contrarias a la moral, las contrarias a buen derecho (artículo 150).

Ahora bien, dentro del procedimiento civil, existen varios tipos de prueba, mismas que se encuentran contempladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tales como la confesional, documental, inspección judicial, presuncional, testimonial y pericial, mismas que a continuación se detallan:

1.2.1. CONFESIONAL

La conocemos como aquella declaración vinculativa de parte, con la cual se pretende demostrar que determinados hechos son propios, es decir, aquellos en cuya ejecución haya participado el confesante.

Es decir, existe una relación muy estrecha entre los hechos controvertidos y el dicho de una de las partes del litigio, ya que es un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Cabe señalar que esta probanza solo puede hacerla una de las partes en el juicio, lo que la distingue de la prueba testimonial que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia; otro punto de distinción de

ésta probanza es que debe necesariamente referirse a hechos propios del confesante. En este rubro tenemos lo relativo a dos grupos de confesional: la judicial, que se práctica dentro del proceso jurisdiccional ante el juez de la causa y apegada a las formalidades legales; la extrajudicial, la que se lleva a cabo fuera del proceso judicial o ante órgano jurisdiccional incompetente, sin cumplir con las formalidades procesales.⁵⁹

Esta prueba debe cumplir con ciertas formalidades como lo son:

Su ofrecimiento, mismo que se regula en los ordenamientos procesales de la materia en que ofrezca esta probanza, la preparación que como ejemplo de ello tenemos que el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, que señala: “el que deba absolver posiciones será citado personalmente (...) bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer...” , y su ejecución que se refiere a que esta prueba se debe desahogar o realizar ante el juez de la causa, asimismo, se puede dar el caso de que dicha confesional se encuentre afectada de nulidad por que se haya rendido por un error o con violencia; así también, la prueba de posiciones en materia de amparo no esta permitida su admisión como lo contempla el artículo 150 de la Ley de Amparo.

1.2.2. DOCUMENTAL

Al respecto, primero debemos entender el concepto de documento, como todo objeto mueble apto para presentar un hecho, y que para que un objeto pueda ser considerado como documento debe poder representarse, o ser un bien mueble que pueda ser llevado ante la presencia del juzgado, es decir, no referimos principalmente a todo escrito en donde se manifieste la voluntad de un individuo. De aquí tenemos también otro punto de distinción que se aplica en

⁵⁹ de Pina y Castilla Lagañaza, op. Cit. Supra nota 85, p. 273

el derecho procesal, lo que corresponde a una prueba documental privada y pública. Entendiéndose por documentos públicos aquellos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y con facultades para expedirlos, así como los documentos certificados por ellos, requisitos que se encuentran contemplados en el numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ojo existe contemplado en el código federal), asimismo, enuncia diez (chechar si son diez o nueve) fracciones que los mencionan, mismos que se pueden dividir en cuatro grupos: actuaciones judiciales, documentos notariales, documentos administrativos y constancias registrales.⁶⁰

Por otro lado, los documentos privados serán todos aquellos que no se encuentran en la situación anteriormente descrita y, que solo tienen eficacia cuando son reconocidos legalmente (artículo 414) ya sea en forma expresa o tácita, mismos que se encuentran regulados en el artículo 334, del referido Código, en el que se hace un listado de ellos, como son: los pagarés, vales, cartas, libros de cuenta, etc. Así como también, observamos que existe un procedimiento para su ofrecimiento e impugnación, así como el objetarlos de falsos o promover una prueba pericial sobre un documento.

1.2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Es el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia, sin embargo sabemos que esto en la práctica no se cumple por que el juez no es quien lleva a cabo dicha inspección, sino el Secretario de Acuerdos o los Actuarios en su lugar. Al respecto se señala la tesis siguiente:

“INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE. La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos

⁶⁰ Ob.Cit. Arellano García, Carlos; p. 289

relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos”.⁶¹

Dicha probanza en su desahogo consiste, en no nada más advertir los objetos con el sentido de la vista, sino también ocupar los demás sentidos, como el olfato, el oído, el tacto. Es tal su obtención que para el juzgado es una prueba directa. Para su desahogo se debe llevar a cabo el lugar, día y hora señalado para ello, pudiendo estar presentes las partes, abogados de las partes y peritos en su diligenciación teniendo con ello la posibilidad de hacer las aclaraciones que estimen necesarias en ese momento, ya en su práctica se debe levantar un acta circunstanciada de los hechos acontecidos en su desahogo, tal como esta indican las reglas generales establecidas en los artículos 89 a 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

1.2.4. PRESUNCIONAL

Respecto de la prueba de presunción, debe entenderse como la operación lógica mental mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existe de otro desconocido o incierto, de ello se pueden desprender tres elementos que son: 1) Un hecho conocido, 2) Un hecho desconocido y 3) Una relación de causalidad entre ambos hechos anteriores. Así también, se puede hablar de que la prueba presuncional la dividimos en humana y legal, debiendo entenderse por esto lo que establece el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal: “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen e un hecho conocido para averiguar

⁶¹ Tesis visible en la página 459, tomo XII, Agosto de 1993; Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.

En apoyo a lo antes expuesto se transcribe la tesis que indica:

“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA. La prueba que los autores contemporáneos consideran más eficiente en la búsqueda de la verdad, objetivo primordial de todo proceso, o sea, la denominada circunstancial o presuncional, se integra mediante la vinculación armoniosa de diversos indicios, apoyados a su vez por hecho o hechos demostrados que en forma natural y lógica y con el menor esfuerzo mental de quien juzga, llevan a revelar la existencia de un delito, su autor y forma de comisión, entre otros temas fundamentales”.⁶²

1.2.5. TESTIMONIAL

Este medio probatorio se entiende como : “la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a ésta conciernen”.⁶³

Sirven de igual que los otros medios de prueba, para que el juzgador conozca la verdad de los hechos materia de la latis, este medio de prueba ha tenido una evolución en su tramitación variando tanto en el tiempo y en lugar que se aplique, esto lo podremos advertir al momento de analizar el siguiente capítulo, destacándose que en su confiabilidad es reducida por la falibilidad humana y las operaciones indebidas a que se presta este medio de prueba. Como sabemos esa prueba esta reconocida y regulada por todos los ordenamientos procesales de las diversas materias jurídicas, tanto en nuestro país como en el derecho extranjero y se le llega a otorgar un valor considerativo por el juzgado para dictar otra resolución.

Como lo observamos, tenemos que los testigos son aquellas personas ajenas al juicio, a las partes, que la resolución o sentencia que se pronuncie no afectará, su declaración tiende a demostrar la verdad de los hechos controvertidos ante el juzgador, lo que manifieste el testigo deber ser referido

⁶² Tesis visible en la página 596, tomo CXXX; Primera Sala; Quinta Época; Semanario Judicial de la Federación

⁶³ Ob. Cit. José Ovalle Fabela; p. 142

sobre hechos materia de la controversia y las declaraciones que se hagan deberán ser relativas a hechos conocidos por los testigos y no sobre situaciones jurídicas ajenas a ellos y, además, la Ley exige que el testigo “de la razón de su dicho”, es decir, exprese por lo que le constan los hechos de los cuales es testigo, tal y como lo indica la tesis que a continuación se señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL, NATURALEZA JURIDICA DE LA. La prueba testimonial, dada su naturaleza jurídica, no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes, por consiguiente, no resulta válido el negar eficacia jurídica a un testimonio por el solo hecho de que el deponente no proporcionó los datos técnicos que, a criterio del juzgador, son necesarios para resolver dicha controversia, pues la puntualización concreta de esos datos, debe ser, en todo caso, materia de una prueba pericial a cargo de expertos y no de una prueba testimonial”.⁶⁴

Debe advertirse, que en su ejecución se tienen que observar ciertos requisitos de forma y de fondo teniendo las leyes procesales en general términos similares como lo son: a) Sus términos deben ser claros y precisos; b) Ser conducente a la cuestión debatida y c) La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes y que el juzgador tiene las facultades para desecharla cuando no reúna los requisitos citados (artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles). En apoyo a lo anterior tenemos la siguiente tesis que dice:

“TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR. De conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de garantías, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos: a) Sus términos deben ser claros y precisos; b) Deben ser conducentes a la cuestión debatida; c) La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes. Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso”.⁶⁵

⁶⁴ Tesis en la página 534; Tomo XII, Agosto de 1993; Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

⁶⁵ Tesis XX.1o.107 K; página 1151; tomo VII, Enero de 1998; Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

De conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de garantías, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso.”⁶⁶

Asimismo, en esta probanza se resaltan las limitaciones que se tienen para su ofrecimiento, como lo son: a) El que no todos los hechos pueden acreditarse por medio de la prueba testimonial; por ejemplo para demostrar el estado civil de una persona (casado o soltero), la prueba idónea es el documento que expide el Registro Civil. Otro lado, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 372, contempla que no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos, la exhibición de los interrogatorios de preguntas y repreguntas respectivos para los testigos de las partes, el oferente de la prueba pedirá que el Tribunal cite al testigo cuando manifieste no poder presentarlo él mismo, tal como se encuentra establecido en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, asimismo en dicho numeral se establecen las medidas de apremio a que se le pueden imponer a un individuo que rehusa comparecer sin causa justificada a desahogar la prueba testimonial ofrecida donde él es testigo. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos como lo establece el artículo 120 del ordenamiento civil adjetivo atrás mencionado, en caso de que no pueda presentarlos lo hará del conocimiento del juzgador para que determine, si éste los cita a comparecer; la cédula o citatorio de notificación a el testigo para que comparezca reúne ciertos requisitos como son el día, hora y lugar para su práctica, así como el apercibimiento decretado para su comparecencia, en

⁶⁶ Tesis número XX.1º .107K; ubicado en la página 1151; tomo VII; enero 1998, Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común

dicha notificación no se le hace saber las preguntas que contienen el interrogatorio al tenor de las cuales deberá contestar, un aspecto destacado es que este tipo de probanza para su desahogo se debe realizar de manera verbal y directa por las partes.

Al respecto se invoca la tesis que dice:

“PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar”.⁶⁷

Particularizado más sobre el aspecto de los que pueden ser llamados como testigos, tenemos que el artículo 359 de la Ley procesal civil antes mencionada, cita a los testigos privilegiados que por una razón de investidura pueden dejar de asistir al Tribunal a rendir su declaración y que la rendirán los Secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados, entre otros. También existe la excepción a la obligación de comparecer a desahogar su dicho respecto a los enfermos y ancianos mayores

⁶⁷ Tesis visible en la página 421; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

de setenta años, quienes pueden ser interrogados e su propio domicilio, pudiendo asistir las partes al interrogatorio.

Observamos que las leyes procesales contemplan medidas de apremio para hacer comparecer a los testigos a rendir su dicho, las cuales establecen la obligación que tiene estos de comparecer, las medidas de apremio a que son acreedores en caso de ser rebeldes y no comparecer, mismas medidas que oscilan entre una multa y el arresto has por treinta y seis horas.

Dentro de otras formalidades necesarias para llevar a cabo la ejecución de dicha prueba es que el testigo debe comparecer a la hora y día señalados, se le tomaran sus generales, la protesta de conducirse con verdad, indicándosele las penas en que incurre si declara falsamente ante autoridad judicial, se le interrogará para saber si tiene o no interés en el asunto que se ventila, y el desahogo de la prueba lleva necesariamente un orden, ya que primero pregunta el oferente al testigo, después su contraparte y por último el juez; las preguntas se harán constar en autos, de las que surgen las repreguntas; Al rendir su declaración los testigos no debe haber personas que presencien estas, entrar y salir del lugar donde se lleven a cabo, ya que se pueden aleccionar a los demás testigos, así también deberán manifestar la razón de su dicho y una vez habiendo declarado, leerá lo que manifestó y si esta conforme firmara al final del documento.

Así también, tenemos una clasificación que se le puede dar a los testigos: a) Por razón del nexo del testigo con el hecho y b) por la función que desempeña. El primer criterio es conocido como directo, de presencia o de vista, es decir cuando ha tenido un conocimiento inmediato de los hechos; por otro lado, tenemos el indirecto, de referencia, de oídas, si el conocimiento de los hechos provienen de informaciones proporcionadas por otras personas al

testigo, esta última tiene poca influencia en el razonamiento lógico jurídico del juzgador.

Otro punto de referencia es que se puede atender a los testigos en cuanto a su función como: narradores, (cuando comparecen a declarar en un juicio sobre hechos controvertidos) e instrumentales, (cuando la presencia de estos, es necesaria para la validez de un determinado acto jurídico).

Se establece que la declaración de los testigos pueden ser de dos maneras: discordantes o contradictorias y concordantes o contestes, según se advierta en su declaración por el juez de la causa, siendo también que estas pueden variar en su contenido y forma al expresarse, es decir, varía la forma de declaración de cada testigo, pudiendo advertirse cuando el dicho de un testigo es idéntico o muy similar al de otro testigo o cuando están aleccionados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado criterios para valorar las declaraciones, señalando que puede haber discrepancias entre los dichos de testigos, sin cambiar la esencia de los hechos objeto de la prueba y no afecten la sustancia de la prueba, al respecto se tiene la siguiente tesis que establece:

“PRUEBAS TESTIMONIALES CONTRADICTORIAS, CÓMO DEBEN VALORARSE. Si en un juicio resultan encontradas, unas con otras, las declaraciones de los testigos del actor con los del demandado, no es dable desestimar los testimonios porque se contrapongan, sino que debe valorarse cada uno, en relación con los demás elementos de convicción y, así, deberán predominar las testimoniales que se encuentren apoyadas por las demás pruebas de autos.”⁶⁸

Ahora bien, una vez terminada su declaración los testigos tienen que leerla y firmarla y, una vez hecho esto, no podrá cambiarse su declaración. Sabemos que existen motivos que pueden afectar la credibilidad del testigo mienta, por lo que ante esto, se puede promover el incidente de tachas, en el

⁶⁸ Tesis II.2o.C.T.36 C; página 662; tomo V, Mayo de 1997; Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

acto mismo de su desahogo o dentro de los tres días siguientes, tal como lo establece el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

1.2.6. PERICIAL

Con relación a la prueba testimonial, solo se explicará en forma breve al respecto, ya que se abordará en el siguiente capítulo de este trabajo, en virtud que constituye el tema del presente trabajo.

Es “un juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de establecer algún o algunos de los hechos en controversia dentro de un procedimiento”⁶⁹

Puede ofrecerse dicha probanza con peritos que pueden ser titulados en la materia o de los llamados prácticos que no están reconocidos por algún título pero que tiene ese conocimiento necesarios y que los distingue. Los ordenamientos procesales establecen que esta prueba puede ser ofrecida a petición de parte o de oficio por el juzgado con el fin de allegarse de mejores conocimientos sobre el asunto que se encuentra para su resolución.

Cabe mencionar que la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la naturaleza de esta probanza que pone de manifiesto el por que no puede el propio juzgador desahogar la misma, siendo necesario para ello una persona especializada y conocedora de la materia sobre la que versara la prueba pericial, lo anterior lo encontramos en la siguiente tesis que establece:

“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o

⁶⁹ Ob. Cit. Arellano García, Carlos; p. 289

peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor”.⁷⁰

Así también, la jurisprudencia nos indica que la misma debe ser practicada de forma colegiada aunque la ley no haga dicha distinción, por que buscando su fin idóneo ésta debe basarse en una pronunciación de varios conocedores de la materia; es decir, que no se perfecciona con un solo dictamen pericial, sino de dos o más necesariamente, cada uno de ellos ofrecido por las partes y en caso de que sean contradictorios sus dictámenes la tesis siguiente que señala:

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES NECESARIAMENTE COLEGIADA. De lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se

⁷⁰ Tesis VIII.1o.31 K; página 1328; tomo X, Octubre de 1999; Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

infiere que la prueba pericial en el juicio de garantías, no es necesariamente colegiada, ya que se integra, en principio, con el dictamen que rinda el perito designado por el juez de Distrito, a quien se impone la obligación de designar a un perito o a los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, al ofrecerse dicha prueba por una de las partes en el juicio, sin perjuicio de que cada parte "pueda" designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Por tanto, debe colegirse que en el juicio de garantías las partes se encuentran legitimadas, aunque no obligadas, para designar a un perito, en tanto que para ello se les confiere una facultad potestativa y no un deber obligación; razón por la que no debe exigirse, como requisito para la admisión de la referida prueba, la designación de perito por la parte oferente."⁷¹

⁷¹ Tesis visible en la página 633; tomo XIII, Junio de 1994; Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

LA PRUEBA PERICIAL

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL

Para poder comprender un poco más el concepto de perito y la forma en que se desahoga dicha probanza, primero debemos entender el concepto de prueba que se define de la siguiente manera:

Algunos autores sostienen que el término prueba se deriva del latín, precisamente del adverbio probe, que quiere decir honradez, existiendo otros criterios que dicen que dicho término se deriva de probandum que significa aprobar, patentizar.

El maestro Ovalle Favela indica que la palabra prueba, se emplea en dos formas, una para designar los medios de prueba (medio que tiende a un resultado), definiéndolos como “los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso” y, otra para designar la actividad probatoria tendiente a lograr ese cercioramiento.⁶³

Como podemos observar de la definición anterior, el maestro Ovalle nos da una definición bastante sencilla acerca de lo que es la prueba en sentido general, es decir, nos da un concepto que es comprensible para todos los niveles y además fácil de recordar, sin embargo partimos de lo mas claro y comprensible a lo mas elaborado, ya que dicho concepto es la esencia de lo que es la prueba, siendo este concepto donde parten y se derivan los demás que a continuación se señalan.

⁶³ C.F.R. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, Sexta Edición, México p. 125

Así vemos que el maestro Alcalá Zamora indica que la prueba “es la obtención de cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”⁶⁴

Ambas definiciones nos llevan al sentido de codyuvar al juzgador y allegarlo de los documentos suficientes para que pueda emitir una resolución, con relación al conflicto o controversia que se este ventilando, por lo que en ese orden de ideas podremos decir que la prueba son todos aquellos instrumentos que se le hacen llegar al juzgador, para que éste pueda emitir una resolución de conformidad a los elementos con los que cuenta y lo mas apegado a la realidad, sin perjudicar a nadie impartiendo justicia, dándole a cada quien lo que le corresponde.

Una vez que hemos llegado a comprender cual es el significado de la palabra prueba y que la misma se ha comprendido, ahora hay que definir el concepto de pericia, misma que es entendida como experiencia o práctica que se tiene en una cosa, de ésta manera el maestro Parra Betti, la define como “una actividad representativa, destinada a comunicar al juez percepciones o inducciones obtenidas objetivamente merced a una apreciación o técnica de la cosa o persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representan”.⁶⁵

Así, ya que hemos encontrado y analizado el significado de pericia, que es de donde se deriva la palabra pericial, ahora se podrá entender con mayor facilidad el significado de lo que es la pericial, siendo ésta la forma en que se realiza y se lleva a cabo la elaboración de un dictamen realizado por una

⁶⁴ Ob. Cit. Ovalle Favela, José, p. 126

⁶⁵ Díaz León, Marco Antonio; La prueba en el Proceso Laboral. México 1990, T. II

persona que es especialista en una ciencia, técnica o arte, por tal motivo, una vez comprendido los conceptos de prueba y pericial, ahora podremos definir lo que es la prueba pericial, llegando a las siguientes conclusiones:

Prueba pericial es aquella que “consiste en el estudio y análisis que conforme a conocimientos científicos, especialidades o técnicos, realice una persona física con título en la materia en que se trate o una persona moral especializada en determinada actividad, sobre los puntos del debate” (Córdoba Romero, Francisco; Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Cardenas, México 1986)

De esta manera, definimos que la prueba pericial es aquella actividad que desarrollan las partes ante la autoridad durante la tramitación de un juicio y, que tiene como objeto esclarecer los hechos o circunstancias, por medio de la intervención de un tercero que no tiene interés en el procedimiento y, que tendrá como finalidad coadyuvar con el tribunal con conocimientos en la materia, ciencia, técnica o arte, suministrándole argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.

Ahora bien, el derecho a ofrecer pruebas, a igual que el derecho a ser escuchado y a obtener una sentencia por parte de la autoridad, constituye sin duda una de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que entonces es válido asegurar que el fundamento constitucional del gobernado a ofrecer las pruebas que estime convenientes, se encuentra en el artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. "

2.2.1. LA PRUEBA PERICIAL EN EL DERECHO CIVIL

Para poder llegar a tener una mejor comprensión de lo que es el desahogo de la prueba pericial en materia administrativa, primero debemos entender un poco el mecanismo de ésta en la materia civil, ya que de aquí se desprenden todas y cada una de las ramas del derecho, pues en caso de que exista una laguna jurídica, se deberá de aplicar supletoriamente lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad a lo establecido por el numeral 2º de la Ley de Amparo, por lo que si comprendemos el funcionamiento y manejo de lo que es la prueba pericial en materia civil, podremos entender fácilmente el desarrollo de la misma en el juicio de amparo indirecto en específico en materia administrativa.

Asimismo, debemos decir que algunas de las generalidades de la prueba en materia civil son las siguientes:

1. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en los que se funda el derecho.
2. No tienen que ser probados los hechos confesados por las partes, tampoco sobre los que exista en su favor una presunción legal ni los hechos notorios.

3. En relación a la carga de la prueba el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

4. El que niega está obligado a probar: cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor su colitigante y; cuando se niegue la capacidad de su contrario.

5. Quien funda su derecho en una regla general no necesita probar que no se encuentra en uno de los casos de excepción.

6. Quien aduce que su contrario se encuentra en un caso de excepción a la regla general lo tiene que demostrar.

7. Si el Juez considera que con las pruebas existentes no ha obtenido la verdad esperada, está en posibilidad de ordenar que se repitan las pruebas que ya fueron desahogadas, o incluso hasta ordenar la "aportación de las pruebas que juzgue indispensables para formar su "convicción", valiéndose para ello de cualquier persona o de cualquier cosa, sin las limitaciones temporales aplicables a las partes, aunque es necesario que se trate de algún medio de prueba que establezca la ley.

8. Aun las personas que no sean partes en el procedimiento, pueden estar obligadas a prestar su auxilio al juzgador, exhibiendo los documentos o cosas que tengan en su poder, salvo que exista alguna razón válida que justifique su falta de cooperación.

9. Si con motivo del deshogo de alguna prueba se causa daño a un tercero, es la parte que ofreció la prueba quien tiene que resarcirlo, a no ser que la prueba

se haya desahogado de oficio por parte de la autoridad, en cuyo caso serán ambas partes quienes tendrán que pagar.

2.2.2. DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL

Antes de entrar al estudio del desahogo de la prueba pericial en materia civil, debemos entender el *ofrecimiento* de la misma, la cual se deberá ofrecer dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, según sea el caso (artículo 146 del CFPC).

Ofrecerse por escrito. Ese escrito deberá contener las preguntas o los puntos sobre los que habrá de versar. También se designará en el escrito a un perito, y a un perito tercero para el caso de desacuerdo.

Cada una de las partes deberá tener un perito, a no ser que se pongan de acuerdo y designen uno solo. A lo más, los que sostengan una misma pretensión podrán designar un solo perito. Quienes la contradigan también sólo podrán nombrar un solo especialista. (artículo 145 del CFPC)

Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte en relación a lo que van a dictaminar, siempre que la ciencia o arte estén reglamentados. No se requiere ese requisito, si en el lugar no hay gente titulada, en cuyo evento bastará con ser una persona conocedora de la materia (artículo 144 del CFPC).

Asimismo, en la *preparación* de dicha probanza el juez correrá traslado a las partes con el cuestionario del oferente, para que en el plazo de cinco días manifiesten si desean adicionar el cuestionario y, designarán al perito que los represente, a la vez que manifestarán si están o no de acuerdo con el perito tercero en discordia propuesto por el oferente de la prueba. De tal suerte que si en el plazo de cinco días no se hace lo señalado, entonces el juez de oficio hará

el o los nombramientos pertinentes, de acuerdo con lo siguiente: "Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados". (artículo 146 en relación con el numeral 145, ambos del CFPC)

Cada parte presentará a su perito ante el juzgado dentro del término de tres días siguientes, de aquel en el que se les haya tenido como tales, a manifestar la aceptación del cargo y protesta de desempeñarlo con arreglo a la ley. En caso de que no vayan o no acepten, el juez hará de oficio las designaciones. Esos peritos también serán llamados para que manifiesten si aceptan o no el cargo y en su caso rendir la protesta. (artículo 147 del CFPC).

El juez designará el lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla, en caso de que lo juzgue conveniente o se lo pida una de las partes. Si no la va a presidir, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. (artículo 148 del CFPC)

En este último caso, si no asiste el perito, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados (numeral 149, fracción I, del CFPC).

Ahora bien, una vez explicado lo anterior, se procede al *desahogo* de la prueba pericial, la cual se realiza mediante una diligencia que es precedida por el juez y se llevará a cabo con la presencia de ambos peritos.

Los interesados estarán en posibilidad de acudir a la misma y de hacer preguntas, aunque luego se les deberá dejar solos para que discutan entre ellos. Inmediatamente los peritos rendirán su dictamen, si no lo hacen se les señalará un término prudente para que lo rindan. (artículo 149)

Aunque los peritos deberán estar solos para que discutan

Para el caso de que el juez no presida la prueba, la pericial se podrá desahogar conjunta o separadamente y podrán o no asistir las partes (artículo 150 CFPC).

Si los peritos son coincidentes, elaboraran su dictamen en un solo escrito, o en una acta que harán asentar por el secretario del juez, pero si no los son, entonces su dictamen se presentará por separado (artículo 151 CFPC).

Si los peritajes resultaran discrepantes, el juez de oficio le entregará al perito tercero en discordia los dictámenes para que elabore el suyo, en el entendido de que podría apartarse de las opiniones de los otros dos. (artículo 152)

Si el perito de una de las partes no rinde su dictamen se le designará uno nuevo, y se le impondrá una multa además de los daños y perjuicios que resulten. En el caso de que no se rinda el dictamen en tiempo pero antes de designarse a otro perito, sólo se le aplicará multa.(artículo 153 CFPC)

El perito que designe el juez puede ser recusado. Se seguirá el procedimiento incidental, a no ser que el perito acepte la causa, donde ya no será necesario seguir procedimiento alguno. (artículos 156 y 157 CFPC)

Cada parte pagará los honorarios de sus peritos, aun en el caso de la designación por rebeldía (artículo 159 CFPC).

De conformidad con lo establecido en el artículo 339 del referido Código, todas aquellas pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hubieran recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, deben recibirse, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el tribunal y en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, hemos visto como se desarrolla la prueba pericial dentro del derecho civil y, toda vez que éste es la cuna de todas y cada una de las ramas del derecho, por tanto aplicado supletoriamente cuando existen lagunas jurídicas, podremos así comprender de donde nacen los principios fundamentales, para que se desahogue la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto en específico en materia administrativa.

2.2.3. DIFERENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN LOS PAÍSES REGIDOS POR EL SISTEMA NEOROMANISTA Y EL SISTEMA COMMON LAW

Históricamente se sabe, respecto de la contribución de los peritos al proceso, la cual ha asumido tres posibles modalidades:

- a) La integración de Colegios judiciales con expertos designados de modo constante o escogidos cada vez, en atención a la particular naturaleza de la controversia;
- b) La designación de los expertos por parte del juzgador, con funciones consultivas en relación a las existencias de diversos pleitos
- c) La presentación de peritos por obra de las partes, en calidad de testigos provistos de conocimientos técnicos específicos.

En los ordenamientos judiciales contemporáneos, no existen designaciones exclusivamente conforme a uno u otro sistema, sino que, por el contrario, se dan casos de coexistencia de dos y, aún de las tres soluciones contempladas.

La designación, como también ocurrió en los ordenamientos del pasado, se realiza, sin embargo, en atención a las características de los propios ordenamientos, las ponencias nacionales remitidas al Congreso, contemplan

exclusivamente ordenamientos pertenecientes a la familia del Civil Law y que poseen, bajo este aspecto, características sustancialmente afines, ya que proveen la posibilidad de que el juzgador encomiende a un perito funciones auxiliares (generalmente de oficio, salvo excepciones, como la Ley de Enjuiciamiento Civil Española que requiere instancia de parte para la admisión de la prueba pericial). Como es sabido la situación es radicalmente distinta a los ordenamientos del Common Law, en los que la aportación de los expertos al proceso tiene normalmente lugar por medio de un testimonio introducido en el pleito por las partes.

Las razones por las que históricamente se ha formado esta situación son complejas, aparecen estrechamente conectadas con la estructura del proceso en los sistemas del Common Law, una vez que el jurado dejó de desarrollar funciones sustancialmente testimoniales, para convertirse en juzgador del hecho sobre la base de pruebas aportadas por las partes.

El examen concentrado del pleito, generalmente se lleva a cabo en una sola audiencia esencialmente oral, donde se excluye la posibilidad de encargos judiciales que se desarrollen en el curso de la instrucción, con presentación de escritos. Como sucede en los países del Civil Law, y donde se requiere que el experto rinda su opinión directa y oralmente en la audiencia.

En segundo lugar, la admisión de las declaraciones de un experto que no ha tenido conocimiento directo de los hechos, y que expone a base de hipótesis científicas no sólo representa una excepción a la opinión rule (o sea a la publicación, para los testigos, de expresar opiniones y no hechos) sino que también aparece, al menos en sus orígenes históricos, estrechamente vinculada con la "Hearsay Rule", que prohíbe la admisión en juicio de declaraciones orales o escritas de personas no llamadas a deponer como testigos.

Cuanto se ha dicho, no significa, que en los ordenamientos del Common Law se conozca solamente la figura del “Expert Witness” como testigo de parte, ni que falten movimientos de reforma tendiente a superar los efectos del sistema vigente, realmente graves, sobre todo, por la propensión a la parcial de los expertos. En primer aspecto es importante señalar que, a parte del poder que existe en abstracto, pero que de hecho no se ejercita por la repugnancia de los juzgadores a infringir el modelo de la “Adversary System of Litigation”, encontramos en el ordenamiento inglés la institución del “Assessor”, experto que asiste al juzgador en el examen de las cuestiones técnicas respondiendo a las preguntas que le son formuladas en privado y por tanto, están presentes institucionalmente en “Admiralty Court”, mientras que en otros tribunales son solo facultativos y actúan ante ellos de vez en cuando.

Por otra parte, ha sido precisamente la siempre creciente necesidad de aportar al proceso Common Law, la exigencia de recurrir a expertos imparciales designados por los tribunales. A la vez que se ha ido ampliando el campo de los procedimientos judiciales de tipo administrativo, de ahí la innegable tendencia evolutiva de dichos ordenamientos en el sentido de admitir la iniciativa judicial para la adquisición del “Expert Testimony”, pero es importante aclarar que se trata siempre de testimonio, asumido con las modalidades y garantías propias de este tipo de prueba.

2.3. EL OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL

Son los *hechos* sobre los que versa la prueba. Esto lo encontramos expreso en las disposiciones adjetivas de la materia que versa la *litis*, por ejemplo el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que la “prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio o alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la Ley”

Por lo antes expuesto, primeramente se hace referencia a la prueba de los hechos en general y posteriormente a la prueba de los hechos relativos a la vigencia de las normas jurídicas.⁶⁶

Al respecto, debemos decir que las partes son quienes fijan el objeto de la prueba (*thema probandum*), los *hechos por probar*, a través de sus afirmaciones, por tanto, el juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes. Sin embargo, en el proceso civil, no todos los hechos afirmados tienen que ser probados, como lo son los hechos confesados, los notorios, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrevelantes y los imposibles.

1. Hechos confesados. La prueba no es necesaria tratándose de hechos confesados por las partes, ya que para que un hecho sea objeto de prueba debe estar controvertido, por tal motivo, en este supuesto ya no está controvertido, en virtud que ha sido probado mediante la confesión.
2. Hechos notorios. Quedan fuera del objeto de la prueba los hechos notorios. Se entiende por hecho notorio aquél cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a ese respecto reglas precisas, porque se pueden referir tanto a acontecimientos históricos como geográficos o científicos; tienen como característica que son generalmente reconocidos.
3. Hechos presumidos. No necesitan prueba los hechos sobre los que recae una presunción legal. Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

⁶⁶ C.F.R. José Ovalle Favela; Derecho Procesal Civil; Ed. Harla, S.A. DE C.V; México, D.F. 1980; p. 98

4. Hechos irrelevantes. Son aquéllos que no tienen ninguna relación ni directa ni indirectamente con el conflicto materia del litigio.
5. Hechos imposibles. Se entienden como hechos imposibles, aquellos que van en contra de las leyes de la naturaleza en una época determinada, ya que en épocas pasadas hubo hechos que se estimaron como imposibles, sin embargo, se ha demostrado que en la actualidad, son realizables debido al desarrollo del pensamiento humano, ciencia y tecnología.

Ahora bien, respecto de la prueba de los hechos relativos a la vigencia de las normas jurídicas (derecho positivo mexicano), no se debe acreditar, por que el juez es perito en la materia y, tiene el deber de conocer del derecho nacional, general, vigente y legislado, sin embargo, existen excepciones tales como el derecho extranjero, el derecho consuetudinario y la jurisprudencia.⁶⁷

2.4. LA IDONEIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL

Lo contempla la ciencia jurídica dentro de los principios rectores de toda probanza, ha establecido lo relativo a la libertad de la prueba, incluso de aquellas que se consideran inconducentes al fin que las dirigen los litigantes, o lo que es lo mismo, que no pueden tener ninguna influencia en la solución de la cuestión controvertida. Aunque un medio de prueba este determinado y reconocido por la Ley, no basta para que el Juez tenga que admitirlo, ya que es necesario que además que con su criterio (se les considera expertos en la materia) determine la pertinencia y eficacia de la prueba misma, ésta no es un

⁶⁷ C.F.R. José Ovalle Favela; Derecho Procesal Civil; Ed. Harla, S.A. DE C.V; México, D.F. 1980; pags. 100 y 101

fin, sino un medio dirigido a la consecución de un fin buscado y que consiste en el descubrimiento de la verdad.

Antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue, es necesario determinar la idoneidad del medio, de otro modo se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca.

La doctrina permite establecer algunos ejemplos al respecto como lo son: para acreditar la propiedad de un inmueble, la prueba testimonial no es idónea, sino la documental como lo es en su caso, el testimonio de una escrita pública, donde se advierte el nombre de la persona que ostenta tal propiedad.

Siempre existe un riesgo respecto a que el juzgador determine que pruebas son idóneas y cuales no, teniendo a esta última por desechadas, corriendo el peligro de que se afecte a la parte oferente de los medios de prueba.

En este orden de ideas, el juez debe ser una persona con amplio criterio y experiencia, para no producir dicha afectación. El más alto Tribunal de la Nación, al respecto ha emitido la siguiente tesis que dice:

“PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que

otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar”⁶⁸

“PRUEBA EN EL AMPARO. NO ES ILEGAL DESECHARLA, CUANDO SE ADVIERTE SU FALTA DE IDONEIDAD. Es inexacto estimar que el Juez de Distrito carece de facultades para desechar la prueba ofrecida en el juicio de amparo, cuando se advierte que dicho medio probatorio carece de idoneidad para demostrar los hechos materia de la controversia planteada, como sucede si desecha la prueba de inspección ocular ofrecida con el objeto de acreditar los volúmenes de agua distribuidos entre el quejoso y el tercero perjudicado, máxime si en el juicio de amparo ha sido ofrecida la prueba pericial que resulta idónea para acreditar tal circunstancia”.⁶⁹

“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. QUEJA ADMINISTRATIVA. ARBITRIO JUDICIAL EN EL AMBITO DE RECEPCION DE PRUEBAS. De conformidad con la doctrina procesal, el sistema probatorio dentro del procedimiento supone que el juzgador está obligado, durante la tramitación de éste, a emitir juicios instrumentales (no necesariamente definitivos), respecto a la verosimilitud de los medios de convicción que le son ofrecidos por las partes, aun antes de su valoración. En otras palabras, para admitir o desechar una prueba habrá que tomar en cuenta tanto los hechos que pretenden probarse como la pertinencia o relevancia del medio probatorio propuesto en relación con éstos. En tal virtud, una vez ofrecidas las pruebas no puede considerarse obligación del Juez su admisión inmediata, sino que debe aceptar únicamente aquellas que sean relevantes y pertinentes respecto a la litis propuesta, en ejercicio, precisamente, de su arbitrio judicial. Así, la admisibilidad de los medios probatorios debe entenderse como una cuestión de legalidad, ya que deben cumplirse las normas que regulan cada tipo o clase de prueba; al tiempo que su relevancia debe relacionarse con el mérito e idoneidad de las mismas respecto al hecho que se intenta demostrar. Resulta entonces que no es válido interpretar el concepto "recibir las pruebas" como sinónimo de admitirlas, máxime que como antes se señaló, el Juez está obligado a ejercer su prudente arbitrio en la fase admisoria de probanzas, sin que resulte lógico ni jurídico pretender que por el mero hecho de que los medios probatorios sean ofrecidos, el Juez debe admitirlos todos, pues semejante proposición haría

⁶⁸ Tesis VIII.1o.31 K; página 1328; tomo X, Octubre de 1999; Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁶⁹ Tesis VI.2o.59 K; página 486, tomo IV; Noviembre de 1996; Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

innecesaria dicha fase, debiendo procederse, en todos los casos, al desahogo inmediato de las pruebas ofrecidas. Cabe aclarar que el juicio que el Juez emite respecto a la admisibilidad y relevancia de las pruebas, en modo alguno puede ser frívolo o irresponsable, sino que deberá estar debidamente razonado. Tan es así, que contra los autos admisorios o desechatorios de pruebas, la ley ha establecido la procedencia del recurso de apelación, a través del cual será revisada la decisión del a quo para corregir -en su caso- el error en que hubiera podido incurrir al apreciar equivocadamente los hechos, o bien, al aplicar o interpretar las normas que regulan las distintas clases de pruebas”.⁷⁰

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez”.⁷¹

⁷⁰ Tesis: I.3o.A.28 A; visible en la página 645; Tomo: IV, Agosto de 1996; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁷¹ Tesis P./J. 41/2001; página 157; tomo XIII, Abril de 2001; Pleno de la Suprema Corte de la Nación; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

2.4. SISTEMAS DE APRECIACIÓN PROBATORIA

La valoración de los medios de prueba es una de las más delicadas funciones conferidas a los juzgadores, ya que en las pruebas producidas por las partes y valoradas por el juez, descansa fundamentalmente el fallo que se dicte. Por eso es de gran importancia determinar el camino que debe seguirse para fijar el valor de las pruebas.

En el sistema procesal que rige en este país, se han acogido cuatro formas distintas a saber:

- a) Sistema mixto de valoración que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un cierto predominio de la primera. Tiene este sistema el Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 197 a 218; el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus artículos 246 al 261; el Código Federal de Procedimiento Penales en los numeral 279 a 290 .
- b) En una posición intermedia entre el sistema mixto y el de libre apreciación, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en sus artículos 402 y 423 tasaba en principio algunos medios de prueba y dejaba a la libre apreciación del juzgador los demás, pero su artículo 424 permitía al juzgador, cuando formarse una convicción distinta a la que obtendría siguiendo las reglas de la prueba tasada, apartarse de éstas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar cuidadosamente su valoración personal. Sin embargo, este sistema fue suprimido por la reforma de 1985 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que acogió directamente el sistema de libre apreciación o sana crítica.

- c) Sistema de libre apreciación que en México por el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, implica que siempre el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba. Sigue el sistema de la libre apreciación el título especial para la Justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 21).

- d) Y finalmente, la valoración de las pruebas por el jurado popular en juicios de su competencia, el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 320, 336 y 339, prevén el sistema de la íntima convicción, que permite también la libre apreciación, pero sin el deber de motivarla. Los jurados sólo responden al interrogatorio que les formula el juez sobre los hechos objeto del proceso y, se limitan a responder votando afirmativa o negativamente a cada una de las respuestas del interrogatorio, sin que se les exija que motiven sus respuestas.⁷²

En la legislación mexicana acoge el sistema mixto de valoración de las pruebas, ya que fija para algunas pruebas normales de valoración y deja a la libre apreciación del juez otras; o bien, señala reglas de valoración respecto de un medio probatorio en determinadas circunstancias y, deja este mismo medio a la libre apreciación del juez si se dan otros supuestos.

Lo cual se advierte en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su numeral 197, mismo que dice que “el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no se que la ley fije las reglas para hacer esta

⁷² C.F.R. Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil; Ed. Porrúa; México 2000, ed. 7ª p. 249

valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

Asimismo, al respecto debe citarse la siguiente tesis, que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros

hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.⁷³

⁷³ Tesis: I.3o.C.245 C; página 1394; tomo XIV, Agosto de 2001; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

2.5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

El proceso de la valoración de la prueba es muy complejo y variable en cada caso. A pesar de esto pueden señalarse sus fases y las diversas operaciones sensoriales e intelectuales para llevarla a cabo.

En la actualidad valorativa de la prueba se encuentran tres fases que son percepción, representación o reconstrucción y, razonamiento. El juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, ya sea en forma directa o indirecta a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos. Es imposible apreciar el contenido y la fuerza de convicción de una prueba si antes no se le ha percibido u observado.

Una vez percibidos los hechos a través de los medios de pruebas, viene la segunda fase que es la representación o reconstrucción de ellos, ya no separadamente sino en conjunto, poniendo cuidado para que no queden lagunas u omisiones que cambien la realidad o hagan variar el significado. “Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a otros se llega indirectamente por la vía de inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, o deduciéndolos de reglas generales”.⁷⁴ En la observación directa opera siempre una actividad analítica y razonada, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; hay entonces una actividad inductiva que consiste en sacar de tales datos una conclusión. Como consecuencia, la tercera fase del proceso de valoración será la intelectual o la de razonamiento.

En el proceso de valoración de la prueba es indispensable utilizar los principios de la lógica para poder llegar a un correcto razonamiento; pero al lado

⁷⁴ Devis Echendía, Hernando; Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá; Editorial Temis, 1984, p. 407

de la lógica también actúa la imaginación, la psicología y la sociología, además de otros conocimientos científicos y técnicos.

De lo expuesto anteriormente, vemos que las reglas de valoración de la prueba son de múltiple y variada naturaleza (lógicas, psicológicas, sociológicas, técnicas, etc.) y su aplicación varía según las características del hecho investigado, de los medios de prueba utilizados y del sistema vigente en el proceso. Las reglas de valoración son dinámicas y en evolución constante, y no podrían ser de otra manera en virtud de que los adelantos científicos y los cambios en la sociedad influyen en ellas.⁷⁵

En el sistema de la prueba legal rigurosa estas reglas adquieren carácter jurídico, en el sentido de que se convierten en mandatos legales que el juez debe aceptar y aplicar sin valoración objetiva y personal. Sin embargo, las normas consagradas en la prueba legal son reglas lógicas y de experiencia acogidas por el legislador de manera abstracta, que tienen como finalidad dirigir el criterio del juez; pero su carácter imperativo, de regulación legal, les da respecto de éste la condición de reglas jurídicas, o sea, son la lógica y la experiencia del legislados, mas no la lógica y la experiencia del juez.⁷⁶

La apreciación del aprueba debe ser una actividad intelectual del juez para medir la fuerza de convicción que en ella pueda existir; para esto, se requiere realizar un examen completo, imparcial y cuidadoso. Es necesario un continuo acto de volunta por parte del juez para no dejarse llevar por las primeras impresiones ni por ideas preconcebidas, antipatía o simpatías.

⁷⁵ C.F.R. Gorphe, Francois; De la apreciación de las pruebas. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955; p. 8

⁷⁶ C.F.R. ibidem, p. 420

Tampoco deberá aplicar un criterio rigurosamente personal ni aislado de la realidad social.

Por tanto, el fin de la valoración de la prueba está relacionado con el fin de la prueba, la cual consiste en dar al juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza acerca del asunto materia del proceso. Como manifiesta Vázquez Sotelo⁷⁷, dicha convicción no representa una verdad, sino a lo más una certeza o certidumbre jurídica.

El fin de la prueba y el fin de la valoración de la prueba están relacionados pero difieren en el sentido de que el fin de la prueba, es siempre el convencimiento o la certeza del juez, mientras que el fin de la valoración de la prueba es precisar el mérito que ella puede tener para formar el convencimiento del juez o su valor de convicción que puede ser positivo si se obtiene, o negativo si no se logra. Por medio de la valoración podrá conocer el juez si, en ese proceso, la prueba ha cumplido su objetivo, o si su resultado corresponde o no a su fin. En ambos casos, la actividad valorativa ha cumplido por su parte el fin que le corresponde.

Por tanto, se dice que la valoración de los medios de prueba puede conducir a la certeza o a la duda. Es indispensable que el juez para adoptar su decisión con fundamento en la prueba, se considere convencido por ellas, es decir que se encuentre en estado de certeza sobre los hechos que declara. Si la prueba no alcanza a producir esa convicción o si existe duda, el juez no puede abstenerse de resolver el caso y si se trata de un proceso civil recurrirá a la regla de la carga de la prueba, que le permite decidir en contra de la parte obligada a aportarla; su sentencia entonces no se basará en la duda, sino en esa regla jurídica elaborada para evitar el non liquet que el juez actualmente no

⁷⁷ C.F.R. Vázquez Sotelo, José Luis; *Los principios del proceso civil*; Responsa Iurisperitorum Digesta. España, Ediciones Universales de Salamanca, 1999. p. 138

puede utilizar como lo hacía el juez romano, lo cual era una salida muy cómoda cuando no veía clara el asunto planteado.⁷⁸

“PRUEBAS. SU VALORACION ES UNA FACULTAD RESERVADA A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. Aun cuando en el contrato colectivo de trabajo se establezca que se otorga valor probatorio a los registros que la empresa lleve para acreditar el tiempo de servicios, ello no obliga al órgano jurisdiccional a apreciar en tales términos el elemento de convicción, ya que no son las partes de un contrato colectivo de trabajo a quienes les corresponde considerar la eficacia o la idoneidad de un medio de prueba, pues es una facultad reservada a la autoridad juzgadora en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar los hechos en conciencia, excluyendo la aplicación supletoria de reglas o formalismos sobre estimación de pruebas.”⁷⁹

“PRUEBA PERICIAL, ILEGALIDAD DE LA, BASADA EN EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO DADO EL CARACTER COLEGIADO DE LA PRUEBA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1253 del Código de Comercio, complementado a través de lo que preceptúan los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, la prueba pericial se integra con las opiniones que rinden los peritos designados por ambas partes para seguridad de su imparcialidad salvo su acuerdo sobre el nombramiento de uno solo, y en caso de discrepancia de sus opiniones, con la intervención del tercero en discordia designado por el Juez. Los dispositivos legales invocados no admiten variante alguna, y menos aceptan que en el caso de haberse desahogado sólo la opinión de uno de los peritos, su dictamen se tenga como documento privado o bien como testimonio de una persona con conocimientos especiales en la materia o constitutivo de una presunción favorable a quien ofreció la prueba, toda vez que la presunción emana de un hecho demostrado que se percibe por los sentidos y permite establecer la consecuencia, que es precisamente la acepción jurídica del vocablo presunción, y en cuanto a la testimonial, porque está sujeta a la crítica u objeción de la contraria por medio de las repreguntas que pueden hacer por permitirlo la ley.”⁸⁰

⁷⁸ C.F.R. Devis Echandía, Hernando; op cit. p. 452

⁷⁹ Tesis visible en la página 398; tomo X, Julio de 1992; Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

⁸⁰ Tesis I.3o.C.122 C; visible en la página 525; tomo V, Enero de 1997; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“PRUEBA PERICIAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO. Tratándose de la prueba pericial no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, en virtud de que del contenido del artículo 151 de este último ordenamiento legal, se advierte la existencia de reglas especiales relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de que se trata, distintas de las que establecen otros ordenamientos, entre ellos el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues mientras que en el juicio de garantías queda a cargo del Juez de Distrito la designación del perito que debe emitir su dictamen con base en el cuestionario presentado por el oferente, en el procedimiento civil federal corresponde a las partes la integración de la prueba designando a sus propios peritos, según lo disponen los artículos 145, 146 y 147 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la prueba en comento se desahoga mediante el dictamen que rinda el perito designado por el Juez de Distrito, aun sin la concurrencia de los peritos nombrados por las partes y, en cambio, en el procedimiento civil federal deben rendir invariablemente su dictamen todos y cada uno de los peritos que intervengan, incluyendo el tercero en discordia que en su caso sea nombrado por el tribunal”.⁸¹

⁸¹ Tesis: VI.2o.C. J/221; Página: 708; Tomo: XV, Febrero de 2002; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época

CAPITULO III

LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AMPARO

3.1. LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE AMPARO

En este capítulo llevaremos a cabo el desarrollo de la prueba pericial, para entender la problemática que hoy día se vive en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en particular en el Distrito Federal es decir, se verá el procedimiento que se establece para la designación de un perito oficial por parte del juzgado y, la problemática que éste y los litigantes tienen que enfrentar para su designación, aceptación del cargo, rendición y ratificación del dictamen pericial.

Toda vez que el procedimiento que actualmente se emplea para su designación, motiva una dilación en los juicios de amparo en los que se ofreció la prueba pericial y, una contingencia económica tanto de quien ofreció dicho medio de prueba, como de los Órganos Jurisdiccionales al tener asuntos pendientes de integrarse para su resolución, causando diversos tipos de erogaciones que se realizan en recursos humanos (llámese sueldos de abogados litigantes, de oficiales judiciales, actuarios, auxiliares de actuaría y Secretarios), así como los recursos materiales que se emplean para su integración.

Ahora bien, la prueba pericial es un medio auxiliar que suministra al Juez de argumentos o razones, para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente, con el fin de que entienda mejor los hechos y pueda apreciarlos correctamente, teniendo éste la obligación de constatarlos a través de una labor intelectual, por tal motivo, requiere de la participación y ayuda de terceros versados en conocimientos técnicos, artísticos o científicos para probar los hechos.

De lo anterior podemos decir que los peritos serán terceras personas diferentes a las partes, los cuales serán llamados a juicio para que a través de sus dictámenes se obtenga la verdad de los hechos, es decir, conforme al arte o ciencia que conozcan y de esta manera poderle dar al juzgador el conocimiento técnico para la determinación de un hecho y, así tener un conocimiento pleno de los hechos materia de la litis, para llevar a cabo una valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento del juicio.

Sin embargo, cuando el juzgador advierta que la probanza no cumple con los principios de pertinencia e idoneidad, es decir, que tengan relación inmediata con el hecho controvertido y que dicha prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, el juez no está obligado a admitirla, ya que de hacerlo provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LA, IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA. Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las de posiciones y de las que estén en contra de la moral y del derecho, y que con el fin de preparar su desahogo, la prueba pericial deberá ser anunciada (ofrecida) con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia. Sin embargo, no deben interpretarse tales preceptos en el sentido de que el juzgador está obligado a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en todos los casos sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de los principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y, el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del

proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.”⁸²

El anterior desechamiento puede realizarlo juez, desde su anuncio y no reservarse hasta la celebración de la audiencia constitucional, pero en la práctica algunos Juzgados de Distrito reservan pronunciarse al respecto, hasta la celebración de la audiencia, para así evitar el recurso de queja en contra del auto que la deseche.

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”⁸³

3.1.1. Desahogo de la prueba pericial.

⁸² Tesis: I.1o.A.12 K; página 1112; tomo XIX, Febrero de 2004; Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁸³ Tesis P./J. 41/2001; página 157; tomo XIII, Abril de 2001; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Las afirmaciones que las partes expongan en el juicio de amparo, deben robustecer con elementos probatorios, merced a los cuales se acredite ante el juez que son ciertas. Por ello, la Ley de Amparo (artículo 150), regula la posibilidad de ofrecimiento de todas las pruebas que sean necesarias para tal fin, a excepción de la confesional o de posiciones y, aquellas que vayan contra la moral o contra el derecho.⁸⁴

Por tanto, en el juicio de amparo es admisible la prueba pericial, misma que tiende a acreditar alguna circunstancia o hecho que requiere del conocimiento en una ciencia o arte desconocido por el juez (artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles), conocimiento que ostenta un perito especializado en la materia, el cual debe llenar los requisitos establecidos en el numeral 144 del citado Código Federal y que, dicho conocimiento lo transmite a través de un dictamen pericial.

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO, ADMISION DE LA. El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, y el 151 del mismo ordenamiento, previene que cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial, para acreditar un hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado por la audiencia. Ahora bien, es claro que la prueba pericial, no es contra la moral ni contra derecho, por lo que al haberse anunciado, debió tenerse como tal y debió tramitarse; ya que la recepción de una prueba en el amparo sólo podrá negarse legalmente, si no se solicitó antes o en el acto de la audiencia, conforme a la ley y según la naturaleza de la prueba; y si bien el artículo 78 de la expresada Ley de Amparo, estatuye que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en cuenta las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclama, tal disposición no entorpece el derecho de las partes para anunciar y rendir las pruebas pertinentes a su derecho, pues solamente autoriza al Juez al dictar su sentencia, a no estimarlas ni tomarlas en cuenta y hasta a no admitirlas, pues es distinto jurídicamente el derecho de anunciar pruebas, rendirlas y mandarlas tramitar, al ejercicio de la facultad de admitirse y considerarlas en la sentencia, por lo que un rechazamiento anticipado infringe el mencionado artículo 150”.⁸⁵

⁸⁴ Góngora Pimentel, Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición; México, 1992

⁸⁵ Tesis visible en la página 3698; tomo LXXV; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Quinta Época; Semanario Judicial de la Federación

Ahora bien, en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba parcial debe ser anunciada con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, en el sentido de que los mencionados cinco días deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional.

“PRUEBAS TESTIMONIAL O PERICIAL EN EL AMPARO, ANUNCIO DE LAS. Aunque es cierto que el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone que cuando las partes deseen rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, sin expresar la forma en que debe computarse ese término, también es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar la citada disposición legal, ha fijado jurisprudencia en el sentido de que los mencionados cinco días deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional.”⁸⁶

Sin embargo, cuando la audiencia constitucional es diferida de oficio por parte del juzgador, es decir, cuando se recibió un informe en una fecha cercana a la audiencia constitucional, dándosele vista a las partes para que se impongan de su contenido y, del mismo se advierten hechos plenamente desconocidos por las partes y que se tuvieran que probar antes de fijarse la litis constitucional, debe tenerse por anunciada la prueba pericial únicamente en este supuesto.

“PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO, AUN CUANDO LA AUDIENCIA SE DIFIERA DE OFICIO.- Es cierto que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número 232 visible en la página 400 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, Octava Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, deben admitirse las pruebas testimonial y pericial, cuando la audiencia constitucional ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito y no a petición de las partes. Sin embargo, esto no significa que en todos los casos en que se difiere de oficio la audiencia se deban admitir las pruebas testimonial y pericial que no fueron anunciadas con la debida oportunidad. El alcance de la citada tesis, es el de que las partes no queden en estado de indefensión, para el caso de que tuvieran que probar un hecho desconocido hasta el momento de fijarse la litis constitucional, como en los casos en que la autoridad responsable rinde su

⁸⁶ Tesis visible en la página 1129, del tomo XCV, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación

informe con justificación en que niega el acto reclamado, y dicho informe se recibe en una fecha cercana a la audiencia, lo que motiva su diferimiento de oficio, para que las partes se impongan de su contenido. En este supuesto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia invocada y pueden y deben admitirse las pruebas testimonial y pericial aunque no se hayan anunciado para la primera audiencia, a fin de que las partes tengan oportunidad de controvertir dicho informe, por ser esta cuestión un elemento de la litis constitucional que el quejoso y el tercero perjudicado pueden desvirtuar por los medios probatorios permitidos por la Ley de Amparo. Por el contrario, no resulta aplicable esta tesis y por lo mismo no deben admitirse tales pruebas, si no fueron anunciadas oportunamente para la primera audiencia, y ésta es diferida de oficio por el Juez de Distrito, cuando los hechos que se pretenden demostrar resultan plenamente conocidos por las partes antes del diferimiento, como acontece cuando el quejoso trata de acreditar con la prueba testimonial aludida cuestiones que él mismo conocía desde el momento en que promovió la demanda de garantías. En este caso, no es aplicable la tesis en comento porque se quebrantaría con ello el principio de igualdad procesal, creándose una ventaja en favor de una de las partes, lo que es legalmente inaceptable.

Asimismo, la prueba pericial debe ofrecerse por escrito exponiendo la materia sobre la que versará el peritaje, el cuestionario para los peritos y copias del mismo para el traslado a las partes, a efecto de que estas puedan designar un perito (artículo 151 de la Ley de Amparo), ya que en caso contrario, el juez formulará un requerimiento al oferente de la prueba, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la legal notificación, exhiba las copias faltantes, apercibiéndolo que de no presentarlas en dicho término, no se tendrá por anunciada la indicada probanza.

La presentación de las copias es necesaria, para que las demás partes designen a sus peritos, así como adicionar el cuestionario exhibido, pues con ello se privilegia la economía procesal y la pronta administración de justicia, ya que de no aceptar la adición del cuestionario que propusieran las demás partes, tendrían las mismas que ofrecer también esa probanza, a efecto de que se pudiera emitir un dictamen que, aunque se refiriera a la misma materia del debate, comprendiera puntos distintos de los abarcados en el primer cuestionario.

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

relación con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido el criterio de que respecto de instituciones contempladas en dicha ley que no tengan reglamentación o que teniéndola sea insuficiente, procede la supletoriedad, con la única limitación de que las disposiciones que se apliquen supletoriamente no estén en contradicción con el conjunto de normas que se deba suplir, sino que sean congruentes con los principios del juicio de amparo. En este tenor, si las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no contravienen lo dispuesto en la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, resultan acordes con el principio de economía procesal bajo el cual se constituye el juicio de garantías, a efecto de tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se concluye que procede la aplicación supletoria del artículo 146 del mencionado código, para otorgar a las contrapartes del oferente de la prueba pericial el derecho de adicionar el cuestionario exhibido al efecto, pues con ello se privilegia la economía procesal y la pronta administración de justicia, lo que no acontece en el supuesto contrario, pues de negarse la aplicación supletoria señalada, implicaría que las contrapartes del oferente de la prueba pericial tendrían que ofrecer también esa probanza, a efecto de que se pudiera emitir un dictamen que, aunque se refiriera a la misma materia del debate, comprendiera puntos distintos de los abarcados en el primer cuestionario.⁸⁷

3.1.2. Nombramiento de la persona que desahoga la prueba pericial

Una vez que se tenga anunciada la prueba pericial y que obren todas las copias del cuestionario, el juez de Distrito requerirá al oferente de la prueba para que dentro de los tres días hábiles siguientes al de su legal notificación, presente a su perito en el local del juzgado debidamente identificado, con su cédula profesional o documento que acredite su especialidad, quien deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tienen impedimento legal alguno para aceptar dicho cargo. Y por lo que hace al especialista nombrado por el Juez, deberá excusarse si concurre alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo y, en caso de no ser así, deberá aceptar el cargo conferido y protestar su fiel desempeño, según su leal saber y entender.

La diligencia formal de aceptación del cargo deberá ser firmada por el especialista nombrado, el Secretario y el Juez, toda vez que la firma que éste

⁸⁷ Tesis 1a./J. 44/2002; página 212; Tomo: XVI, Septiembre de 2002; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

último le otorga la legitimación necesaria para actuar con el carácter de perito, pues la falta de firma del juez contraviene las reglas del procedimiento del juicio de amparo establecidos en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, motivando la reposición del procedimiento en dicho juicio.

“PERITO. LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA DILIGENCIA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO CONTRAVIENE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS Y MOTIVA SU REPOSICIÓN. La falta de firma del Juez de Distrito en la diligencia de aceptación de cargo de perito contraviene las reglas del procedimiento del juicio de garantías establecidas en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo y motiva su reposición, pues tal aceptación constituye la base fundamental para emitir el dictamen y su ratificación, ya que es en tal diligencia cuando el especialista nombrado por el Juez deberá excusarse si concurre alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la citada ley, y los peritos designados por las partes manifestarán bajo protesta de decir verdad no tener impedimento legal; por tanto, de no existir excusa o impedimento aceptarán el cargo conferido ante la presencia del juzgador, y la firma de éste le otorga la legitimación necesaria para actuar con tal carácter.”⁸⁸

La aceptación del especialista del cargo que se le confiere, es muy importante, ya que en caso de que el perito rinda su dictamen y no haya aceptado tal cargo, existe la posibilidad que en caso de que el asunto se resuelva y se interponga recurso de revisión, el Tribunal Colegiado en turno, ordenará la reposición de procedimiento por la falta de formalidad trascendental para el resultado de la prueba pericial, ya que en el juicio de amparo los peritos no son recusables, pero el designado por el juez deberá excusarse cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Ley de Amparo (cuarto párrafo del artículo 151).⁸⁹

“PERITOS QUE NO MANIFIESTAN SI ESTÁN O NO IMPEDIDOS PARA ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.- Si el perito emitió su dictamen sin que aparezca que en el acta levantada para efectos de aceptación y protesta del cargo, se le hubiera requerido para que, bajo protesta de decir verdad, manifestara si estaba o no impedido para aceptar el nombramiento conferido, formalidad trascendental para el resultado de la prueba pericial, puesto que ésta es la más idónea para demostrar si los terrenos que los quejosos afirman ser de su propiedad se localizan o no dentro de los reconocidos y titulados al poblado tercero

⁸⁸ Tesis XVII.16 K, visible en la página 1399, del tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del Juicio de Amparo; Cuarta reimpresión; Editorial Themis, sociedad anónima de capital variable; México, D.F., agosto 1996; p. 131

perjudicado, debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar esa omisión.”⁹⁰

De igual manera, en el auto por el que se tuvo por anunciada la prueba pericial, el juez de Distrito deberá solicitar al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, u otra dependencia Oficial competente, para que en auxilio de sus labores, señale una persona que fungirá en como perito oficial en la materia propuesta, asimismo, se le requiere para en el término de tres días hábiles, el perito señalado acepte y proteste del cargo que se le confiere.

Respecto a la designación del perito oficial, este nombramiento no debe recaer en una persona que dependa de la autoridad responsable, ya que en términos del artículo 5º de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es parte dentro del juicio de amparo y por tanto, de solicitarse a aquélla un perito se contraviene lo citado por el numeral 151, de la referida Ley, así como el principio de igualdad procesal que debe regir en el desahogo de la prueba pericial.

“PERITO DEL JUZGADO. NO DEBE RECAER SU NOMBRAMIENTO EN UNA PERSONA QUE DEPENDA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo, al promoverse la prueba pericial el juez de Distrito hará la designación de un perito o peritos para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o bien rinda dictamen por separado, por lo que la proposición del perito oficial no debe efectuarla la propia autoridad responsable, porque ésta, al igual que el oferente de la prueba son partes en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o. de la ley en consulta; y de solicitarse a aquélla que proponga a quien deba fungir como perito oficial se contraviene el citado artículo 151, así como el principio de igualdad procesal que debe regir en el desahogo de la prueba de que se trata.”⁹¹

Una vez que los peritos de las partes y el oficial hayan aceptado los cargos conferidos, existe la facultad de éstos puedan adicionar el cuestionario

⁹⁰ Tesis 185; página 202; tomo Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Séptima Época; Apéndice 2000

⁹¹ Tesis XIII.1o.1 K; visible en la página 499; tomo I, Junio de 1995; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

formulado, a efecto de ampliar la materia sobre la que se ofreció la probanza en beneficio de la obtención de un resultado eficaz, por tanto, existe la posibilidad de que los peritos soliciten que el Juez de Distrito, requiera de alguna de las partes o de cierta autoridad diversos elementos que resulten necesarios para emitir su opinión, siempre y cuando la petición que realice el perito la sustente y justifique en función de la naturaleza, contenido, materia y alcances de la prueba, así como en la posibilidad, justificación y obligación de las partes de cumplir con lo requerido.

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FACULTAD DEL PERITO DE SOLICITAR QUE SE REQUIERA DE LAS PARTES LOS ELEMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA RENDIR SU DICTAMEN, NO ES DISCRECIONAL SINO QUE DEBE JUSTIFICARSE SU EJERCICIO. El desahogo de la prueba pericial en el juicio de amparo no puede estimarse limitado a los términos en que fue ofrecida, sino aceptarse que los peritos tienen la facultad de adicionar el cuestionario formulado al efecto, esto es, que pueden ampliar la materia sobre la que se ofreció la probanza en beneficio de la obtención de un resultado eficaz; lo que implica, a su vez, la posibilidad de que los peritos soliciten que el Juez de Distrito requiera de alguna de las partes o de cierta autoridad diversos elementos que resulten necesarios para emitir su dictamen. Sin embargo, tal facultad no puede considerarse discrecional o absoluta, sino que debe sustentarse y justificarse en función de la naturaleza, contenido, materia y alcances de la prueba, así como en la posibilidad, justificación y obligación de las partes de cumplir con lo requerido; de otra manera se aceptaría que el proceder del perito pudiera ser arbitrario en perjuicio no solamente del correcto desahogo de la probanza, sino también de la parte requerida. Sobre tales premisas es dable concluir, que si bien es cierto que el juzgador de amparo debe atender tal petición, también lo es que no se encuentra subordinado a obsequiarla en los términos requeridos, sin fundamento ni motivo, sino que debe examinar la idoneidad de lo solicitado y determinar lo conducente, atendiendo a lo expresado por el propio perito como justificación o necesidad de lo pedido y, en su caso, a lo manifestado por la parte o autoridad a la que habrá de requerir, de otra manera no puede considerarse justificado el requerimiento.⁹²

Por tanto, ya que los peritos de las partes y el oficial aceptaron el cargo y, en su caso ampliaron el cuestionario como se explicó anteriormente, sigue el desahogo de la prueba pericial, el cual se realiza mediante un documento llamado dictamen pericial, que rinde cada uno de los peritos ante el juez de Distrito, sin embargo, en la Ley de Amparo no existe un plazo para la rendición de dicho dictamen, no obstante, es evidente que el plazo máximo que se

⁹² Tesis número I.15o.A.2 K, página 1416; tomo XX, Diciembre de 2004; Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

dispone para emitir el dictamen es el que medie entre la fecha en que se aceptó y protestó el cargo, teniendo los elementos necesarios para su actuación y, la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ya que en términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, es en esta audiencia en la que las partes deben rendir las pruebas y, en caso de que ese lapso no sea suficiente, las partes o el perito deberán solicitar al juez, la ampliación del término así como el diferimiento de la audiencia constitucional, quedando esto al prudente arbitrio del juzgador.

“PERITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PLAZO DE QUE DISPONEN PARA RENDIR SU DICTAMEN TIENE COMO LÍMITE LA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- La circunstancia de que el Juez de Distrito no señale expresamente al perito un plazo para rendir su dictamen, no entraña una violación procesal en el juicio de garantías, puesto que es evidente que el plazo máximo de que éste dispone para emitir su dictamen es el que medie entre la fecha en que aceptó y protestó el cargo, teniendo los elementos necesarios para su actuación, y la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ya que en términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo es en esta audiencia en la que las partes deben rendir las pruebas y, en caso de que ese lapso no sea suficiente, a solicitud de las partes o del perito mismo, puede ampliarse mediante la paralela solicitud de que se difiera el desahogo de la citada audiencia, quedando esto al prudente arbitrio del juzgador, que debe regirse por las condiciones y necesidades que en la especie concurren. Cabe señalar que, al respecto, no son aplicables supletoriamente las hipótesis previstas por los artículos 148 y 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que la alusión que estos preceptos legales hacen en cuanto a que para el desahogo de la prueba pericial, el juzgador debe otorgar un plazo prudente para que los peritos designados presenten su dictamen, en el juicio de amparo este plazo se encuentra limitado, en última instancia, por la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional.”⁹³

En la práctica, regularmente se invoca el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, el plazo de diez días hábiles para la rendición de dicho dictamen, apercibiendo a los peritos de las partes que de no ratificar, se les tendrá por adheridos al dictamen que en su caso rinda el perito oficial, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial puede integrarse exclusivamente con el dictamen del perito del juzgado.

⁹³ Tesis 119; página 99; Tomo VI, Común, P.R. SCJN; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Apéndice 2000

“PRUEBA PERICIAL EN AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado”.⁹⁴

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES NECESARIAMENTE COLEGIADA. De lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se infiere que la prueba pericial en el juicio de garantías, no es necesariamente colegiada, ya que se integra, en principio, con el dictamen que rinda el perito designado por el juez de Distrito, a quien se impone la obligación de designar a un perito o a los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, al ofrecerse dicha prueba por una de las partes en el juicio, sin perjuicio de que cada parte "pueda" designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. Por tanto, debe colegirse que en el juicio de garantías las partes se encuentran legitimadas, aunque no obligadas, para designar a un perito, en tanto que para ello se les confiere una facultad potestativa y no un deber obligación; razón por la que no debe exigirse, como requisito para la admisión de la referida prueba, la designación de perito por la parte oferente.”⁹⁵

Una vez que es rendido el dictamen pericial, debe ser ratificado por el perito que lo emitió en el término de tres días hábiles, siendo ratificado la mayoría de las veces por los peritos de las partes en el momento inmediato a su presentación, no sucediendo así, por lo que hace al perito oficial.

“PERITOS QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN.- El que el perito nombrado por el Juez de Distrito no comparezca a ratificar su dictamen no obstante que fue requerido para ello, constituye una irregularidad en la recepción de la prueba pericial ofrecida, que debe ser subsanada mediante la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de que se recabe tal ratificación”.⁹⁶

El dictamen pericial que presenten los peritos tiene que ser rendido en forma correcta, debiéndose advertir en el mismo la contestación a cada una de las preguntas realizadas en el cuestionario de la probanza,

⁹⁴ Tesis número 349; página 295; Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Séptima Época; Apéndice 2000

⁹⁵ Tesis visible en la página 633; tomo XIII, Junio de 1994; Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito; Octava Época; Semanario Judicial de la Federación

⁹⁶ Tesis número 328; página 278; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Séptima Época; Apéndice 2000

las cuales deberán estar debidamente fundadas con los procedimientos técnicos o científicos que lo llevaron a la conclusión respectiva, a fin de que el juzgador cuente con los argumentos y razones que lo llevaron a tal conclusión, para un mayor entendimiento y una apreciación correcta de los hechos, formando así un convencimiento, ya que en caso de no haberlo realizado en esos términos, el juez podrá requerir de nueva cuenta al perito para que lo haga, apercibiéndole con la imposición de una multa hasta de un mil pesos, de conformidad a lo establecido por el numeral 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto es aplicable la tesis número VIII.1o.31 K, visible en la página 1328, del tomo X, Octubre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el

órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.⁹⁷

La prueba parcial se valora según prudente estimación del juez (quinto párrafo del artículo 151), por tanto, el dictamen que rinda el perito oficial no tienen mayor valor que el de cualquiera de los otros peritos, pudiendo tener más estimación el de alguna de las partes, cuando esté soportado en elementos probatorios y mayor fundamentación que el dictamen que rinda el perito del Juzgado.⁹⁸

“PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.⁹⁹”

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y

⁹⁷ Tesis: VIII.1o.31 K; visible en la página 1328; Tomo: X, Octubre de 1999; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁹⁸ Castillo del Valle, Alberto; Segundo Curso de Amparo; Edal Ediciones, S.A. de C.V.; México, 1998; p. 74

⁹⁹ Tesis VI.1o.C.57 C; página 1122; tomo XVII, Febrero de 2003; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de

si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.¹⁰⁰

3.1.3. Acuerdo General 37/2001, del Pleno de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento para formar anualmente la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los Órganos del poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones, así como el Acuerdo General 34/2004 que lo modifica en relación con las formalidades para el nombramiento de peritos en los Órganos Jurisdiccionales, así como el procedimiento de pago.

Ahora bien, dada la problemática que hay para el nombramiento de las personas que puedan fungir como peritos ante los Órganos Jurisdiccionales y, en virtud que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal de

¹⁰⁰ Tesis I.3o.C. J/33; página 1490; tomo XX, Julio de 2004; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por tal motivo y a fin de cumplir con dicho mandamiento constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el veintisiete de junio de dos mil uno expidió el acuerdo 37/2001 por el que regula el procedimiento para integrar la lista de personas que pueden fungir como peritos, así como las formalidades para su nombramiento el cual se transcribe a continuación:

"ACUERDO GENERAL 37/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA FORMAR ANUALMENTE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDAN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS FORMALIDADES PARA SU NOMBRAMIENTO, ASÍ COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Que para cumplir con el anterior mandato constitucional, es necesario que los órganos jurisdiccionales cuenten con los apoyos técnicos y profesionales suficientes para garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita; similar circunstancia debe preverse para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en los procedimientos que se siguen en cumplimiento de la normatividad que las rige;

QUINTO. Que el artículo 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal formar anualmente una lista por ramas, especialidades y circuitos judiciales, con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. Que las personas seleccionadas para formar parte de la lista que se precisa en el considerando que precede, deberán ser expertos en el arte, ciencia o técnica que dicen conocer, además de honorables e imparciales, a efecto de que produzcan dictámenes adecuados que ilustren verdaderamente al juzgador o al titular del área administrativa sobre cuestiones que, por su naturaleza, requieren de conocimientos especiales;

SÉPTIMO. Que los artículos 61, fracción XVII, del Acuerdo General 48/1998 que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y 12, fracciones X y XII, del diverso 5/2000, establecen que la Comisión de Carrera Judicial y la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, son los órganos competentes para aprobar, así como para colaborar en el registro y en la elaboración de la lista de peritos, respectivamente, señalada en el considerando quinto que antecede;

OCTAVO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracciones III y IV, del Acuerdo General 5/2000, antes invocado, es atribución de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, proponer convenios de colaboración, coordinación e intercambio con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se consideren necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal; así como coadyuvar con las secretarías ejecutivas y órganos del propio consejo en la actualización y simplificación del marco normativo interno;

NOVENO. Que es necesario regular el procedimiento para integrar la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, verificando sus antecedentes y la documentación que aporten, sus derechos y obligaciones, lo cual sin duda optimizará la prestación de sus servicios.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1o. Ámbito de aplicación del acuerdo. Las disposiciones de este acuerdo son de observancia general para los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal y las personas que formen parte de la lista de quienes pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2o. Definiciones. Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por:

I. Poder Judicial de la Federación: Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

II. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

III. Acuerdo: Acuerdo General 37/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento para formar anualmente la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones;

IV. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

V. Comisión: Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos;

VII. Órganos Jurisdiccionales: Los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

VIII. Áreas Administrativas: Las áreas no jurisdiccionales que pertenecen al Consejo de la Judicatura Federal;

IX. Dirección General: Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal; y,

X. Lista: Lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo segundo

De la Lista de peritos

Artículo 3o. De la Lista. El Consejo a través de la Comisión, aprobará anualmente una Lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas.

Artículo 4o. Facultades de la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva colaborará con la Comisión en el registro de peritos y en la elaboración e integración de la Lista, ordenándola por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

Capítulo tercero

De la convocatoria

Artículo 5o. Contenido de la convocatoria. La convocatoria deberá contener:

- a) Personas a las que se dirige;*
- b) Requisitos que deben contener las solicitudes;*
- c) Lugar y plazo para presentación de solicitudes y documentos;*
- d) Revisión y evaluación de los documentos;*

- e) *Elaboración de la Lista preliminar;*
- f) *Plazo para emitir observaciones respecto de la Lista preliminar;*
- g) *Publicación de la Lista definitiva; y,*
- h) *Vigencia de la Lista.*

Artículo 6o. Periodo en que debe emitirse la convocatoria. La Comisión emitirá la convocatoria para integrar y actualizar la Lista. La Secretaría Ejecutiva publicará la convocatoria en la primera quincena de julio de cada año, en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de circulación nacional.

Capítulo cuarto

De los requisitos para formar parte de la Lista

Artículo 7o. Requisitos para formar parte de la Lista. Los interesados en formar parte de la Lista deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener título en el arte, ciencia o técnica sobre los cuales deba dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados;*
- II. Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados;*
- III. Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo en que inició la aplicación de la citada disciplina;*
- IV. Observar buena conducta y ser de reconocida solvencia moral;*
- V. No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia; y,*
- VI. No haber sido sancionado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, de algún Poder Judicial Estatal, o de la administración pública federal o estatal, por la Comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos.*

Capítulo quinto

De las solicitudes

Artículo 8o. Periodo para la recepción de solicitudes y requisitos de las mismas. Durante la primera quincena de agosto de cada año, la Secretaría Ejecutiva recibirá las solicitudes por escrito de quienes deseen formar parte de la Lista a la que se acompañarán los documentos siguientes:

- I. Información curricular actualizada en la que se incluya: nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, cédula de identificación fiscal, domicilio, teléfono y estudios realizados;*
- II. Escrito en el que se expresará, bajo protesta de decir verdad:*
 - a) No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;*
 - b) No haber sido sancionado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, de algún Poder Judicial Estatal o de la administración pública federal o estatal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se haya desempeñado como servidor público;*
 - c) La materia o materias, rama, arte o especialidad en que sea experto y desea se le inscriba; y,*
 - d) Los motivos por los que desea formar parte de la Lista;*
- III. Dos cartas de personas que lo conozcan y que avalen su conducta y solvencia moral, señalando sus datos personales;*
- IV. Copia de los tres últimos dictámenes que, en su caso, haya presentado ante algún órgano jurisdiccional o institución pública;*
- V. Copia certificada del título y cédula profesional, de ser el caso; y,*
- VI. Copia certificada de alguna constancia que se tenga y de la cual se advierta la experiencia en la materia de que se trate, para los casos en que el arte, ciencia o técnica no estén reglamentados.*

Capítulo sexto

De la revisión y evaluación

Artículo 9o. Verificación de documentos y Lista. Durante la segunda quincena de agosto de cada año, la Dirección General verificará que las solicitudes y los documentos presentados ante la Secretaría Ejecutiva, cumplan con lo establecido en la convocatoria correspondiente, y elaborará una lista preliminar de las personas que presentaron completa su documentación.

Artículo 10. De las opiniones especializadas. La Dirección General podrá realizar los trámites conducentes ante instituciones o asociaciones oficialmente reconocidas o de notorio prestigio, a fin de allegarse opiniones especializadas, en caso de que sea necesario verificar la veracidad de la documentación presentada.

Capítulo séptimo

De la Lista

Artículo 11. Elaboración de la lista preliminar. Durante la segunda quincena de septiembre de cada año, y una vez recibida la lista preliminar, la Secretaría Ejecutiva la ordenará por ramas, especialidades y circuitos judiciales.

Artículo 12. Aprobación de la lista preliminar por la Comisión. Durante la primera quincena de octubre de cada año, la Secretaría Ejecutiva someterá la lista preliminar a la consideración de la Comisión, para que ordene su difusión.

Artículo 13. Publicación de la lista preliminar. La lista preliminar que apruebe la Comisión se publicará en la segunda quincena de octubre de cada año, en los estrados de los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas, así como en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 14. Observaciones a los integrantes de la lista preliminar. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de la lista preliminar en los estrados de los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera fundada, comedida y respetuosa, las observaciones que estime pertinentes en relación con los integrantes de esa lista; las que, en su caso, deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva, por cualquier medio impreso o electrónico, excepto correo postal.

Artículo 15. Resolución de las observaciones y su publicación. Las observaciones que se llegaren a presentar serán sometidas a la consideración de la Comisión, a fin de que resuelva lo conducente en la primera semana de noviembre de cada año, situación que se notificará a los interesados por conducto de la Dirección General.

Artículo 16. De la exclusión de la lista preliminar. En caso de que la Comisión determine alguna exclusión de la lista preliminar, la persona no admitida tendrá derecho a solicitar información sobre los motivos que originaron dicha determinación.

Artículo 17. De la aprobación y publicación de la Lista. En la segunda semana de noviembre de cada año, la Comisión aprobará la Lista, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Artículo 18. Vigencia de la Lista. La Lista que se publique tendrá vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 19. Renovación de la Lista y continuidad de sus integrantes. La Lista se renovará cada año, en la inteligencia de que las personas que hayan sido consideradas como peritos en el año anterior y deseen continuar formando parte de ella, deberán presentar, durante la primera quincena de agosto de cada año, un escrito en el que manifiesten dicha intención.

Capítulo octavo

Del nombramiento de perito en los Órganos Jurisdiccionales

Artículo 20. Formalidades. La designación del perito en los Órganos Jurisdiccionales, se ajustará a las siguientes formalidades:

a) Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, que dentro de los procedimientos de su competencia pretendan nombrar como perito a alguno de los señalados en la Lista, deberán solicitar la autorización respectiva de la Comisión, acreditando en forma fehaciente que después de haber realizado los trámites necesarios, por lo menos ante dos dependencias gubernamentales o instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas para que se les proporcionara en forma gratuita el perito correspondiente, no obtuvieron respuesta favorable. El perito propuesto deberá pertenecer al circuito dentro del cual se encuentra el Órgano Jurisdiccional, cuyo titular es el funcionario que solicita la autorización, o al más cercano al mismo;

b) El perito que se pretenda designar deberá presentar la cotización de sus honorarios ante el titular del Órgano Jurisdiccional solicitante, a fin de que ésta sea remitida a la Dirección General para su análisis, hecho lo cual la enviará a la Comisión conjuntamente con la solicitud de autorización; y,

c) La Comisión acordará lo procedente respecto de la citada autorización, dependiendo de lo razonable de la cotización y de la disponibilidad presupuestaria para cubrir los honorarios del perito.

La Comisión podrá denegar la autorización, cuando el titular del Órgano Jurisdiccional no cumpla con alguno de los requisitos señalados en los incisos a) y b) de este artículo o cuando no exista disponibilidad presupuestaria, según informe que al respecto rinda la Secretaría Ejecutiva de Finanzas.

Artículo 21. Del nombramiento de perito fuera de formalidades. Cuando los titulares de los Órganos Jurisdiccionales no puedan nombrar peritos pertenecientes al circuito de su adscripción, podrán nombrar otro de los que integran la Lista, procurando que sea del circuito más cercano al lugar de su residencia, y cuando no puedan designar alguno de entre los que integran ésta, podrán proponer otro; en ambos supuestos previa autorización de la Comisión.

Artículo 22. Del nombramiento urgente de peritos. En caso de extrema urgencia, a criterio de los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, deberán comunicarlo de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, la que previo dictamen de la Dirección General, lo someterá a la Comisión, quien decidirá si procede o no contratar al perito y cubrir los honorarios respectivos.

Capítulo noveno

Del nombramiento de peritos por Áreas Administrativas

Artículo 23. Formalidades. Las Áreas Administrativas, dentro de la esfera de su competencia, podrán nombrar peritos acorde a los conocimientos artísticos, científicos o técnicos necesarios al caso concreto, con apego al procedimiento establecido en el presente Acuerdo, excepto lo señalado en el artículo 20, inciso a), respecto a la obtención de respuesta favorable.

Capítulo décimo

De la remuneración del perito

Artículo 24. De la remuneración del perito. La remuneración del perito será cubierta por el Consejo, en los términos del acuerdo de voluntades a que se llegue, siempre y cuando se hayan cumplido las formalidades previstas en el artículo 20 de este Acuerdo.

Artículo 25. De los dictámenes de difícil cuantificación de honorarios. Tratándose de asuntos que por su naturaleza sea difícil cuantificar, los honorarios de los peritos se fijarán por la Comisión previo dictamen de la Dirección General, la que tomará en cuenta la naturaleza del negocio, complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje, el tiempo invertido, el esfuerzo desarrollado y los recursos y conocimientos aplicados.

Capítulo décimo primero

Del procedimiento de pago

Artículo 26. Requisitos para el pago. Una vez que haya sido presentado y ratificado el dictamen pericial ante el Órgano Jurisdiccional o Área Administrativa y previo aviso de esta circunstancia por parte del titular correspondiente, la Dirección General recabará los siguientes documentos:

- I. Carta de aprobación de la Comisión, respecto de la cotización que presentó inicialmente; y,*
- II. Recibo de honorarios, que cumpla los requisitos fiscales vigentes.*

Artículo 27. Revisión de documentos y elaboración de cheques de pago. Recibidos y analizados los documentos precisados en el artículo anterior, la Dirección General los enviará a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas para que instruya a la Dirección General de Tesorería a fin de que elabore el cheque respectivo o radique los fondos en la cuenta de la administración regional correspondiente.

Artículo 28. Áreas encargadas del pago. El pago se realizará por la Dirección General de Tesorería, salvo que el perito radique fuera del Distrito Federal, en cuyo caso se efectuará por conducto de la administración regional del Consejo que resida en el circuito judicial de que se trate.

Artículo 29. Informes de la dirección respecto de los pagos realizados. La Dirección General, a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá rendir informes bimestrales a la Comisión, respecto de los pagos realizados a los peritos designados por los titulares de Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas.

Capítulo décimo segundo

De los derechos y obligaciones de los peritos

Artículo 30. Derechos de los peritos que aparezcan en la Lista. Son derechos de los peritos que integran la Lista:

- I. Formar parte de la Lista;*

II. Continuar formando parte de la Lista cada año, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen en este Acuerdo;

III. Obtener la remuneración que corresponda por la prestación de sus servicios, en términos de lo señalado en este Acuerdo; y,

IV. Exponer lo que a su derecho convenga ante la Comisión, cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder los derechos a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 31. Obligaciones de los peritos que aparezcan en la Lista. Son obligaciones de los peritos que integran la Lista:

I. Cumplir con lo señalado en la Ley y en este Acuerdo;

II. Emitir el dictamen encomendado y, en su caso, justificar su negativa a hacerlo;

III. Exhibir recibo de honorarios con los requisitos fiscales correspondientes;

IV. Avisar”.

Sin embargo, el referido acuerdo no ha solucionado la problemática para el desahogo de la prueba pericial y, en un intento para mayor eficacia de éste en la designación de peritos, el doce de mayo de dos mil cuatro el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificó el diverso acuerdo 37/2001, aprobando el acuerdo general 34/2004, por el que modifica los artículos 20, 26, 27 y 29 y, deroga el 21, estableciendo el procedimiento para formar anualmente la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos jurisdiccionales, quedando dichos artículos de la siguiente forma:

"Artículo 20. Formalidades. La designación del perito en los Órganos Jurisdiccionales, se ajustará a las siguientes formalidades:

"a) Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, que dentro de los procedimientos de su competencia, pretendan nombrar como perito a alguno de los señalados en la lista, una vez recabada la cotización de honorarios correspondiente, deberán solicitar la autorización respectiva de la Comisión, acreditando en forma fehaciente que después de haber realizado los trámites necesarios, por lo menos ante dos dependencias gubernamentales o instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas para que se les proporcionara en forma gratuita el perito correspondiente, no obtuvieron respuesta favorable. El perito propuesto deberá pertenecer al circuito dentro del cual se encuentra el Órgano Jurisdiccional, cuyo titular es el funcionario que solicita la autorización.

"b) ...

"c) ...

"...

"En el caso de que los titulares de los Órganos Jurisdiccionales necesiten designar un perito, en una especialidad que no se encuentre prevista para el circuito de su adscripción, en la Lista definitiva de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, podrán designar un profesionista en la materia requerida, siempre y cuando verifiquen y cumplan lo siguiente:

"1) El profesionista en la materia requerida, radique en el circuito del Órgano Jurisdiccional de que se trate;

"2) El perito reúna los requisitos que se enumeran en el artículo 7o. de este acuerdo; y,

"3) Se envíe la cotización de honorarios correspondiente, junto con la solicitud de autorización.

"Artículo 21. Derogado

"Artículo 26. Requisitos para el pago. Una vez que haya sido presentado y ratificado el dictamen pericial ante el Órgano Jurisdiccional o Área Administrativa y previo aviso de esta circunstancia por parte del titular respectivo a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, ésta recabará los siguientes documentos:

"I. Carta de aprobación de la Comisión, respecto de la cotización que presentó inicialmente; y,

"II. Recibo de honorarios, que cumpla los requisitos fiscales vigentes.

"Artículo 27. Revisión de documentos y elaboración de cheques de pago. Una vez recibida y analizada la documentación que se precisa en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas instruirá a la Dirección General de Tesorería a fin de que elabore el cheque respectivo o radique los fondos en la cuenta de la administración regional correspondiente.

"Artículo 29. Informes de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas respecto de los pagos realizados. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas, a través de la Secretaría Ejecutiva, deberá rendir informes mensuales a la Comisión, respecto de los pagos realizados a los peritos designados por los titulares de Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas."

La modificación al acuerdo general 37/2001, fue de la siguiente manera:

artículo	Acuerdo 37/2001	Acuerdo 34/2004
20	En el inciso a) establecía que antes de nombrar un perito de los señalados en la lista definitiva, se debía pedir autorización a la Comisión de Carrera Judicial.	Ahora, el inciso a) permite primero solicitar la cotización de honorarios al perito señalado en la lista y, posteriormente enviarla a la Comisión de Carrera Judicial y, al final del artículo 20 se aumentó un párrafo, el cual establece que en caso de que no se encuentre prevista la especialidad que el juzgado necesita, podrá designar un profesional en la materia requerida, siempre y cuando radique en el circuito del Órgano Jurisdiccional y reúna los requisitos establecidos en el numeral 7 del acuerdo 37/2001.
21	Este artículo indicaba que cuando la especialidad requerida, estaba dentro de otros circuitos, el juzgado podía nombrar al perito procurando que este fuera del circuito más cercano y, cuando no existía la especialidad podía proponer otro, en ambos supuestos previa autorización de la Comisión.	Se derogo
26	Una vez que el dictamen era rendido, el juzgado debía hacer del conocimiento a la Dirección General la cual recababa la carta aprobación y recibo de honorarios.	Ahora, el juzgado debe hacer del conocimiento de la rendición del dictamen a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, misma que recabara la carta de aprobación y el recibo de honorarios.
27	La Dirección General antes realizaba la revisión de	Ahora, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, revisa la documentación

	documentos y, los enviaba a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas para que ésta instruyera a la Dirección General de Tesorería, la elaboración del cheque de pago al perito.	e instruye a la Dirección General de Tesorería para que elabore el cheque o radique los fondos en una cuenta de la administración regional correspondiente.
29	Antes los informes dados a la Comisión de Carrera Judicial, respecto de los pagos realizados a los peritos designados por los juzgados, eran realizados por la Dirección General, a través de la Secretaría Ejecutiva y, eran bimestrales.	Actualmente, son realizados por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, a través de la Secretaría Ejecutiva y son mensuales.

3.1.4. Problemática para su preparación y desahogo.

En la práctica, la prueba pericial en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, se ha vuelto un verdadero dilema, en virtud que el Poder Judicial Federal no tiene fondos para pagar a sus propios peritos, por tal motivo, tiene la necesidad de acudir a las instituciones públicas y de gobierno para que en su auxilio, designen a personas especialistas en la materia del peritaje a realizar, por tal motivo, a continuación se indicarán algunos de los problemas:

1.- El primer problema empieza cuando se solicita a la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, designe un perito en la materia del peritaje, en virtud que a partir de la fecha en que se solicitó, se tardan aproximadamente de uno a dos meses en dar contestación.

2.- En segundo lugar, una vez que la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General, indica que cuenta con una persona para realizar el peritaje, se le requiere para que dicha persona acepte y proteste el cargo, lo cual se tarda de igual manera de uno a dos meses para aceptar el cargo.

3.- El problema siguiente, consiste para que el perito que acepto el cargo rinda su dictamen, lo cual tarda de tres a cuatro meses para que lo rinda y, en ese lapso de tiempo puede ocurrir lo siguiente:

- a) El perito solicita copias del expediente para rendir el dictamen, las cuales se le envían en la mayoría de las veces en dos ocasiones.
- b) Luego, puede indicar que necesita más constancias para rendirlo, por tanto, solicita se requiera a las partes diversos documentos, mismos que son requeridos pasando de dos a tres meses en algunos casos para que las partes los proporcionen.
- c) Posteriormente son enviados al perito, el cual acusa recibo en un mes y solicita prórroga para rendir su dictamen.
- d) Una vez que es rendido el dictamen, en unos asuntos se observa que algunas de las respuestas realizadas en el cuestionario materia del peritaje, están mal fundamentadas y motivadas, no se les entiende nada, o bien, no están contestadas, por tanto,
- e) Nuevamente, se requiere al perito para que rinda en forma correcta su dictamen y lo ratifique.
- f) En el lapso de integración del dictamen pericial, los peritos oficiales hacen del conocimiento del juzgado de su periodo vacacional que gozaran, así como las comisiones a las que han sido enviados, lo que retrasa más la rendición del dictamen pericial.

- g) Regularmente, los peritos al rendir su dictamen lo ratifican de inmediato, sin embargo, cuando no lo hacen así, tardan aproximadamente de quince días a un mes en ratificarlo.

Lo anterior es en el mejor de los casos, ya que cuando la parte oferente de la prueba indica una materia que no es tan común, sucede lo siguiente:

1.- La Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, contesta en uno a dos meses que no cuenta con perito en materia.

2.- Por tanto, el juzgado solicita a las instituciones públicas de educación superior como: la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional y, a la Universidad Metropolitana, mismas que anteriormente si proporcionaban peritos, sin embargo, dada la magnitud de solicitudes, actualmente contestan que son instituciones educativas y que no cuentan con personal para rendir el peritaje, o bien, que no tienen un departamento de peritos, aquí pasa de tres a cuatro meses.

3.- Una vez que ya se requirió a las instituciones educativas, se requiere algunas dependencias gubernamentales que no sean parte en el procedimiento, o ha colegios de profesionistas que proporcionen en forma gratuita el perito correspondiente, las cuales en ocasiones si cuentan con personas que pueden realizar el dictamen y, en otras manifiestan que no tienen.

4.- Por tal motivo, se revisa que en la lista definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación, aparezca la especialidad de la probanza ofrecida en el juicio, lo anterior de conformidad a las bases establecidas en los acuerdos generales 37/2001 y 34/2004, relativas a las formalidades para el nombramiento de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando esta aparece los pasos a seguir son los siguientes:

- a) Se gira oficio a la Comisión de Carrera Judicial, para que proporcione el domicilio del especialista y, una vez que fue obtenido se hace del conocimiento del especialista, el dictamen a realizar girándole copia simple del cuestionario, asimismo, se le requiere la cotización de sus honorarios.
- b) Una vez que el especialista manifiesta que no tiene impedimento alguno para realizar dicho dictamen, e indica honorarios, se gira dicha cotización a la Comisión de Carrera Judicial y se le solicita la autorización de la misma.
- c) Cuando la Comisión autoriza la realización y el pago del peritaje, se requiere al especialista para que se constituya en el local del juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, así como para que rinda y ratifique su dictamen pericial.
- d) Acontecido lo anterior, se da aviso a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, girándole la carta de aprobación de cotización de la Comisión de Carrera Judicial y recibo de honorarios del perito que cumpla los requisitos fiscales, para que ésta instruya a la Dirección General de Tesorería, se elabore el cheque respectivo o radique los fondos en la cuenta de la administración regional correspondiente.

Lo anterior acontece siempre y cuando en la lista aparece la especialidad buscada, sin embargo, antes del doce de mayo de dos mil cuatro, fecha en que es aprobado el acuerdo general 34/2004, realmente existía un grave problema, toda vez que los juicios de amparo se quedan sin poderse realizar el peritaje, por falta de especialidad prevista en la lista de peritos, por tanto, al haber sido modificado el acuerdo 37/2001, por el diverso 34/2004, en su artículo 20, inciso c), autoriza a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales

a designar a un profesionalista en la materia requerida, siempre y cuando llene los requisitos establecidos en el artículo 7 del acuerdo 37/2001, mismos que son:

“1) El profesionalista en la materia requerida, radique en el circuito del Órgano Jurisdiccional de que se trate;

2) El perito reúna los requisitos que se enumeran el artículo 7° de este acuerdo; [es decir lo siguiente:

Artículo 7°. Requisitos para formar parte de la Lista, Los interesados en formar parte de la lista deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener título en el arte, ciencia o técnica sobre los cuales deba dictaminarse, en caso de que estén legalmente reglamentados;
 - II. Tener Conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados;
 - III. Contar con un mínimo de cinco años en ejercicio profesional, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo en que inició la aplicación de la citada disciplina;
 - IV. Observar buena conducta y ser de reconocida solvencia moral;
 - V. No haber sido condenado por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia; y,
 - VI. No haber sido sancionado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, del algún Poder Judicial Estatal, o de la administración pública federal o estatal, por la Comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos.]
- 3) Se envía la cotización de honorarios correspondiente, junto con la solicitud de autorización”.

Por tanto, una vez que el juzgado encuentra la persona especialista en la materia del peritaje, se cerciora que cuente con los

requisitos anteriores y, en caso de que cuente con los mismos, le requiere la cotización de sus honorarios.

Una vez que es proporcionado la cotización de honorarios, se realiza la solicitud de autorización de los mismos, a la Comisión de Carrera Judicial y la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, del Consejo de la Judicatura Federal, remitiéndole copia certificada de los oficios por los cuales las instituciones públicas de educación superior y las dependencias gubernamentales, manifestaron que no contaban con perito en dicha materia, así como copia certificada de la cotización de honorarios.

Cuando esta información y documentación es recibida por la Comisión de Carrera Judicial, esta es enviada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que dictamine y someta consideración de la Comisión su aprobación y, en caso de autorizar la cotización de honorarios, se hace del conocimiento del juzgado, quien a su vez requiere al especialista, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, se constituya en el local del juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido y, una vez que es aceptado este tiene un término de diez días hábiles para que rinda y ratifique su dictamen pericial. Los términos antes indicados se encuentran contemplados en las fracciones I y II, respectivamente, del numeral 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, segundo párrafo.

Hasta aquí, se puede advertir la problemática que significa para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal la integración de la prueba pericial, misma que va desde la designación del experto oficial hasta la rendición y ratificación del dictamen pericial, que como ya vimos, aporta los elementos de convicción técnicos o científicos al juzgador, quien por cierto, por otra parte debe cumplir de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que se encuentra un obstáculo procesal para cumplir con dichos principios por la integración de la prueba pericial en algunos juicios de su conocimiento.

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En este capítulo haremos un análisis de cómo podemos mejorar el desahogo de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, ya que la forma en que actualmente se desahoga es muy deficiente, trayendo serias consecuencias para las partes, ya que al retrasarse el procedimiento causa en primer término una contingencia económica para el juzgado y, por otro lado, las partes sufren consecuencias por el exceso de trabajo de los peritos si es que se cuenta con un especialista en la materia y, en caso de no estar contemplada, la problemática para encontrarlo y, además para que rinda su dictamen; pues dichos peritos tienen una excesiva carga de trabajo, así como una gran responsabilidad, lo cual no es proporcional con el pago de las labores que realizan, pudiéndose presentar en algunos casos un grado de corrupción por las partes.

Lo que tratamos de explicar en este capítulo es como podemos eliminar todas las anomalías que existen dentro del procedimiento, tratando de aplicar una nueva forma de desahogar las pruebas periciales, con mucho mayor eficacia y eficiencia, con el fin de poder impartir justicia a aquellos que la necesiten, eliminando los sistemas arcaicos que la mayoría de las veces son burocráticos y que no hacen mas que entorpecer la procuración de justicia, por lo que en el desarrollo de este capitulo, podremos apreciar cuáles son algunos de los puntos con los cuales se puede mejorar la administración de justicia dentro del procedimiento de amparo.

4.1. Personas que deben desahogar la prueba pericial

Las personas que deberán rendir dictamen en la prueba pericial, serán aquellas que tengan un dominio sobre alguna técnica, ciencia o arte, para que de esta manera el análisis y estudio que deban de hacer los peritos sea lo mas

profesional, pues se deberán de aplicar los más estrictos ordenes de confidencialidad, así como de profesionalismo, no teniendo preferencias hacia alguna de las partes, pues las personas que desahoguen dichas periciales deberán formar parte de un órgano que lleva a cabo los peritajes en las diferentes materias, mismo que dependa del Consejo de la Judicatura Federal perteneciente al Poder Judicial de la Federación, evitando así la dilación del procedimiento del juicio de amparo, en virtud que al depender directamente de éste, se obligará al perito a rendirlo en forma expedita y correcta, además de contar con una independencia total respecto de las partes en litigio.

Por lo que para poder entrar al órgano de peritos, tendrán que ser personas perfectamente calificadas y preparadas, teniendo que presentar un examen, con el cual probaran que son capaces de pertenecer al referido órgano, pues ser parte del Poder Judicial de la Federación, que cuenta con una independencia judicial frente a los demás poderes de la Unión, obtiene un prestigio, además que el pago de su salario será proporcional y justo con las labores que desempeñen.

De igual manera, los peritos que formen parte de ese órgano, no deben de denigrar su profesión, debiendo tener una gran conciencia ética y moral, es decir, realizar su labor de conformidad a la moral y las buenas costumbres, pues ya que se les está dando una responsabilidad importante, no pueden defraudar a la sociedad a la cual sirven.

Además, dichos peritos tienen la obligación de estar actualizados en su especialidad, para un mejor desempeño de sus labores, lo cual se ve reflejado en la claridad de sus dictámenes, por tal motivo, deberán tomar cursos y capacitación adecuada, la cual se certificara anualmente.

4.2. Creación de un Órgano de Peritos.

El Órgano de peritos tendrá como función rendir los dictámenes periciales, en forma pronta, expedita, correcta e imparcial para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues se busca una mayor estabilidad en la impartición de justicia, por tal motivo, el tema central de este trabajo es la creación de dicho órgano pericial.

Al respecto debe decirse, que dicho órgano dependerá del Consejo de la Judicatura Federal, por tanto, antes de entrar a la creación de este Órgano de Peritos, debe hacerse mención de los antecedentes y organización del Consejo de la Judicatura Federal.

Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación, creando el Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, con la misma jerarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con diferentes funciones, cuyo propósito fundamental es mantener la independencia de los jueces y los magistrados para que impartan justicia, de todo tipo de injerencias, incluidas, las que pudieran proceder de los otros poderes, como el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión.

El Consejo de la Judicatura está integrado por siete miembros (consejeros), de los cuales uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo, tres designados por el Pleno de la Corte, dos designados por el Senado y, uno por el Presidente de la República, lo anterior de conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en términos del artículo 81, fracciones II y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se otorga al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la facultad de expedir todos aquellos acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como determinar la normatividad y los criterios tendientes a modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos internos, por tal motivo, de conformidad a lo antes establecido, es posible la creación de un Órgano de peritos propuesto en el presente trabajo, en virtud, que es necesario que los Juzgados de Distrito cuenten con apoyos técnicos y profesionales suficientes para garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita.

4.3. Características de las personas que deseen formar parte del Órgano de Peritos

Las personas que deberán de desahogar la prueba pericial, serán aquellas que tengan un dominio sobre alguna técnica, ciencia o arte, para que de esta manera el análisis y estudio que deban de hacer sea lo más profesional, además de ser lo más apegado a derecho, pues se deberán de aplicar los más estrictos ordenes de confidencialidad, no teniendo preferencias hacia alguna de las partes, por lo que las personas que aspiren a formar parte del Órgano en cuestión, deberán de tener las siguientes características:

- 1.- Ser experto en la técnica, ciencia o arte sobre el que versará el análisis y estudio de la prueba en cuestión;

2.- Tener título o documento oficial de estudios en la materia sobre la cual versará la pericial, en el caso de que el arte u oficio sobre el cual verse dicho estudio sea de conocimiento popular, el aspirante deberá de comprobar dicho conocimiento;

3.- Tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, en caso de que no estén legalmente reglamentados;

4.- Contar con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo en que inició la aplicación de la citada disciplina;

5.- Observar buena conducta y ser de reconocida solvencia moral;

6.- Ser una persona que nunca haya sido condenada por delito doloso, grave, patrimonial o contra la administración de justicia;

7.- No haber sido sancionado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, de algún Poder Judicial Estatal, o de la administración pública federal o estatal, por la comisión de alguna falta grave, en el caso de que se hayan desempeñado como servidores públicos;

4.4. Elección de los peritos que formen parte del Órgano propuesto.

Para poder llevar a cabo la selección de los peritos que vayan a formar parte del Órgano de peritos, éstos deberán de presentar exámenes donde demuestren sus capacidades para poder desarrollarse dentro del ámbito que nos compete, es decir, demostrarán que tienen la capacidad para poder interpretar una pericial en el momento oportuno y, poder emitir un juicio que sea lo mas apegado a la realidad y al derecho, ésto es, que puedan emitir dictámenes de conformidad a lo que establece la ley, con los lineamientos mínimos, pues como ya se ha mencionado deberán demostrar que reúne los

requisitos para poder ostentarse bajo el cargo de perito autorizado y de esta manera poder formar parte del referido Órgano.

Así de esa manera, podremos decir que de los peritos que formen parte de este órgano, se tendrá la seguridad que es un perito calificado y certificado.

Los exámenes que deberán de presentar los peritos, tendrán que seguir las reglas que a continuación se menciona, para que de esa manera puedan ejercer como peritos certificados y calificados de un órgano, puede el formato del examen ser el siguiente:

- 1) Primero, deberán de llevarse a cabo las convocatorias, mismas que tendrán que ser publicadas en dos de los diarios de mayor circulación dentro del territorio en el cual se deba desarrollar el examen, así como en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso en las gacetas de cada uno de los Estados.
- 2) Los aspirantes tendrán que presentar su solicitud por escrito, acompañándola de su currículum vitae actualizado, con copia certificada de las constancias o documentos comprobatorios del mismo, expedidos por instancias competentes de los sectores público, privado o social.
- 3) Los aspirantes que reúnan los requisitos mencionados dentro de este capítulo, tendrán la oportunidad de presentar un examen teórico y un práctico.
- 4) El examen teórico consistirá en un cuestionario que contenga la información necesaria para poder calificar la habilidad del perito, así como su destreza, es decir sus conocimientos científicos.
- 5) La duración de dicho examen será determinada por el Consejo de la Judicatura, dependiendo la materia a calificar.
- 6) Para poder presentar el examen práctico, el aspirante deberá obtener en el examen teórico un puntaje mayor de 80 puntos.
- 7) El examen práctico consistirá en la elaboración de un dictamen pericial de un expediente concluido, el cual versará sobre la materia que domine

el aspirante y, deberá de resolverse en el tiempo que los trabajos técnicos a realizar así lo exijan, siendo vigilado por una persona que sea designada por el Consejo de la Judicatura.

- 8) Cuando el aspirante consiga obtener una calificación mayor a 80 puntos en cada uno de los exámenes que realizó, tendrá que ser cuestionado por un sínodo, el cual deberá realizar preguntas acerca de los examen teórico y práctico, para que de esa manera puede obtener su certificación como perito e ingresar al órgano de peritos y poder fungir como tal.
- 9) El aspirante que en la presentación de sus exámenes teórico y práctico, reúna un puntaje de 70 puntos hasta 80 puntos en cada uno de ellos, no podrá presentar nuevamente examen, hasta nueva convocatoria.
- 10) En el caso de que una persona reprobara los exámenes tres veces, no podrá presentar otro, sino dos años después.

Así, de esta manera dicho examen podría homologarse el que actualmente el personal del Poder Judicial de la Federación debe acreditar (Secretarios y Actuarios).

4.5. Procedimiento para el desahogo de la prueba pericial

Para el desahogo de la prueba pericial debemos estar conforme lo que disponen los artículos 150, 151 y 155 de la Ley de Amparo, con lo referente a las pruebas en lo general, es decir, la forma en que se ofrecen, y el desahogo de las mismas atendiendo a las siguientes modificaciones:

1. La prueba pericial deberá de ser anunciada en el momento procesal oportuno y, cuando este medio de prueba lo tenga por ofrecido el juzgado, éste deberá de girar oficio al Órgano de peritos dependiente del Consejo de la Judicatura, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, designe un perito.

2. Al anunciar la pericial, se deberá manifestar la materia sobre la que versará, el motivo y justificación por el cual es ofrecida y, anexar el cuestionario sobre el cual deba basarse el perito para rendir su dictamen, así como copias de traslado para las partes y para el perito del juzgado.
3. Una vez que el Órgano de peritos haya designado un especialista, éste tendrá cuarenta y ocho horas para constituirse en el Local del Juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, a la aceptación del mismo, se le hará de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles para la rendición y ratificación del dictamen, cuando la naturaleza del mismo lo permita y, en caso de que el dictamen no pueda rendirse en dicho tiempo, deberá hacerse del conocimiento del Juzgado los motivos y causas que impiden rendirlo.
4. Asimismo a la aceptación del cargo, el perito podrá solicitar al Juzgado de Distrito copia certificada de las constancias que estime necesarias para la rendición del dictamen y, en caso de necesitar más constancias, deberán de solicitarse a las partes por conducto del juzgado.
5. Para el caso de que deba de darse muestra de firma, de periciales médicas, o periciales que requieran un estudio de campo, el juzgado fijará fecha y hora para su desahogo.
6. Una vez rendido y ratificado el dictamen y, cuando no faltará prueba por rendir, se celebrará la audiencia constitucional en la hora y fecha señalada para tal efecto y, se procederá a dictar la resolución correspondiente.

4.5. Faltas y Sanciones

Los miembros del órgano de peritos, incurrirán en falta cuando:

- 1) No se excusen de conocer un caso concreto, cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el artículo 66 de la Ley de Amparo (cuarto párrafo del artículo 151)

- 2) Reciban soborno o gratificación de alguna de las partes.
- 3) No rindan y ratifiquen el dictamen pericial en un periodo mayor al que se ha establecido para su entrega.
- 4) Falsifiquen algún documento.
- 5) Declaren con falsedad al momento de rendir su dictamen.
- 6) Rendir su dictamen contrario a la realidad.
- 7) Y las demás que perjudiquen el buen funcionamiento de órgano de peritos, y que puedan reparar en un perjuicio de terceros.

Para el caso de que alguno de los miembros del órgano de peritos se encuentre dentro de los supuestos antes mencionados, las sanciones que serán aplicadas, podrán ir desde una amonestación, hasta la destitución del puesto, perdiendo todo derecho de volver a ingresar y formar parte de dicho órgano, además podrán imponerse multas que van desde los 50 días de salario mínimo, hasta los 350 días de salario mínimo, a razón de restituir el daño causado por las acciones realizadas, las sanciones que impliquen suspensión de labores deberán de aplicarse por un periodo no mayor de 8 días sin goce de sueldo, el perito que se haga acreedor a una sanción de suspensión por tres veces, será destituirlo de su puesto automáticamente.

Para poder llevar a cabo la aplicación de alguna de las sanciones antes mencionadas, se deberá de llevar a cabo una junta por el Órgano de peritos del Consejo de la Judicatura, quienes determinarán cuál será la sanción a aplicar.

Una vez que dicho órgano dicta la situación del perito que cometió la falta, y determine la sanción, deberán de hacérsela saber de forma inmediata al interesado, con el fin de que se suspenda de sus labores, en tanto no cumpla con la sanción impuesta por dicho órgano; por lo que le serán descontados los días no laborados, por el incumplimiento de la pena o sanción aplicada y que no ha sido cumplida.

4.6. Emolumentos de los peritos que forme parte del Órgano de peritos.

Los emolumentos que reciban los peritos integrantes del órgano de peritos, deberán de recibir una remuneración decorosa, de acuerdo a la labor que desempeñen, es decir, que estos deben de recibir una cantidad de dinero que sea acorde a las funciones que desempeñan, lo anterior, con el fin de evitar que se genere corrupción o malos entendidos entre las partes, por lo que para tal efecto los peritos recibirán el mismo salario que un Actuario Judicial de un Juzgado de Distrito.

Cabe agregar, que actualmente un perito de la Procuraduría General de la República, tiene un salario mucho menos, como se puede apreciar en la tabla de tabulaciones que como anexo se integra al final de este capítulo.

4.7. Ley de Egresos

Como es bien sabido, la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, en algunas ocasiones designa peritos para un juzgado de Distrito y, cuando ésta no cuenta con algún profesionista en la materia, se puede solicitar por lo menos a dos dependencias gubernamentales o instituciones públicas de educación superior o colegios de profesionistas que proporcionen en forma gratuita el perito correspondiente y, como en el capítulo anterior se analizó, la mayoría de las veces no se obtiene respuesta favorable, por tal motivo, se puede solicitar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, dependiente del Consejo de la Judicatura, el domicilio de uno de los peritos señalados en la lista vigente de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos jurisdicciones del Poder Judicial de la Federación, cuando la materia sobre la que versa la prueba se encuentra incluida en dicha lista, y en caso de que no se encuentre, se podrá designar a un profesionista

externo, siempre y cuando reúna los requisitos que se enumeran en el artículo 7 del Acuerdo General 37/2001.

De lo antes relatado, así como lo expuesto en los anteriores capítulos, se observa que el mecanismo que actualmente se maneja es dilatorio para la substanciación de los juicios de amparo, por tal motivo, en el presente capítulo se propone la creación de un Órgano de Peritos a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, dependiente del Consejo de la Judicatura Federal y, para su funcionamiento se plantea que la partida presupuestaria que se le otorga a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, sea destinada para el Órgano de Peritos, que será el órgano encargado de proporcionar en forma directa a los órganos jurisdicciones del Poder Judicial de la Federación, un especialista en la materia, sin necesidad de pedir primero a la Procuraduría General de la República, luego a las dependencias gubernamentales y, posteriormente verificar si la materia requerida se encuentra en la lista de las personas que pueden fungir como peritos.

Lo anterior se expone, ya que al realizar una exhaustiva investigación, se observó que la referida Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, existe en el año dos mil cinco, mil cuatrocientas ochenta y tres plazas de origen, en las que se encuentran distintos puestos, desde un oficial administrativo, hasta un Subdirector de Área, sin embargo, sólo dos plazas tienen la asignación y denominación de peritos, como tales, el profesional y el técnico "C", luego, dentro del Poder Judicial Federal dichos expertos tendría un puesto, con un salario y con una función en específico, y no, como acontece en la Procuraduría General de la República, con una serie de actividades y funciones diversas, que distraen la elaboración de dictámenes periciales que solicitan los juzgados y tribunales federales.

4.8. Partida Presupuestaria para el Poder Judicial de la Federación.

Como ya se señaló, con la parte proporcional que se otorga actualmente a distintas dependencias y organismos del Sector Público, se podría incrementar el presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación a fin de integrar el Órgano de Peritos.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La palabra prueba tiene distintos significados dentro del ámbito procesal, aunque las más de las veces, se le identifica con los medios o instrumentos que se aportan dentro de un proceso, para comprobar los hechos en los que se fundan las acciones o excepciones, los hechos controvertidos y excepcionalmente el derecho.

SEGUNDO.- En el juicio de amparo indirecto se pueden admitir toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones (confesional), las contrarias a la moral y las contrarias a buen derecho (artículo 150).

TERCERO.- La prueba pericial es desarrollada por terceras personas que no tienen interés en el procedimiento, y que son propuestos por las partes ante el órgano jurisdiccional, durante la tramitación de un juicio y, que tienen como objeto emitir un dictamen que esclarezca los hechos, circunstancias o cuestiones técnicas.

CUARTO.- La finalidad de la prueba pericial es coadyuvar al juzgador con conocimientos en la materia, ciencia, técnica o arte, suministrando al juzgador argumentos o razones, para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.

QUINTO.- Para que sea admisible la prueba pericial, es necesario sea idónea, es decir, que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, a efecto de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto, asimismo, que sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, ya que de no cumplir con dichos requisitos, provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

SEXTO.- La prueba pericial, debe llenar los requisitos establecidos en el numeral 151 de la Ley de Amparo, es decir, debe ser anunciada con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, en el sentido de que los mencionados cinco días deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día

del anuncio de la prueba, ni el en que debe celebrarse la audiencia constitucional.

SÉPTIMO.- Su anunciamiento debe ser por escrito, la parte oferente señale la materia sobre la que versará el peritaje, exhibiendo el cuestionario para los peritos y copias del mismo para el traslado a las partes.

OCTAVO.- Una vez que es anunciada la prueba pericial, se da vista a las demás partes para que si es su deseo, adicionen el cuestionario, o bien designen un perito de su parte.

NOVENO.- Las personas que desahogan la prueba pericial, se llaman peritos, los cuales son terceras personas diferentes a las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, que realizan un análisis y estudio sobre la materia que versa el dictamen, proporcionando al juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de las gentes.

DÉCIMO.- Los peritos deben tener conocimientos relacionados con el arte, ciencia o técnica respectiva, y al momento de la aceptación del cargo, acreditarlo con el título o documento oficial de estudios en la materia sobre la cual versará la pericial.

DÉCIMO PRIMERO.- La designación de los peritos es a cargo de las partes del proceso, mismos que no son recusables (rechazados por las demás partes), asimismo, el juez de Distrito solicita al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que en auxilio de sus labores, señale una persona que fungirá en como perito oficial en la materia propuesta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez que son designados los peritos, el juez de Distrito requiere a las partes para que dentro de los tres días hábiles siguientes al de su legal notificación, presenten a su perito en el local del juzgado debidamente identificado, con su cédula profesional o documento que acredite su especialidad, para de éste acepte el cargo conferido y proteste su fiel desempeño.

DÉCIMO TERCERO.- Al aceptar el cargo conferido el perito nombrado por el juez, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales señalados en el artículo 66 de la Ley de Amparo (cuarto párrafo del artículo 151).

DÉCIMO CUARTO.- Cuando los peritos han aceptado el cargo conferido, se les requiere para que en el término de diez días hábiles, rindan y ratifiquen su dictamen pericial.

DÉCIMO QUINTO.- El plazo que disponen los peritos para rendir su respectivo dictamen pericial, tiene como límite la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, y si este plazo no fuera suficiente para rendirlo, por no contar con los elementos necesarios para su actuación, a solicitud de las partes o de los peritos, puede ampliarse mediante la paralela solicitud de que se difiera la celebración de la audiencia constitucional, quedando al prudente arbitrio del juzgador, que debe regirse por las condiciones y necesidades que en la especie concurren.

DÉCIMO SEXTO.- El dictamen pericial que emitan los peritos, es de suma importancia, ya que de él en muchas ocasiones, depende el sentido de la resolución, por tal motivo, en ocasiones su tramitación es indispensable.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La necesidad de una tramitación pronta y expedita de la prueba pericial resuelta, es necesaria, a efecto aplicar una mejor administración de justicia, y evitar con ello una dilación en el trámite del procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO.- En esas condiciones, resulta conveniente la implementación de un órgano encargado de proporcionar a los juzgadores, los expertos que fungirán como peritos auxiliares e la administración de justicia.

Un perito es necesario cuando alguna de las partes ofrece una prueba pericial, o bien, es necesario para la resolución de un asunto.

Hecho el análisis del tema “El desahogo de la prueba pericial en materia administrativa en los juzgado de distrito en materia administrativa en el distrito federal”, se ha buscado demostrar el alcance e importancia que tiene este tipo de probanza en los procesos de amparo, asimismo, es de resaltar algunas de las situaciones que cotidianamente se presentan durante la tramitación de los juicios de amparo que producen retardo y dificultad en el procedimiento, ejemplo lo tenemos en el tópicó que no ocupó, donde al cabo de su estudio advertimos ciertas cuestiones que a nuestro parecer perjudican la pronta y debida solución de asuntos y por que lamentablemente la vía del amparo, se está utilizando para alargar los juicio de índoles diversas, manejándose como una tercera instancia, por ello resulta necesario hacer una propuesta en este tema, de lo que se puede desprender:

1.- La figura del perito ha ido cambiando y transformándose en una figura importante como hemos podido observar a lo largo de la presente investigación, el perito es una persona que surgió de la necesidad de poder llevar a cabo la impartición de justicia, mediante la medición de terrenos, que fue como empezó a llevarse a cabo la figura de peritos, ya que existía la necesidad de poder determinar cuáles eran las colindancias de los terrenos, de esa manera es como surge la figura del perito, más tarde se comienza a dar las diferentes profesiones buscando que los mismos integrantes de gremios pudieran llegar a dar su punto de vista de conformidad con sus conocimientos, así es como comienza a surgir la figura de perito, convirtiéndose en apoyo de la autoridad para dar a conocer la verdad de los hechos de conformidad con los conocimientos que estos tenía, a la fecha el perito es un apoyo y auxilio de la autoridad judicial, esclareciendo los hechos que para el juzgador no son claros.

2.- Como se puede observar a lo largo de la presente investigación, existen grandes diferencias entre el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en materia administrativa y materia civil, ambas partes deberán nombrar a su perito, sin embargo en materia civil se pagan los honorarios de éste, en cambio en materia administrativa los honorarios del perito oficial es a cargo del erario público, ya sea que sean pagados por la Procuraduría General de la República, o bien, por el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, además en caso de que alguno de los peritos designados por las partes, no rindan su respectivo dictamen pericial, se les tiene por adherido al dictamen rendido por el perito designado por el juzgado.

3.- El desahogo de la prueba pericial en materia administrativa en el juicio de amparo indirecto, es un procedimiento tardado y además de ser un tanto complicado y por supuesto la mayoría de las veces es parcial ya que los peritos al no percibir salarios decorosos podrá recibir de los litigantes o abogados contrarios, gratificaciones por los servicios prestados, es decir, por que rinda un dictamen favorable a los intereses de éste; con el fin de evitar ese conflicto debemos proporcionarle a los peritos emolumentos decorosos que le permitan llevar a cabo una vida digna, ya que con los salarios que perciben no les es suficiente para subsistir pues como se desprende de los recibos de nómina de los mismos, un perito gana pesos quincenales, cantidad completamente fuera de toda realidad pues dichos peritos llevan a gran responsabilidad en el procedimiento, ya que muchas de las veces dependiendo el dictamen que emitan dependerá el sentido de la resolución, por lo que con esos salarios es imposible que dichos peritos puedan emitir un dictamen apegado a la realidad, ya que se pueden interponer intereses de las demás partes, pues se ven en la necesidad de allegarse de otros recursos para poder salir adelante económicamente, por lo que resulta complicado llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial.

4.- Asimismo, otras de las complicaciones se llevan a cabo cuando los peritos no hacen caso de los requerimientos que el juzgado realiza, para que se lleve a cabo el desahogo de una pericial, es decir, no acuden a aceptar el cargo conferido, no rinden su dictamen pericial, o bien no acuden a ratificarlo, por tal motivo, se difiere la audiencia constitucional o bien se posterga la emisión de la resolución correspondiente (incidente innominado), para esperarlo hasta que éste comparezca.

Por tal motivo, es prioritario acabar con la corrupción que existe dentro de los cuerpos de peritos nombrados de oficio y que se encuentran adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, y que prestan sus servicios a los Juzgados de Distrito, por lo que para el fin de acabar con esos salarios que perciben que los orillan a cometer en algunas ocasiones actos ilícitos es necesario realizar una reforma, correspondiente al desahogo de dicha probanza proponiendo cuestiones más prácticas y sueldos mucho más decorosos, pues es increíble que un perito pueda subsistir con un salario de Pesos quincenales como se demuestra con la gráfica posterior, la cual es auténtica y proporcionada por un perito que busca impartir una verdadera justicia, pero que también vela por sus intereses personales, es decir, en busca de mejorar y continuar viviendo de manera honesta como lo ha hecho hasta el momento, por lo que para tal efecto y con el fin de llegar a producir un beneficio a dichos peritos es que se muestra la siguiente gráfica:

Como se desprende de la gráfica anterior se puede observar que es necesario y urgente que se lleve a cabo una mejora para los peritos de oficiales que son profesionales en sus trabajos.

5.- En este orden de ideas y tratando de seguir este sentido, con la creación de un órgano de peritos, en caso de que los peritos no cumplan con la normas establecidas, se les impondrán sanciones, multas o hasta la destitución de su cargo, evitando así la búsqueda de la justicia en manos delincuentes, y llegaremos a tener una mejor convivencia jurídica, pudiendo litigar y aprovechar las armas jurídicas y evitar realizar actos de los que nos podamos llegar a avergonzar, de igual modo el perito que declare con

falsedad sobre algún documento, manifestando lo contrario a la verdad, deberá de ser puesto a disposición del Ministerio Público, con el fin de que éste sea investigado hasta sus últimas consecuencias, para el caso de que se realice una acusación en contra de algún litigante o perito y ésta resulte ser falsa, se deberá sancionar a dicha persona que haya realizado la declaración.

6.- Otras de las cuestiones por la cual se lleva a cabo esta propuesta es con el fin de dar celeridad al procedimiento del desahogo de la prueba pericial en materia administrativa, ya que la gran mayoría de las veces su desahogo nos puede llevar meses, ya que por cuestiones de falta de notificación de los peritos, falta de aceptación, rendición o ratificación de su dictamen pericial, es necesario diferir la audiencia constitucional o bien postergar la emisión de la resolución correspondiente, ya sea por que los peritos no cuentan con el tiempo y los elementos suficientes para poder rendir un dictamen, por lo que piden término para que puedan realizar el análisis y estudio correspondiente a dicha prueba, por lo que con el fin de agilizar el desahogo de dicha prueba es que se propone la creación de un órgano de peritos, en el cual el perito deberá de rendir su dictamen correspondiente en un plano no mayor de diez días hábiles, con el fin de que el desahogo de dicha prueba no sea tardada y no se tenga que estar a expensa de la carga de trabajo de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el mejor de los casos, pues como ya hemos analizado en ocasiones no se cuenta con un especialista en alguna de las materias.

7.- Por último podremos decir que esta propuesta traerá beneficios para las partes, además de celeridad en el procedimiento, ya que se elimina la burocracia de los peritos que representan al juzgado, y estaríamos ahorrando tiempo dentro del procedimiento, además de poder lograr una mayor seguridad y certeza jurídica de las partes, es decir, que sea aplicada la ley en estricto sentido, ubicando en un plano de igualdad a las partes dentro de un procedimiento, teniendo éstas las mismas posibilidades, en el desahogo de la prueba pericial.

PROPUESTA

Dada la importancia de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, materia del presente estudio, es necesario a mi parecer, hacer una adición a los preceptos normativos que rigen al juicio de amparo a fin de garantizar la eficacia plena de prueba, y para tal efecto propongo.

Adicionar al artículo 151 de la Ley de Amparo, que establece el ofrecimiento, anuncio y rendición de las pruebas, un párrafo en el que quede establecido que para la designación de los peritos oficiales, el titular del órgano jurisdiccional, deberá remitirse al acuerdo general que al respecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese contexto propongo el texto del cuarto párrafo que en reforma se adicione, sea el siguiente:

“ARTÍCULO 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia constitucional y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado. ***Asimismo, para la designación del perito o peritos que designe el juzgado, se deberá proceder en términos de lo que establezca el acuerdo que al respecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.***

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurren alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, a jo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.”

Lo anterior, en virtud que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, cuyo propósito fundamental es mantener la independencia de los jueces y los magistrados para que impartan justicia, de todo tipo de injerencias, incluidas, las que pudieran proceder de los otros poderes, como el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tal motivo, en términos del artículo 81, fracciones II y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la facultad de expedir todos aquellos acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como determinar la normatividad y los criterios tendentes a

modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos internos, en consecuencia, se propone que dicho órgano emita un acuerdo general por el cual cree de un órgano de peritos, en virtud, que es necesario que los Juzgados de Distrito cuenten con apoyos técnicos y profesionales suficientes para garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita.

Asimismo, se propone adicionar a los peritos en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual se refiere al Personal del Poder Judicial de la Federación, para que de esta manera sean considerados servidores públicos de confianza, y el Poder Judicial de la Federación, pueda en caso de que incurra en alguna falta, pueda proceder en términos de lo dispuesto por el acuerdo general correspondiente.

Por tanto, el texto del artículo 181 párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en reforma se adicione sea el siguiente:

“ARTÍCULO 181.- También tendrá el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, **peritos**, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.”

Con el fin de poder comprender los avances históricos que se fueron formulando con el paso del tiempo, y tener una mayor explicación de las bases de nuestro derecho, es que se llevó a cabo la presente investigación, aportando un nuevo sistema de aplicación del derecho, ya que como hemos mencionado, los avances han sido grandes y a veces tan rápidos que no nos ha permitido tener una mejor comprensión del derecho, llevando a cabo en la mayoría de las veces una mala interpretación de la legislación, por lo que se han llegado a perder valores importantes del hombre, dejando de lado principios fundamentales y básicos que nos permitirían llegar a una mejor comprensión y resolución de los problemas, que actualmente se enfrentan por el desahogo de la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto, en virtud que el actual procedimiento que se realiza para su desahogo, es demasiado tardado, causando una dilación en los asuntos, y trayendo consigo un desprestigio para nuestra Institución, así como para la Procuraduría General de la República, por lo que debemos atacar las prácticas burocráticas que actualmente se encierran en la mayoría de los procesos.

Por tal motivo, con la propuesta de la creación de un órgano de peritos que dependa directamente del Poder Judicial de la Federación, se agilizaría el proceso del desahogo de la prueba pericial, trayendo consigo una mayor celeridad en la resolución de los juicios de amparo indirecto, en virtud, que habrá una mayor comunicación entre los Juzgados y los peritos, atendiendo a la modernidad y tecnología que existe al alcance de los órganos jurisdiccionales federales para su apoyo, como por ejemplo el fax y el correo electrónico, de igual manera, el perito al tener acceso directo e inmediato al expediente, se ahorra un tiempo que actualmente se desperdicia al hacerse la

comunicación vía oficio, pues interviene la Coordinación General de Peritos de la Procuraduría General de la República, lo que genera dilaciones en el procedimiento del desahogo de la experticia.

Asimismo, para ingresar al órgano de peritos, los profesionistas o especialistas, tendrán que acreditar los conocimientos correspondientes en su materia, presentando examen previo para su ingreso, y en su caso, dependiendo la materia exámenes de actualización, trayendo consigo una mayor certeza en la emisión de su dictamen.

De igual manera, al pagarle salarios decorosos que le permitan llevar a cabo una vida digna, evitara que se corrompan, ya que con los salarios que perciben no les es suficiente para subsistir.

Por tales motivos, es de gran importancia la propuesta del presente estudio.

BIBLIOGRAFIA

a) LIBROS

Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo", 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1990.

----- "Derecho Procesal Civil", 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000.

Arregui Antonio, María. "Compendio de Teología Moral", Editorial El Mensajero del Corazón de Jesús, Bilbao, España 1965

Bravo González, Agustín y Bravo Valdes, Beatriz. "Primer Curso de Derecho Romano", Editorial Pax México, 1989.

Buñuelos Sánchez, Froylan. "Nueva Practica Civil Florense". Editorial Sista, México 1997.

Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2001.

Castillo del Valle, Alberto. "Segundo Curso de Amparo", Editorial Edal Ediciones, S.A. de C.V., México, 1998.

Castro Juventino V. "Garantías y Amparo", 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2000.

Chávez Orozco, Luis. "Las Instituciones Democráticas Indígenas Mexicanas en la Época Colonial". Instituto Nacional Indigenista Interamericano. México 1543.

Cuenca, Humberto de la. "Proceso Civil Romano", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina 1957.

Cruz Barney, Oscar. "Historia del Derecho Mexicano", 1ª edición, Editorial Oxford University Press, 2002.

Díaz León, Marco Antonio. "La prueba en el Proceso Laboral". Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1990.

Devis Echendía, Hernando. "Tratado de Derecho Procesal Civil", Editorial Temis, Bogotá 1984.

Floris Margadant, Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 12ª edición, Editorial Esfinge, México 1995.

Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

González, María del Refugio. "Estudios sobre la historia del Derecho Civil en México, durante el Siglo XIX", Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

Gorphe, Francois. "De la apreciación de las pruebas", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1955.

Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil", 7ª edición, Editorial Harla, México, 1994.

Sáenz Gómez, José María. "Derecho Romano I", Noriega Editores, México 1991.

Varios. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo"; 2ª edición, Editorial Themis, S.A de C.V., México 2002.

Vázquez Sotelo, José Luis. "Los principios del proceso civil"; Ediciones Universales de Salamanca, España, 1999.

Ventura Silva, Sabino. "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1984.

b) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

Pina, Rafael de. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1986.

Diccionario Jurídico Espasa, Madrid, editorial Espasa Calpe, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1984.

c) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Código Canónico. "Pontificia Universidad Gregoriana de Roma", España 1967.

Ley de Amparo

Libro V. "Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias", número 169, Archivo General de la Nación de Información y Documentación, Dirección de Información Bibliohemerografía oficina de procesos técnicos.

d) HEMEROGRAFÍA

Alonso y de Miguel, Carlos, "La Cientifidad de la prueba pericial y la libertad de apreciación del juzgador en el proceso civil español",

e) JURISPRUDENCIA

JUS 2006 Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

f) DOCUMENTAL

ACUERDO GENERAL 37/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA FORMAR ANUALMENTE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDAN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LAS FORMALIDADES PARA SU NOMBRAMIENTO, ASÍ COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ACUERDO GENERAL 34/2004, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO 37/2001 EN RELACIÓN CON LAS FORMALIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE PAGO.